



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

**Los Recursos en el Juicio
de Amparo**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A :

JUAN RAMON CARRILLO REYES



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Lic. VICTOR CARRILLO OCAMPO

Lic. ALICIA REYES DE CARRILLO

Con cariño y agradecimiento por haberme brindado la oportunidad y dado el apoyo necesario para llegar al final en esta etapa de estudio.

Con verdadero respeto y re conocimiento, a quienes con la luz de su intelecto iluminan el camino de los que empezamos a internarnos en los campos del derecho:

A MIS MAESTROS

PROLOGO

No pretende ser este trabajo, ni mucho -- menos, un brillante estudio sobre la materia. Todo lo contrario. Sumamente modesto, elaborado con un considerable esfuerzo, es el resultado de la inquietud que se despierta en uno mismo por adentrarse más en un determinado estudio, elaborar investigaciones con una mayor profundidad tratando de llegar a las raíces -- mismas que constituyen el objeto de ese estudio.

Es de tal importancia el proceso de amparo, a mi manera de ver, que constituye, por así decirlo, la última carta, la última oportunidad que tiene el recurrente de que una resolución impugnada, en la vía de amparo, sea modificada, y para ello debe acudir a toda la habilidad y conocimientos de que disponga.

Se plantean en esta tesis, aparte del análisis que se hace de algunos artículos, cuestiones que caen dentro del ámbito técnico jurídico, con el fin de buscar una solución adecuada a los problemas que -- presentan.

Dicho lo anterior, someto a consideración del honorable Jurado que tendrá a bien examinarne, -- esta tesis, rogándoles sean benevolentes en el juicio que de ella emitan, tomando en consideración para el efecto mi escasa experiencia en la práctica de la materia y en la elaboración de trabajos de tipo académico.

LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

CAPITULADO GENERAL

CAPITULO I

- 1.- EL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION EN GENERAL.
- 2.- LIMITACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.
- 3.- LOS DIVERSOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL PROCESO MEXICANO.
- 4.- CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DEL RECURSO.
- 5.- FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETOS DEL RECURSO.
- 6.- RECURSO IMPROCEDENTE, SIN MATERIA E INFUNDADO.

CAPITULO II

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA TRAMITACION EN EL AMPARO DIRECTO O BI-INSTANCIAL.

- 1.- NOTAS FUNDAMENTALES Y CONTENIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.
- 2.- EL AUTO INICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.
 - a) Auto de admisión.
 - b) El auto de desechamiento definitivo de plano.

c) Características generales de la audiencia constitucional .

1) Períodos de audiencia .

2) La prueba en el Juicio de Amparo .

CAPITULO III

SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

1.- CONCEPTOS GENERALES.

2.- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS:

a) Sentencia de sobreseimiento;

b) Sentencia que niega la protección constitucional; y

c) Sentencia concesoria del amparo y sus efectos.

CAPITULO IV

LOS RECURSOS EN MATERIA DE AMPARO

1.- LA REVISION.

a) Antecedentes y reglamentación del recurso de revisión en las leyes anteriores que reglamentaban el juicio de garantías.

2.- REGLAMENTACION ACTUAL DEL RECURSO DE REVISION.

3.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION.

- 4.- COMPETENCIA EN EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO.
- 5.- SUBSTANCIACION DE LA REVISION.
- 6.- LEGITIMACION DEL RECURRENTE.
- 7.- EN EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA REVISION.
- 8.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DIVERSAS TESIS SUSTENTADAS AL RESPECTO.

CAPITULO V

2.- LA QUEJA.

1.- GENERALIDADES.

2.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA:

- a) Contra actos de Jueces de Distrito;
- b) Contra resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito; y
- c) Contra actos de las autoridades responsables.

3.- QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.

- A) Cumplimentación de las sentencias.

a) Sentencia concesoria exclusivamente para efecto. La responsable al cumplimentar, dicha auto diverso, sólo combatible mediante otro amparo.

b) Sentencia concesoria que vincula a la responsable. Si comienza a cumplimentar, puede incurrir en exceso o defecto (procede la queja), si se abstiene totalmente sólo procede incidente de inejecución.

B) Distinción entre el incidente de incumplimiento y el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias que conceden el amparo.

4.- QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA SUSPENSION DEFINITIVA.

5.- QUEJA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO SU LIBERTAD CAUCIONAL.

6.- COMPETENCIA EN EL CONOCIMIENTO DE LA QUEJA.

7.- TRAMITACION DEL RECURSO DE QUEJA.

8.- RESOLUCIONES EN EL RECURSO DE QUEJA:

a) Queja fundada e infundada;

b) Queja procedente e improcedente; y

c) Queja sin materia.

9.- EL RECURSO DE QUEJA Y LAS VIOLACIONES
AL PROCEDIMIENTO.

10.- CONCLUSION.

CAPITULO VI

3.- LA RECLAMACION.

1.- GENERALIDADES.

2.- LEGITIMACION EN EL RECURSO DE RECLAMACION.

3.- COMPETENCIA PARA TRAMITAR Y RESOLVER
LA RECLAMACION.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES.

CAPITULO 1

LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

- 1.- EL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION EN GENERAL.
- 2.- LIMITACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.
- 3.- LOS DIVERSOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL PROCESO MEXICANO.
- 4.- CONCEPTO Y CARACTERISTICAS DEL RECURSO.
- 5.- FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETOS DEL RECURSO.
- 6.- RECURSO IMPROCEDENTE, SIN MATERIA E INFUNDADO.

1.- EL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION EN GENERAL.- Se han llamado medios de impugnación a los recursos, que son los medios que la ley establece para corregir la injusticia de las resoluciones o para obtener la invalidación de actos procesales viciados, cuando no se concede la vía incidental o el juicio. Para discutir la legalidad de un proveído, es necesario que éste pueda soportar la crítica de sus vicios propios, de los vicios anteriores a él, del procedimiento en que fue dictado.

Tienen como finalidad los medios de impugnación ir contra las resoluciones que causen algún perjuicio durante el procedimiento. El Licenciado Palacios Vargas hace una distinción entre impugnación e invalidación, diciendo que la segunda es casi siempre una oposición incidental, a una actuación o a un proveído irregulares, que no satisfacen los requisitos sustanciales exigidos por la ley. "Si el acto anulable solamente causa perjuicio cuando trasciende en una resolución, como la prueba incongruente o extemporánea, a veces algunos sistemas de procedimiento conceden un derecho de impugnación contra la resolución que se apoya en el acto nulo. Por este motivo, la invalidación ha entrado a formar parte de la impugnación, a pesar de que existen diferentes motivos entre una y otra".

"La impugnación se concede para subsanar errores que vician a veces la sentencia. El gravamen absorbió a la invalidación. El gravamen se dirige contra la intrínseca injusticia del fallo. Provoca un nuevo estadio del mismo proceso; la impugnación da vida a un nuevo proceso". En nuestra ley de Amparo, dice el Licenciado Palacios Vargas, "el gravamen e impugnación han sido encerrados en los recursos (impugnaciones) y que salvo ciertas nulidades del pro-

cedimientos, anteriores o posteriores a la sentencia - que atraen un procedimiento especial de nulidad, el resto se rige por los medios de impugnación. La materia de los recursos en contra de la sentencia por vicios: anteriores o posteriores; la rescisión y sustitución de la sentencia, por su injusticia. Clásico medio de impugnación, es la casación por errores de procedimiento y de juicio. El amparo directo es casación y dentro de ese amparo directo existen recursos contra la ejecución e inejecución de la sentencia de amparo. Se dice que existe impugnabilidad objetiva - cuando el sistema adoptado por el determinado ordenamiento procesal (a veces en el derecho substancial) concede determinados medios a las partes o a terceros, para obtener la revocación, modificación o anulación de un proveído judicial, y ha establecido específicos remedios para cada hipótesis de desventaja procesal o substancial. Cuando el legislador niega la impugnación no es dable, sin caer en la derogación parcial del precepto legal, concederlo por mayoría de razón, por equidad o por otra causa metajurídica". (1)

El maestro Eduardo Pallares, en su obra "Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo", manifiesta, "que no siempre la impugnación se hace valer contra una resolución judicial. Hay casos en que la materia del recurso consiste en actos o abstenciones, en hacer algo más de lo que debió haberse hecho, o en omisiones, en hacer menos de lo que ordena una sentencia ejecutoria, u omitirlo totalmente".

"Tampoco es cierto que los recursos tengan tan solo como finalidad, confirmar, revocar o modificar las resoluciones contra las cuales se hacen valer. Si un litigante apela de una sentencia o interpone en su contra el recurso de revisión, no lo hace para que se confirme, sino para que sea revocado, -

modificada o nulificada. Tampoco es cierto que los efectos de los recursos, sean únicamente los tres mencionados. A ellos hay que agregar, excluyendo previamente el de confirmar, los siguientes: mediante un recurso, se puede obtener la nulidad de la resolución o acto impugnado, la ejecución parcial o total de lo ordenado en una ejecutoria, la suspensión del procedimiento e incluso su reposición. También acontece en algunos casos, que por el sólo hecho de interponer un recurso, se suspende la ejecución de la resolución impugnada". (2)

2.- LIMITACION DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.- En su capítulo décimo primero, la Ley de Amparo reglamenta los recursos mediante los cuales pueden impugnarse las resoluciones que se dictan en los juicios de amparo y señala el procedimiento -- que en cada caso debe seguirse y la competencia para conocer de ellos, ya sea esta de los Jueces de Distrito, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia o del Pleno de la misma.

Ahora bien; Se dice que los medios de impugnación en materia de amparo son limitados, porque el artículo 82, de la citada Ley de Amparo establece precisamente que en los juicios de amparo no se admitirán mas recursos que los de revisión, queja y reclamación, de tal manera que este precepto con todo rigor señala que sólo esos tres medios de impugnación existen en la ley para combatir las resoluciones de los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados y -- desde luego, tambien de las autoridades responsables cuando éstas se encuentren en algunos de los casos en que proceda contra los autos que dicten el recurso de queja en las diversas situaciones previstas por el artículo 95 de la Ley de Amparo.

3.- LOS DIVERSOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL PROCESO MEXICANO.

Como es sabido, existen diversos medios para impugnar las resoluciones judiciales, estos se encuentran contenidos en cada uno de los códigos de la materia de que se trata. Como el objeto central de éste estudio, son los recursos en materia de amparo de los cuales se tratará en particular en cada uno de los capítulos correspondientes, me limitaré únicamente a hacer una breve exposición de los recursos, que en materia civil, establece el "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales", ya que creo son la base para el estudio de los demás recursos establecidos en los diferentes códigos.

El citado código, en el título decimosegundo, correspondiente a los recursos, en su capítulo primero, refiérese en los artículos 684 y 685, al recurso de revocación.

Dicen los mencionados artículos:

ART. 684. "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta o por el que los substituya en el conocimiento del negocio.

ART. 685. "La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, y se substanciará con un escrito por cada parte y la resolución del juez que debe pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite mas recurso que el de responsabilidad".

Se desprende del transcrito artículo 684, -- que no todos los autos son revocables por el propio -- Juez que los dicta, siendolo sólo aquellos que no son -- apelables. No así en lo que se refiere a los decre-- tos, respecto de los cuales se infiere del citado artícu-- lo, que siempre son revocables.

El Licenciado Jorge Obregón Heredia, en su "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales", comentado por él mismo, -- edición primera de octubre de 1973, cita un estudio -- sobre la revocación, hecha por el Licenciado Willebaldo Bazarte Cerdan, quien dice que lo que la ley llama y considera decretos, son las simples determinacio-- nes de trámite", según lo establece el artículo 79, -- fracción primera, del Código de Procedimientos Civi-- les mencionado.

Hace este autor, inmediatamente, una divi-- sión específica:

- a) Simples determinaciones de trámite; y -
- b) Determinaciones de trámite, no simples.

"El legislador sustancialmente habla de -- "decretos" (por cuanto a su esencia), pero en la prác-- tica, y también porque este propio artículo 79 no lo di-- ce, no se diferencia un "decreto" formalmente de un -- auto". Los jueces dictan invariablemente en la mis-- ma forma un decreto que un auto, lo que los hace dis-- tintos es su contenido jurídico".

El Licenciado Obregón Heredia, en sus co-- mentarios, dice que por simples determinaciones de -- trámite debe entenderse "aquellas resoluciones del -- Juez que dentro del procedimiento Judicial tienden -- sólo a despejar de trabas los actos de todos aquellos

(parte o terceros, también el Juez) que han llegado o lleguen al proceso".

Entiende por traba "cualquier cosa que impide o estorba la fácil ejecución de otra", en consecuencia, la "simple determinación del Juez que quita una traba en el procedimiento, sin más consecuencia, es un decreto".

"Si por el contrario, existe determinación de trámite que no es "simple", entonces estamos ante una resolución que ya no debemos clasificar como "decreto", y habrá que analizar su esencia para poder saber a que grupo de resolución judicial pertenece de las clasificadas en el artículo 79".

Por lo que toca al recurso de apelación, - éste se encuentra contenido desde el artículo 688, hasta el 716, del Código de Procedimientos Civiles ya citado.

Dice el artículo 688:

ART. 688. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior".

Siguiendo al autor Jorge Obregón Heredia, quien cita a Caravantes, nos dice que doctrinariamente, por apelación, "palabra que proviene del latín "apellatio", llamamiento o reclamación, es el recurso que hace el que se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque. (3).

"La apelación legitimamente interpuesta produce dos efectos principales el devolutivo y el suspensivo. El devolutivo consiste en transferir o investir al Juez superior del conocimiento del pleito seguido en primera instancia, o de los extremos o partes de la sentencia del inferior que se apeló, según aquella regla: "tanto devolutum quanto appellatum, y en privar al juez que pronunció la sentencia apelada de la competencia para conocer de aquel negocio, pero pudiendo ejecutar el fallo, si bien quedara sujeto, cuanto actuare a la revocación o reformas que hiciere la superioridad. Por el efecto suspensivo se suspende la jurisdicción del juez a quo, y en su consecuencia, los efectos de la sentencia apelada, de suerte que no puede ejecutarla hasta que recayendo la de la superioridad, quede ejecutoriada. Así es que se tiene por atentatorio del poder jurisdiccional del superior y nulo cuanto hicierre o innovare sobre el negocio controvertido, aún cuando hubiere denegado la apelación, si se recurrió de esta negativa a la superioridad". (4)

Anteriormente, en el artículo 694, del citado "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales", procedía la apelación en un sólo efecto, en ambos efectos y "preventivamente". Decía este artículo en el tercer párrafo: "el efecto preventivo solo significa que interpuesta la apelación se mandará tenerla presente cuando apelada la sentencia definitiva se reitera ante el superior lo pedido en su oportunidad; procede respecto de las resoluciones preparatorias y de las que desechan pruebas".

Al suprimirse la apelación en éste efecto, se incurrieron en algunos errores de carácter técnico, ya que se olvidaron de modificar artículos como el 277 y el 360, del propio Código de Procedimientos Civiles mencionado, que aún refieren el trámite en el

efecto preventivo. A continuación, transcribo un comentario al respecto del Licenciado Obregón Heredia:

"Si bien es cierto que el legislador pretende como lo da a entender en su exposición de motivos, una concentración del procedimiento y lo intenta, sin seguir un sistema técnico-jurídico correcto que evite tal eventualidad en las actuaciones, contradice su espíritu legislativo al suprimir el efecto preventivo de la apelación obligando al litigante y juzgador a admitir en el efecto devolutivo las apelaciones que procedían en el efecto que se suprime, con lo que da margen a un engorroso procedimiento y que intervenga sin necesidad alguna, antes de dictar sentencia definitiva, un criterio ajeno como es el del órgano superior al del juez que dictó el auto preparatorio que se impugne. Tampoco se tomó en cuenta la naturaleza de las resoluciones que dictan los juzgadores y están previstos por el artículo 79 de éste Código, que tienen íntima relación con el sistema de impugnación seguido por la ley procedimental". (5)

3) Toca ahora el turno al recurso de apelación extraordinaria, el cual se encuentra establecido del artículo 717, al 727, del ya muchas veces citado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales".

Dice el citado artículo 717:

ART. 717. Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II. Cuando no estuvieren representados legitimamente el actor o el demandado, o, siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción".

A continuación, transcribo una Tesis de la Suprema Corte de justicia que hace un breve resumen de lo que ha sido la apelación extraordinaria y con que modalidad se introdujo en nuestro Código.

APELACION EXTRAORDINARIA.- "Sus antecedentes históricos se remontan una acción directa o acompañada de apelación, como lo entendieron los comentaristas Covarrubias, Vansio, Altimal, Scacia, etc., citadas por el Conde de la Cañada, páginas 219 y siguientes, de las "Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios", acción que se convirtió más tarde en el incidente de nulidad por vicio en el procedimiento, del que hablaban las leyes de 23 de marzo de 1837 y 4 de mayo de 1837, estableciendo que los que no han litigado o no han sido legitimamente representados, podrán pretender por vía de excepción que la sentencia no les perjudique; y posteriormente se transformó en el recurso de casación establecido por el Código de 1872, que refundió en él la nulidad por vicio en el procedimiento

consignada en el artículo 1600.; disposición que fue suprimida en el Código de 1880 y reemplazada en el de 1884, que, en el artículo 97 estableció que las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida por la ley, serían nulas, y que la parte agraviada podría promover ante el propio juez que conociera del negocio, el respectivo incidente, por declaración de nulidad o de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente. La apelación extraordinaria, sólo introdujo como modalidad, la de que se pudiese interponer el recurso aún después de dictada la sentencia, siempre que se hubiese cometido alguna de las violaciones que señala el artículo 714 del Código de Procedimientos Civiles". (6)

Cabe señalar, que según otra Tesis de la Suprema Corte de Justicia, visible en los "anales de jurisprudencia", en el Tomo tercero, página 58, la "apelación extraordinaria", no procede en materia mercantil.

4) Otro de los recursos que establece nuestro Código de Procedimientos Civiles, es el de queja, señalado por el artículo 723, culminando su reglamentación el artículo 727.

Dice textualmente el artículo 723:

ART. 723. El recurso de queja tiene lugar:

I. Contra el juez que se niegue a admitir una demanda o desconoce de oficio la per

sonalidad de un litigante antes del emplazamiento;

II. Respecto de las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias;

III. Contra la denegación de apelación;

IV. En los demás casos fijados por la ley.

Dice el Licenciado Jorge Obregón Heredia en su código comentado y concordado, que "Mediante este recurso se atacan resoluciones judiciales, actos de ejecución, omisiones y dilaciones de los secretarios de acuerdos".

"Por la instauración de éste recurso también se obtiene, la revocación o nulidad de una decisión judicial, el medio disciplinario para sancionar las omisiones ya mencionadas por parte de los secretarios, la nulificación de los excesos y defectos de las ejecuciones.

Aún cuando el Código no lo dice, produce efectos de modificar las determinaciones jurisdiccionales".

5- Finalmente, en el artículo 728, del multicitado Código de Procedimientos Civiles que nos rige, se encuentra establecido el recurso de responsabilidad, reglamentado hasta el artículo 737, del propio código.

Dice el artículo 728:

ART. 728. La responsabilidad civil en que

puedan incurrir jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en el juicio ordinario, y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella".

Como dice el Licenciado Obregón Heredia, al opinar sobre este recurso que él considera mal llamado recurso diciendo que se trata de un "verdadero juicio ordinario que se puede instaurar en contra de el funcionario que ha incurrido en responsabilidad civil por actos que tambien ha realizado en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales". Yo personalmente prefiero llamarlo recurso principalmente por el hecho de que con tal caracter esta establecido en nuestro Código. Sigue diciendo el Licenciado Heredia, que "mediante este juicio, para él, para mí recurso, se busca hacer efectiva la responsabilidad civil del funcionario, la que debe basarse en su ignorancia inexcusable o negligencia". (7)

Con esto quiero dar por terminado el presente capítulo, no sin antes disculparme por no poderme extender a mencionar todos los demás recursos contenidos en los diferentes códigos que nos rigen, pero como ya expresé al principio, el objeto del presente estudio no son los recursos ordinarios, sino los contenidos en la Ley de Amparo. Espero, a pesar de lo brevemente tratado el tema, haber destacado los rasgos más importantes, en los comentarios transcritos, de los recursos referidos.

4.- CONCEPTO Y CARACTERISTICA DEL RECURSO.- En la lengua italiana, la palabra recurso, deriva del vocablo "ricorsi", que significa tanto como volver a tomar el curso.

Se dice, que vulgarmente en nuestro medio se denominan recursos a todos los medios de impugnación de una resolución judicial, aunque desde un punto de vista técnico es preciso distinguir los recursos auténticos de los restantes medios de impugnación.

Los recursos --dice el maestro Hugo Alsina--, "son los medios que la ley concede a las partes para obtener que una resolución judicial sea modificada o dejada sin efecto."

Y continúa, "La historia confirma esta --función de los recursos. Entre los germanos, el recurso de apelación era desconocido, ya que siendo --la sentencia expresión de una voluntad divina, no podía ser injusta, dado que la divinidad no podía equivocarse. Por el contrario, en la legislación española de los primeros tiempos, los recursos eran tanto --más numerosos cuanto más se desconfiaba de los jueces, afirmación que se comprueba con sólo examinar las leyes de indias, cuyas disposiciones establecían --varias instancias y concedían recursos que luego fueron desapareciendo." (8)

El maestro Ignacio Burgoa, por su parte, estima que: "jurídicamente el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: uno amplio, como sinónimo de medio de defensa en general y otro restringido, --equivalente a cierto medio específico de impugnación." (9).

De diferente manera, opina el maestro --

Eduardo Pallares en su "Diccionario de Derecho Procesal Civil", para quien la palabra recurso tiene también dos sentidos, a saber: "uno amplio y otro restringido y propio" pero, solamente que piensa que "en el sentido amplio, significa el medio que concede la ley a la parte o al tercero que son agraviados por una resolución judicial para obtener su revocación o modificación, sea que estas últimas se lleven a cabo por el propio funcionario que dictó la resolución o por un tribunal superior"; en cambio, "en sentido más restringido el recurso presupone que la revocación o modificación de la resolución está encomendada a tribunal de instancia superior."(10)

El maestro Pallares, como algunos otros autores, piensan que la característica fundamental del recurso es la transferencia del negocio a otro tribunal superior en jefarquía para que vuelva dicho negocio a ser examinado.

Va mas de acuerdo la opinión del maestro Burgoa, porque como dice el Licenciado Joaquín Carrillo Patraca, al escribir en la "Revista Jurídica Veracruzana", Organo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el número 3-4 de Julio a Noviembre de 1974, "realmente tiene razón --el maestro Burgoa--, al afirmar que existen medios de impugnación denominados legalmente recursos, que son substanciados y resueltos por el mismo órgano que originó el acto atacado y por tanto, no dan lugar a una instancia superior. Está ya superado aquel criterio, que considera que para que un recurso sea tal, su tramitación debe tener lugar ante un Tribunal de Alzada y nunca ante el mismo que dictó la resolución que se trata de impugnar.

Considero pues mas atinada la definición -

que de recurso nos da el maestro Burgoa, cuando dice:

"El recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de esta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado." (11)

Guasp, citado por el Licenciado Carrillo - Patraca, en la revista jurídica citada, proporciona las notas características del recurso, que a mi modo de ver son sumamente claras, porque como dice el maestro Carrillo Patraca "atiende a su verdadero objeto y finalidad, a su desarrollo procesal y a la legitimación para interponerlo, que sólo puede competir a las partes que actúan dentro del proceso donde el recurso -- tiene lugar." (12)

Estas notas son las siguientes:

a).- Son instancias de parte, es decir, -- que sólo las partes pueden interponer recursos.

b).- Pertenecen a la categoría de las pretensiones en general y su objeto es reformar mediante ellas una resolución judicial.

c).- La reforma consiste en cambiar la materia de la resolución, substituyendo ésta por otra diversa que se apegue a la ley.

d).- Los recursos no tienen por objeto de clarar la nulidad de la resolución, sino reformarla - como se ha dicho.

e).- Han de deducirse en el mismo proceso para que sean verdaderos recursos. Las pretensio- nes que se deduzcan en juicio diverso que tiendan a - modificar las resoluciones judiciales no son, por tanto, verdaderos recursos.

f).- Con las características anteriores, - Guasp concluye por definir el recurso de la siguiente manera: "Es una pretensión de reforma de una resolu- ción judicial dentro del mismo proceso en que dicha - resolución ha sido dictada".

g).- Sostiene que los recursos no rompen la unidad del proceso aunque sí originan en él diver- sos grados o instancias.

Ahora bien, no todos los recursos se in- terponen de igual manera, ni dentro de los mismos -- terminos, ni proceden en análogas circunstancias, sur- giendo así una división entre recursos ordinarios y ex- traordinarios.

Son recursos ordinarios, los que la ley -- concede a las partes en situaciones normales durante la tramitación del proceso; y son recursos extraordina- rios, los que la misma ley concede en casos excepcio- nales y condiciones expresamente determinadas, co- mo el de apelación extraordinaria en materia civil.

Para concluir, quiero expresar que entien- do por recurso, el medio que la ley concede a las par- tes, ya sea en situaciones normales o excepcionales, para atacar las resoluciones que les causan agravios,

a fin de que sean examinadas por el propio tribunal -- que las dictó o por otro de mayor jerarquía y sean -- en sus casos revocadas, modificadas o confirmadas.

5.- FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO DEL RECURSO.- Dice el Licenciado Hubo Alsina, en su ya citada obra "Tratado Teórico Práctico -- de Derecho Procesal Civil y Comercial", que el fundamento del recurso "reside en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la -- posibilidad de una sentencia injusta y los recursos, -- no son otra cosa, como dice Carnelutti, que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto.

El Licenciado Carrillo Patraca, estima -- que "el recurso se funda en la necesidad que existe de corregir las providencias torcidas y de reparar el derecho que se halla violado".

"Los recursos constituyen medios técnicos a través de los cuales el Estado trata de asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional".

Manuel Ibañez Frochman, citado por el -- Licenciado Carrillo Patraca, refiriéndose a este punto, manifiesta, que "los órganos jurisdiccionales, por más que tengan el decidido propósito de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes pueden incurrir en error aplicando indebidamente la ley, o viciar -- sus determinaciones por la ignorancia, por simpatía o cualquier otra causa y de allí la necesidad de contar con medios legales para combatir sus actos y enmendar sus equivocaciones. En su actividad jurisdiccional, el Estado ejerce una función que aspira a result-

tar idealmente perfecta".

Dice el Licenciado Carrillo Petraca: "de -- no existir los recursos, los mandamientos que los -- jueces y tribunales pronunciaran, pasarían en autoridad de cosa juzgada, perjudicando el interés general".

Tienden a garantizar un doble interés: el -- de las partes y el de la colectividad que se halla vin-- culado a la necesidad social de que la justicia sea ad-- ministrada con el máximo de seguridad y acierto en los fallos".

"El fundamento jurídico de los recursos -- lo encontraremos en la existencia real de un perjui-- cio, producido por una resolución judicial. La imper-- fección humana, que nos hace esta siempre expuestos al error, puede acarrear algún gravamen a las partes contendientes, es decir, alguna lesión a sus intere-- ses. En estas condiciones, el Estado esta interesado en que tal error se repare. Por ello la parte agravia da ha tenido reconocida la facultad, desde los tiempos mas remotos, de gestionar la reparación de tal -- error". (13)

Concluyo, de manera general, que el fun-- damento del recurso, estriba en la idea de buscar y-- encontrar, en la mayoría de los casos posible, el -- máximo ideal de justicia, mediante la revisión y un-- nuevo análisis que se haga de un negocio, que de esta manera resultara ser confirmado, revocado o modifi-- cado.

La naturaleza jurídica del recurso, opina el maestro Hugo Alsina, es que "la consecuencia ini-- cial de la interposición de un recurso, es impedir -- que la sentencia produzca sus efectos normales. De --

ahí la necesidad de establecer un límite en el tiempo para su ejercicio, pues, en caso contrario, ni las interlocutorias adquirirían carácter preclusivo, ni las diriginitivas las de cosa juzgada; es decir, que el avance del proceso no sería posible ni la litis lograría solución definitiva. No existe uniformidad en la doctrina, respecto de la naturaleza jurídica de la resolución recurrida. Para unos es un acto sujeto a condición suspensiva, porque su actuación queda suspendida al pronunciamiento definitivo; para otros está sometida a condición resolutoria, porque tiene existencia presente y efectiva, cuyos efectos solo se extinguen por un pronunciamiento contrario". (14)

El maestro Eduardo Pallares, al referirse a este punto, opina que su naturaleza jurídica estriba en que "son medios de impugnación que la ley concede a las partes o a terceros para defenderse contra resoluciones judiciales, leyes o actos, incluso abstenciones o omisiones contrarias a la justicia o violatorias de las leyes que los rigen". (15)

El Licenciado Carrillo Patraca, por su parte, opina que: "Por su naturaleza, el recurso es un acto procesal. Tiene siempre su origen y desarrollo dentro del proceso y su procedencia y alcance están en función de la organización judicial existente en cada lugar".

El Estado cumple, por medio de sus órganos jurisdiccionales, uno de sus principales fines: el aseguramiento del imperio de la justicia. Así pues, la administración de justicia queda convertida en un servicio público".

"Debemos tener en cuenta, que por su naturaleza misma, recursos y número de instancias son

términos equivalentes. Cualquier negocio del cual se derive un litigio, no concluye sino al concluir éste, con el número de instancias que pueda tener. Pero en el mundo de los negocios no son concebibles paralizaciones interminables, por lo cual se requiere rapidez, precisión y acierto en la resolución de los mismos".

Otra vez Manuel Ibañez Frochman, citado por el autor comentado refiriéndose a este punto, dice lo siguiente:

"A pesar de que el prestigio institucional y cultural de cada país y las necesidades de su propia prosperidad material, exige rapidez, precisión y acierto en la resolución de los negocios, el litigante por lo general, trata de agotar todas las instancias que se le permitan y evidentemente no podemos colocarnos en la postura de sacrificar todo, al propósito único de obtener una justicia rápida".

"Cuando se regula científicamente el proceso, se compulsan unas y otras circunstancias y se tiende a lograr la fórmula exacta: los litigantes obtendrán del Estado la justicia que esperan, sin mengua de sus derechos a ejercitar libre y ampliamente sus acciones o defensas, pero también sin vericuetos en donde puedan añadirse la chicana o la mala fe".

Los asuntos exigen rapidez en su resolución por parte de los órganos encargados de administrar justicia y es necesario que existan recursos a disposición de los litigantes, que les permitan atacar las resoluciones judiciales que sean injustas, evitando así los abusos en que incurrirían las autoridades al dictar fallos que no satisficieran las pretensiones de la parte que obra conforme a derecho. Es decir

su naturaleza jurídica estriba en la necesidad imperiosa de corregir las providencias mal encaminadas que sean violatorias de derechos y que ese derecho sea reparado. "Los recursos son medios técnicos por los cuales el Estado trata de asegurar y garantizar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional".

Precisamente de esto se desprende, que el objeto del recurso, es tratar de encontrar un mayor índice de seguridad en la resolución de los negocios en la mayor brevedad posible, evitando que se eternicen.

Sobre esto nos dice el Licenciado Carrillo Patraca:

"Un buen sistema de recursos, constituye una de las garantías más firmes de la administración de justicia, porque de este modo no podrá decirse que si en algunos casos no se logra el acierto requerido, ello es por deficiencia de las instituciones procesales. Dentro de un buen sistema de recursos, el litigante sufrirá las consecuencias de su propia torpeza o incurrirá el Juez en responsabilidad si obra con deliberada malicia, pero la institución no tendrá que cargar con la culpa por el error o violación cometidos, porque al mismo tiempo que dentro de sus lineamientos se busca el acierto en la resolución de los asuntos, se lleva como mira la prontitud en el despacho, para que no se cumpla el adagio que encierra esta gran verdad "La justicia tardía, no es justicia".

"Y es nuevamente Ibañez Frochman, quien con su claro pensamiento nos hace ver:

"Multiplicar instancias para el mejor logro del acierto es encarecer el servicio público, dilatar los procesos y perseguir una quimera: ¿quien enmienda el yerro de la última instancia?...por ese camino podría llegarse al infinito..." (16)

Es este pues el objeto del recurso en general, pero indiscutiblemente que cada recurso en particular tiene un objeto propio, que es necesario estudiar y analizar en cada caso concreto.

5.- RECURSO IMPROCEDENTE, SIN MATERIA E INFUNDADO.- Dice el maestro Ignacio Burgoa, que "un problema que no sólo reviste importancia teórica, sino también trascendencia práctica, por cuanto que su solución puede influir en los casos concretos que se presenten, es el relativo a la distinción entre "recurso improcedente", "recurso sin materia" y "recurso infundado". Y que es en el amparo en donde tiene su frecuente aparición". (17)

Entiendo que un recurso es improcedente, cuando la acción procesal para interponerlo sea deficiente, es decir, legalmente inexistente, bien porque se haga valer contra una providencia que por su naturaleza, conforme a la ley, no debe ser atacada mediante dicho recurso, ya porque tácitamente se haya renunciado a aquella acción procesal por dejar transcurrir el término legal para interponer el recurso, sin hacerlo, o se haya consentido expresamente la providencia o en fin por cualquier otra circunstancia el recurrente no ejercite correctamente el derecho.

En la improcedencia, la autoridad competente de conocer del recurso, al hacer el exámen, -- éste tendrá que ceñirse a la existencia o inexistencia del derecho procesal para interponerlo y de determi-

nar lo último, debe declarar improcedente dicha de -
 fensa legal sin estudiar el fondo del negocio, e inde-
 pendentemente de que el recurrente hubiera tenido --
 oportunidad de lograr la revocación o una modifica- --
 ción, de haber actuado correctamente y llenando to--
 dos los requisitos de fondo y forma necesarios.

El recurso debe declararse sin materia -
 -- dice el Licenciado Carrillo Patraca -- "cuando --
 siendo procedente, se extinga durante su tramitación
 la causa que le dió origen, es decir, que el acto proce-
 sal atacado quede insubsistente o que el recurso in--
 terpuesto sea substituído por otro de finalidad seme-
 jante. En tal virtud, el recurso ya no puede lograr -
 su objeto específico".

Y un recurso resulta infundado, nos dice
 el mismo autor, cuando así declarado "atañe al dere-
 cho sustantivo del quejoso para hacer que se revoque
 o modifique la sentencia o auto impugnados. En este
 caso, se analiza la cuestión de fondo que por todos -
 conceptos es procedente.

"Lo que ocurre aquí es que no se logra es-
 tablecer la comprobación de las circunstancias requere-
 ridas por la norma jurídica para que el recurso pueda
 surtir sus efectos de revocación o modificación y por
 tal motivo, se declara infundado". (18)

Pero también existe el caso en que un --
 recurso sea procedente aunque infundado, cuando quien
 ataca una providencia, hace uso de la defensa procesal
 correcta, concurriendo en ella todos los requisitos ne-
 cesarios, pero al estudiarse el fondo del negocio, re-
 sulta que las argumentaciones en que se apoyó el re--
 currente para atacar la providencia, no se justificaron
 por encontrarse apegada a la ley la actuación que se

recurrió. Por lo tanto el recurso debe declararse -
infundado, confirmando la resolución que lo originó.

Y, es finalmente, "procedente y fundado -
cuando quien lo introduce tiene pleno derecho procesal
y sustantivo para obtener por medio del primero, -
que la autoridad revisora actúe y lleve a cabo la re-
visión prevista por la ley, y mediante el segundo lo-
grar que se modifique o revoque la providencia le- -
gal".

"Lo procedente o improcedente, en conse-
cuencia, atiende únicamente al aspecto formal del re-
curso. Se trata aquí de lo concerniente al derecho -
procesal del quejoso para atacar una resolución"(19)

Con esto se da por terminado el presente -
capítulo, esperando que a pesar de la sencillez con -
que fueron tratados los temas, se halla logrado dar -
una idea clara y concreta de lo que se quiso decir.

CAPITULO II

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA TRAMITACION EN EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL .

1.- NOTAS FUNDAMENTALES Y CONTENIDO DE
LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO .

2.- EL AUTO INICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO
INDIRECTO .

a) Auto de admisión;

b) El auto de desechamiento definitivo de plano;

c) Características generales de la audiencia
constitucional .

1).- Períodos de audiencia .

2).- La prueba en el Juicio de Amparo .

CAPITULO II

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA TRAMITACION
EN EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

I.- NOTAS FUNDAMENTALES Y CONTENIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.-
Para el Licenciado Palacios Vargas, la demanda de -- amparo es el acto procesal de parte, con que se inicia el proceso de garantías.

El Licenciado Juventino V. Castro, en su libro "Lecciones de Garantías y Amparo", primera -- edición, México 1974, en su capítulo VII, (Pág. 407), integrando los principios que de la demanda hace el -- maestro Eduardo Pallares, nos dice que para éste la -- demanda es "un acto de declaración de voluntad, de carácter unilateral pero que puede ser promovido por -- una o varias personas a la vez y mediante el cual se ejercita precisamente la acción de amparo".

El mismo autor, menciona que para el -- maestro Fix Zamudio, la demanda es "el primer acto del procedimiento constitucional, que vincula al -- quejoso con el órgano jurisdiccional, acto constitutivo que determina el deber del juzgador de dictar un proveído, afirmando: "En consecuencia, es factible afirmar que si la relación procesal se inicia -- con la demanda, se perfecciona con la contestación del demandado o con su rebeldía, que vinculan al juzgador".

Dice el Licenciado Castro, que: "En materia de amparo en realidad esa contestación es la rendición del "informe con justificación" por parte de la autoridad responsable, el cual perfecciona la relación jurídica -- procesal del amparo, en virtud de que fija la materia

de la controversia, la cual ya no puede ser modificada por las partes". (20)

En cuanto a su forma, los artículos 3o., - 116 y 166, de la Ley de Amparo, señalan que la demanda debe hacerse por escrito y el artículo 271, del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone, - que deberán ser redactadas en idioma español.

Cuando se trate de "actos que importen - peligro de privación de la vida, ataques a la libertad, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales", según dice el segundo párrafo del artículo 23 de la citada Ley de Amparo, se puede pedir éste, por medio de mensajes telegráficos.

El mismo ordenamiento, en el artículo 118, permite también demandar el amparo por medio del telégrafo en los casos en que no admiten demora, añadiendo, que "la demanda deberá cubrir los requisitos que le correspondan, como si se entablare por escrito, y el - peticionario deberá ratificarla, también por escrito, - dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se - hizo la petición por telégrafo".

También, el artículo 117 de la Ley de Amparo, señala que cuando se trate de "actos que importen - peligro de privación de la vida, ataques a la libertad - personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 - de la constitución", podrá formularse la demanda por - comparecencia, "levantándose al efecto acta ante el - juez". En estos mismos casos, el artículo 17 de la misma ley, señala que cuando el agraviado se encuentre im - posibilitado, podrá ocurrir en demanda de amparo cual-

quier persona en su nombre, debiendo el agraviado ratificarla en el término de tres días.

En lo que toca al contenido de la demanda de amparo, el artículo 116, señala en la Ley de Amparo, los datos que debe contener la demanda de amparo indirecto y es el 166, el que señala cuales las de amparo directo. Entonces según se promueva uno u otro, varían los requisitos. Sin embargo, existen requisitos comunes en ambas disposiciones para las demandas de amparo, las cuales veremos enseguida.

El licenciado Juventino V. Castro, señala en su obra ya citada, (págs. 410 y sigs.), que los requisitos comunes para las demandas de amparo directo o indirecto, son "los que señalan las tres primeras fracciones de los artículos 116 y 166, así como los señalados en la fracción V del primero de ellos y sexta del segundo".

Fracción I.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.

Fracción II.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado.

"No en todos los procesos de amparo puede existir un tercero al cual perjudique que la justicia federal otorgue al agraviado la protección constitucional que este demanda. Pero en existiendo ese quejoso y siendo esto del conocimiento del accionante-, aparece la obligación de señalarlo en la demanda, así como su domicilio, si ésta última circunstancia también es del conocimiento del demandante".

Fracción III.- La autoridad o autoridades responsables.

Es necesario mencionar que toda demanda - de amparo se entabla en contra de una autoridad.

"Fracciones V del 116 y VI del 166.- Señalamiento de los preceptos constitucionales violados, y de los conceptos de la propia violación".

"Pero debe aclararse que la fracción V del artículo 116-añade como condición que sólo debe cumplirse si se esta en el caso de la hipótesis prevista en la propia fracción-, que tal señalamiento de los preceptos constitucionales que se estimen violados, así - - como del concepto o conceptos de violación, deberán expresarse "si el amparo se pide con fundamento en la -- fracción I del artículo 1o. de esta ley".

"Como breve comentario, aclaremos que en todo tipo de demanda debe haber un señalamiento de los preceptos constitucionales que en concepto del quejoso - han sido violados en su perjuicio, y además una "motiva ción" de como el acto concreto de autoridad debe enterfenderse que se opone o contradice a la disposición constitucional precisada en la demanda de amparo, que es lo que la ley denomina "concepto de violación, exigido - - igualmente en estas fracciones examinadas".

2.- EL AUTO INICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.- a).- Auto de admisión. Si - - guiendo a nuestro autor, nos dice sobre éste punto - - (págs. 468 y 469), que "LOs artículos 145 y 146 de la - Ley de Amparo, con los cuales se inicia el capítulo IV del título segundo, y que se aparta para la substancia-- ción del juicio ante los juzgados de Distrito, se refieren al estudio que el juez de Distrito hace del escrito de la- demanda para admitirla o desecharla, antes de resolver propiamente el inicio del juicio de amparo".

Se debe iniciar el estudio de la tramitación del juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito, refiriéndonos al artículo 147 de la Ley, que prevee la admisión de la demanda, cuando el juzgador considera que la pretensión que se ejercita es procedente, o al menos no encuentra en ese momento procesal algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia".

"Como se ve, el proceso de amparo pretende ser sumarisimo, de acuerdo con la propia ley, ya que salvo cuestiones especiales que surjan en un asunto dado, se pretende que en el término de un mes a lo máximo, el juicio de amparo debe quedar substanciado desde su iniciación, hasta la expedición de la sentencia que resulte procedente, al ordenarse que después de la audiencia a que se refiere el artículo 147, este último acto procesal debe realizarse".

Infortunadamente en la práctica, lo anterior no es verdad y al menos dentro de la jurisdicción de los juzgados de Distrito Federal, los juicios se tramitan en el curso de varios meses, y en ocasiones inclusive rebasan el año. En el resto de los juzgados del país, el retardo no es tan exagerado pero igualmente existe".

El artículo 148 de la Ley de Amparo, establece que la admisión o desechamiento de las demandas que se presenten en esa materia, deberá realizarse dentro del término de veinticuatro horas contadas desde la en que fueron presentadas, y dar aviso a la Suprema Corte de Justicia". Cabe aclarar que éste aviso se dará hasta que la demanda haya sido admitida, es decir que así se haya decretado.

El artículo 149, establece por su parte, el que las autoridades responsables, rindan su infor-

me con justificación --respecto del cual ya vimos -- como el Licenciado V. Castro, considera como la -- contestación de la demanda-- dentro del término de -- cinco días, el cual podrá ampliarse por otro igual si el Juez estimare que la importancia del caso lo amerita.

Las autoridades responsables deben manifestar en su informe, las razones legales en que se apoyen para sostener la constitucionalidad de su acto o actos, acompañando además a dicho informe copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyarlo, según lo dispone el párrafo segundo de la Ley de Amparo.

A continuación, transcribo una Tesis Jurisprudencial sobre el informe de la autoridad responsable:

Tesis 114.- INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- "Rendido sin la debida justificación, sólo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes". 1917-1965.- Sexta parte, Pág. 218). (21)

Y esta otra, "para aclarar la naturaleza del acto de rendición del informe y establecer que se intenta fijar un hecho mediante él, y quizás una justificación, pero nunca el perfeccionar una violación".

Tesis 117.- INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- "No esta permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garan-

tía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada". (22)

Finalmente el artículo 54 de la Ley de Amparo, señala que ningún Juez podrá declararse incompetente una vez admitida la demanda de amparo, sin antes resolver sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva.

Y continúa el segundo párrafo "En los casos de notoria incompetencia del Juez de Distrito ante quien se presenta la demanda, salvo lo previsto por el artículo 50 de esta ley, el Juez se limitará a proveer sobre la suspensión provisional o de oficio cuando se trate de actos de los mencionados en el artículo 17, remitiendo, sin proveer sobre la admisión de la demanda, los autos al Juez de Distrito que considere competente. Fuera de estos casos, recibida la demanda, el Juez de Distrito, sin proveer sobre su admisión, y sin substanciar incidente de suspensión, lo remitirá con sus anexos al Juez de Distrito que corresponda".

b).- El auto de desechamiento definitivo o de plano.- Con el artículo 145 de la Ley de Amparo, se inicia el capítulo IV del título segundo, sobre la substanciación del juicio.

En éste artículo 145, el que da facultad al Juez de Distrito, para desechar de plano una demanda presentada ante él, cuando del estudio del negocio, se aprecie que existe un motivo manifiesto de improce

dencia. Esto es, que claramente exista esa apreciación de la falta de algún elemento necesario para que la demanda pueda ser admitida. A su vez, el artículo 177 de la misma Ley de Amparo, es el que establece la misma facultad a los Tribunales Colegiados y Suprema Corte de Justicia, con la salvedad de que los quejosos sean menores de edad o incapaces.

A continuación, transcribo ambos artículos:

ART. 145.- El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado".

ART. 177.- La Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito examinarán, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentran motivos manifiestos de improcedencia, o que no se llenaron, en su caso, los requisitos que establece el artículo 161, la desecharán de plano y comunicarán su resolución a la autoridad responsable, salvo lo dispuesto en el párrafo final del artículo 76".

Opina el maestro Ignacio Burgoa, en su ya citada obra "El Juicio de Amparo", (pág. 626), que los motivos manifiestos de improcedencia, son "aquellas circunstancias que por sí mismas, sin ulterior comprobación o demostración, surgen a la vista haciendo válidamente inejercitable la acción de amparo, como sucede, verbigracia, en el caso de que se presente ésta contra actos de la Suprema Corte". O, "en el supuesto caso de que un individuo interponga su reclamación en contra de una Sociedad Anónima, -

cuyos actos en su contra estime violatorios de sus garantías individuales, porque se le niega una prestación que le corresponde conforme a derecho. (23)

"La improcedencia de la demanda, que en realidad deberíamos mencionar como la "inatendibilidad" de ella, es manifiesta, ya que el amparo solo puede interponerse contra actos de autoridad".

Cabe aclarar, que si bien los artículos 145 y 177 transcritos hablan de improcedencia, "no concluyen ordenando el sebreseimiento en el juicio, conclusión que es obligada cuando se trata de improcedencia cierta; en cambio ordenan el desechamiento, lo que es una verdadera declaratoria, no de improcedibilidad, sino de inadmisibilidad, y podríamos añadir que es una inadmisibilidad que lógicamente se plantea y se resuelve en el umbral mismo del proceso de amparo, o sea "in limine litis", lo que nos permite afirmar que el juicio no se inició, y que jamás pasó de ese dintel o umbral que divide la inexistencia de la afirmación del proceso mismo". (24)

Esto da una idea muy clara de lo que se entiende por "motivos manifiestos de improcedencia" y a lo que debe sujetarse el Juez para así declararla.

Por otro lado, continúa diciendo el Licenciado Castro, "es posible que correctamente se haya admitido una demanda, y exista por lo tanto una conclusión provisional de que la acción es procedente, pero que posteriormente aparezca una circunstancia que era desconocida --pero existente-- al momento de la admisión, o bien que haya una nueva circunstancia procesal que transforma lo procedente en improcedente".

Finalmente, se da el caso en que existe -
 duda de si debe o no admitirse una demanda de ampa-
 ro. En estos casos, "lo procedente es admitirla, ya
 que dentro del procedimiento siempre se podrá afinar
 el concepto dudoso y hacerse la declaratoria que co-
 rresponda, ya que jamás causa estado una resolución
 de procedencia de la acción, que es el dñamo mismo
 de todo el proceso". (25)

Bueno, quiero concluir, respecto de la im-
 procedencia, me parece que en la ley hay una falla -
 de tipo técnico, porque cuando se habla de improceden-
 cia, improcedencia en general, la ley señala que debe
 sobreseerse. Sin embargo, aún cuando los artículos
 145 y 177 de la Ley de Amparo, hablan de improce-
 dencia, no se manda sobreseer, sino desechar. Es -
 necesario subsanar esa falla, considerando a la impro-
 cedencia como una sola y que todo lo improcedente, -
 tenga el mismo fin para evitar que existan situaciones
 jurídicas confusas.

c).- Características generales de la Au-
 diencia Constitucional.

El término "audiencia" tiene varias acep-
 ciones, teniendo todas ellas un mismo origen etimoló-
 gico. "Es la manera mas adecuada para dar y recibir
 información. Es la reunión de sujetos en un acto pú-
 blico, para exponer, probar o alegar, y esto no es ex-
 clusivo del proceso, por lo que sin el nombre de au-
 diencia de le conoce en el derecho administrativo, por
 ejemplo en los concursos públicos para adjudicar con-
 tratos, o en las juntas de acreedores en las quiebras y
 en la llamada Jurisdicción Voluntaria".

Las características de esta audiencia, nos
 las da el maestro Burgoa en la definición que de ella

hace, atendiendo a los elementos legales que se pueden obtener y así dice que "es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro, del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por estas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscita o decreta el sobreseimiento del mismo". (26)

Nos dice el maestro Humberto Briseño — Sierra, que, "en el amparo, el objeto de la audiencia, es tanto la concentración del procedimiento, la inmediatez de las actuaciones, como la participación directa de los interesados. No puede desprenderse de aquí, que siempre se regule un proceso, porque no siempre intervienen las partes, sino apenas una, y también cabe que intervengan quienes no insten, sino opinen".

"Para que la audiencia se desarrolle procesalmente es necesario que se inste, no de cualquier manera, sino accionando, esto es instando proyectivamente. Esta proyectividad se desconoce en el amparo, aún en la vía indirecta, porque si bien en el procedimiento probatorio, se advierte una oposición a ciertas instancias, esto no significa un accionar y otro reaccionar".

"En las audiencias, solo cabe que pruebe una parte frente a la otra y alegue en la misma forma. Esta actividad esta lejos de ser propiamente dicha en un debate. Se trata solo de recibir las probanzas: con audiencia de la parte contraria".

"Se presenta en este supuesto una estructura procedimental que no ha sido estudiada por la doctrina, pero que tiene la naturaleza de un instar alternativo, no proyectivo. En el instar proyectivo una parte acciona ante el Juez y hacia la contraria a fin de propiciar una reacción. En la instancia alternativa no hay contradicción, ni petición contraria, sino solo sucesiva: solicita una parte, luego otra y después las demás, si las hay".

"En el amparo, por virtud de la concentración, la audiencia permite que las partes estén presentes y desahoguen sus pruebas sucesivamente, sin embargo ni entonces se intentan las pretensiones con trapuestas, pues en el amparo solo hay una pretensión del quejoso por el desacuerdo con la responsable, y la petición del tercero perjudicado, cuando éste existe, para que subsista el acto reclamado; las demás instancias son: informativa la de la responsable y dictaminadora la del Ministerio Público. Ni las partes se enfrentan entre si, porque el artículo 150 de la Ley de Amparo, prohíbe la prueba de posiciones, única en que tendrían oportunidad de dirigirse comunicaciones directas dichas partes".

"Este momento procesal, o sea la audiencia, recibe el nombre de "Constitucional", porque es en ella donde las partes hacen sus aportaciones de los elementos que ofrezcan al juzgador, datos que servirán para que este resuelva la cuestión constitucional o en su defecto la improcedencia de la acción de amparo, así como la pronunciación de la respectiva sentencia constitucional".

"Tiene pues, por finalidad, la audiencia constitucional, desahogar las pruebas en un orden legal que no existe, ya que ni la Ley de Amparo, ni el

Código Federal de Procedimientos lo establecen. Sólo se menciona en la Ley de Amparo, que la prueba documental puede presentarse antes de la audiencia y las demás, se prepararán o anunciarán, si son la testimonial o la pericial, con cinco días de anticipación a la audiencia".

El desarrollo de la audiencia constitucional, se encuentra regido por el artículo 155 de la Ley de Amparo, el cual la menciona en los términos siguientes:

ART. 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de Privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentandose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demas casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder, de media hora para cada parte incluyendo las réplicas y contra réplicas".

Sigue diciendo el maestro Briseño Sierra, que "tal como está redactado este artículo o tal como esta regulada esta audiencia, se convierte fácilmente

en una diligencia de la Secretaría, la cual solo se limita a levantar un acta porque a menos que las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial sean realmente trascendentales, y no medios para entorpecer la substanciación del juicio, se podrá pensar en una asunción por el propio Juez". (27)

Creo que nada mas se puede agregar a lo anterior, ya que está sumamente clara la exposición de lo que es la audiencia constitucional hecha por el maestro Briseño Sierra.

1).- Períodos de la Audiencia.- El maestro Ignacio Burgoa, señala tres períodos para la audiencia constitucional, los cuales son los siguientes: - "a) el probatorio; b) el de alegaciones, y c) el de fallo o sentencia."

Período probatorio.- "Este período, comprende propiamente tres actos o sub-períodos, en los que la actividad de los sujetos de la relación jurídico-procesal se va alternando. Tales son, el de ofrecimiento de pruebas, el de su admisión y el de su desahogo.

"Respecto del ofrecimiento y admisión de pruebas en materia de amparo, existe un principio liberal, en el sentido de que pueden aducirse y admitirse todos aquellos medios que produzcan convicción en el juzgador". Así el artículo 150 de la Ley de Amparo dice textualmente: "En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho". "Es un principio procesal universalmente reconocido, el consiste en la prohibición absoluta de ofrecer, admitir y desahogar pruebas que esten en abierta pugna con la moral y con el derecho". (28)

Pero ¿como debe entenderse el contenido del artículo 150? Una de las opiniones nos la da el maestro Briseño Sierra, al decir que "mas que contra la moral, se trata de pruebas que hieren los convencionalismos sociales o que afectan la dignidad del hombre. Tales serían las pruebas que dañan el pudor, que vulneran la castidad, que trastornan las buenas -- costumbres, como acontecería si se permitiera al hijo declarar contra su padre, haciendo vacilar el principio de respeto familiar en una causa de divorcio". (Humberto Briseño Sierra. "El Amparo Mexicano". México, 1971).

Y ¿que razón tuvo el legislador para prohibir la prueba confesional o de posiciones en el amparo? La respuesta esta probablemente en lo que muy lógica y acertadamente dice el maestro Burgoa de que "Probablemente el legislador haya tenido en cuenta -- que practicamente, en el caso de que la autoridad responsable fuese la absolvente, la prueba de posiciones no se podría desahogar, en primer lugar, porque un hecho, sobre el que versa la confesión, puede ser realizado por diversos órganos y no sería exclusivamente propio del confesante y, en segundo término, por la imposibilidad de que una autoridad recuerde con precisión todas y cada una de las circunstancias en que tuvo lugar el acto reclamado, dada la multiplicidad de casos y de negocios de que conoce". (29)

El maestro Burgoa, se pronuncia en el sentido de que debería admitirse, en materia de amparo la prueba confesional o de posiciones a fin de allegarle al juzgador el mayor número de elementos para establecer la "verdad jurídica". amén de que también se viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional. Si bien esto puede ser cierto, es también una realidad que no se admite dicha prue

ba de posiciones, por lo que, si en la practica, en algunos casos se ha presentado alguna dificultad, el litigante o el recurrente del amparo, se ha visto precisado a probar los actos reclamados, recurriendo a cualquier otro medio de prueba ya que recordemos que en el amparo existe el principio de liberalidad de la prueba, es decir todo aquello que "hace convicción en el juzgador". Por tanto, en cierta forma queda compensada la falta de este medio de prueba, a mi parecer. Por otro lado, el litigante o recurrente del amparo, se ve obligado a echar mano de todo su ingenio, para probar un determinado acto violatorio de sus garantías sin tener que recurrir a ese medio de prueba.

Finalmente, el artículo 151 de la Ley de Amparo, establece en el segundo párrafo, que sólo las pruebas testimonial y pericial, requieren una preparación previa para que puedan desahogarse el día de la audiencia.

Por lo que hace al segundo período de la audiencia constitucional, señalado por el maestro Burgoa, o sea de "alegatos", "la regla general es de que deben formularse por escrito" (Art. 155, primer párrafo de la Ley de Amparo) "y que sólo en los casos en que se trate de "actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución Federal" (Art. 155, segundo párrafo), se podrá alegar verbalmente, pudiéndose asentar en autos el extracto de las alegaciones respectivas".

Evidentemente, como lo señala el maestro Ignacio Burgoa, existe una contradicción entre los párrafos primero y tercero de la Ley de Amparo, ya que el primero, "encierra la regla general de que —

los alegatos serán escritos y en el último, o sea, el tercero, el mencionado precepto otorga a las partes - la facultad o potestad de alegar verbalmente pero, - - "sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos y sin que los alegatos puedan exceder de media hora para cada parte, incluyendo réplicas y contrarréplicas", posibilidad que viene a hacer nugatoria la regla general citada." (30)

Comentando lo anterior, como alguien lo - ha señalado, "teniendo los interesados, la posibilidad que emana del citado artículo 155 de presentar los alegatos por escrito o verbalmente, debe escogerse la primera forma, pues así, en la revisión al menos les quedará la esperanza de que sean leídos por el secretario que tenga a su cargo el estudio de la impugnación."

Por último, una vez concluido el período de alegaciones hecho por las partes y estando éstas en poder del órgano de control tiene lugar la tercera etapa de la audiencia constitucional que nos señala el -- maestro Burgoa y, que consiste en el "fallo o sentencia" constitucional que brevemente veremos, ya que - el tercer capítulo de este estudio está reservado precisamente para las sentencias en materia de amparo.

La sentencia, se encuentra regulada por - los artículos 76 a 81 de la Ley de Amparo. El artículo 77, de dicha ley determina las condiciones que debe reunir la sentencia dictada en el juicio constitucional y según la fracción I, debe fijarse con claridad y precisión el acto o actos reclamados y la apreciación de - las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados. La fracción II precisa que deben indicarse - los fundamentos legales en que se apoye el sobreseimiento en el juicio o bien aquellos que sirvan para de

clarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y por último, la fracción III establece que los puntos resolutivos con que deba terminar la sentencia serán dictados de tal manera que en ellos se concrete con claridad y precisión el acto o actos por los que se sobresea, se conceda o se niegue el amparo.

Vamos a tratar posteriormente, en el capítulo correspondiente de éstas distintas situaciones, no sin antes aclarar que no son las únicas posibilidades con las que puede terminar una sentencia de amparo, pues al estudiar los recursos, se verá, al examinar la fracción IV del artículo 91, que los agravios pueden referirse a que en la sentencia del Juez de Distrito se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo o que el Juez o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, haya incurrido en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al quejoso o que pueda influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, y en estos casos el Tribunal Colegiado que conozca de la revisión, o la Suprema Corte de Justicia en su sentencia, deben revocar la recurrida, dictada por el Juez de Distrito, y mandar reponer el procedimiento, si es éste quien no acató las reglas fundamentales del procedimiento, o que indebidamente no fue oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio, conforme a la ley. Esa reposición puede ordenarse también respecto al procedimiento recurrido por el quejoso en su demanda de amparo; es frecuente encontrar esta situación en los juicios penales. La sentencia también puede ser dictada amparando para determinados efectos y así se denomina comúnmente "amparo para efectos", como se observa en sentencias de amparos directos dictados con motivo de juicios laborales.

Volviendo al contenido del artículo 77, de la Ley de Amparo, pueden presentarse una variedad de casos en los que en una misma sentencia de amparo se conceda la protección constitucional al quejoso en cuanto a algunos de los actos reclamados, se le niegue esa protección en cuanto a otros y por último respecto a determinados actos se dicte el sobreseimiento correspondiente. Claro que las sentencias más sencillas solo contendrán o un sobreseimiento general del juicio o una protección constitucional también general respecto a todos los actos reclamados o la determinación de que se niega al quejoso la protección y el amparo federal respecto al acto o respecto a todos los actos que reclama en su demanda de amparo.

2).- La prueba en el Juicio de Amparo.- Como ya se dijo cuando se trató el primer acto del período probatorio que menciona el maestro Burgoa, o sea el del ofrecimiento de pruebas, en materia de amparo existe el principio de liberalidad de las mismas, como ya también se dijo, es decir son admisibles todos aquellos elementos que "hagan convicción en el juzgador".

Ahora me referiré a una buena observación que hace el Licenciado Palacios Vargas al respecto.

Dice el artículo 150 de la Ley de Amparo:

ART. 150.- En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contra derecho".

Dice el Licenciado Palacios Vargas "En realidad la confesión no esta prohibida sino autorizada y exigida, por lo que debe ser evaluada, a pesar de -

que contra la confesión --o negación-- ha de triunfar la prueba plena en contrario; sólo la diligencia de posiciones (Art. 99 del C.F.P.C.) se ha prohibido. Quienes con el texto del primer apartado del artículo 150 de la L.A. aseveran que la confesión no tiene cabida en el amparo, han dejado de lado la confesión ficta --del tercer párrafo del Art. 149; la confesión expresa del informe justificado --y del informe previo-- (Jurisps 566, 568, 569 y 571 Última Compilación); la confesión vertida en la demanda por el quejoso, en sus --demás escritos de comparecencia y los de las demás partes al apersonarse en cualquier escrito o diligencia judicial (Arts. 295 y 200 del C.F.P.C. y 2o. de --la L.A., en relación con el 116 y 79 de la misma --ley); por ende, no es lo mismo la confesión que la diligencia de posiciones que es una de las maneras de --confesar, y ahí se confunden género con especie". (31)

Por lo que toca a las pruebas testimonial y pericial "han de ser anunciadas, ofrecidas, 5 días antes del señalado para la audiencia de vista; días hábiles, naturales y completos, excluidos el día del ofrecimiento y el día de la diligencia". (32)

A continuación transcribo sobre el particular, la siguiente Tesis Jurisprudencial:

Tesis 149.- PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO.- Los cinco --días a que se refiere el artículo 151, párrafo segundo de la Ley de Amparo, deben ser hábiles, naturales y completos, --sin incluir en ellos el día del ofrecimiento de la prueba, ni en el que debe celebrarse la audiencia constitucional". (33)

En la prueba testimonial, se deben exhibir copias de los interrogatorios y no se admitirán mas - de tres testigos por cada hecho y en la pericial el cuestionario para los peritos. Esto es lo que disponen el primero y segundo párrafos del artículo 151 de la -- ley de Amparo.

Por lo que toca a la designación de peritos, nos dice el maestro Burgoa, que "en un juicio de amparo es directa y principalmente hecha por el Juez, - a diferencia de lo que ocurre en materia federal en general y común, en las que el nombramiento judicial - de peritos es subsidiario del que debe hacerse por - las partes". (34)

La parte final del citado artículo 151, dispone que los peritos no son recusables, pero deberán excusarse cuando concurra en ellos alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Amparo.

Volviendo a las pruebas testimonial y pericial, respecto de su anuncio, en el caso de que la - audiencia constitucional sea diferida por el Juez de - Oficio, debe observarse el siguiente criterio, basado en la Tesis Jurisprudencial que a continuación transcribo:

PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO, CUANDO SE DEFIERE LA AUDIENCIA.- Es procedente admitir la -- prueba testimonial y pericial para la audiencia en el - amparo, cuando la inicialmente señalada ha sido diferida de oficio por el Juez de Distrito, y no a petición de las partes. (35)

Por lo que toca a la prueba de inspección ocular, que se encuentra regida en los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, -- "Prueba de las mas frecuentes en el amparo -- se -- ofrece y rinde sin la anticipación que solo atañe a la pericial y a la testimonial". (36)

Por lo que se refiere a la documental, el maestro Burgoa nos dice que el "artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles alude en sus -- fracciones II y III a los documentos públicos y privados como medios probatorios. Además el citado ordenamiento en su artículo 129 establece cuales documentos tienen el caracter de públicos, y el artículo -- 133 determina por exclusión que debe entenderse como documento privado..." (37)

En el caso del artículo 153 de la Ley de -- Amparo, o sea cuando se presenta como prueba por -- alguna de las partes un documento que la otra objeta de falso; "el juez suspenderá la audiencia para conti-- nuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha au-- diencia se presentarán las pruebas y contra pruebas -- relativas a la autenticidad del documento". Sobre és-- te caso me permito hacer el siguiente comentario.

El precepto no dice que en la audiencia a que se refiere deba dictarse resolución sobre la fal-- sedad del documento. Estimo que el Juez de Distrito no debe de establecer en esa audiencia si el documen-- to es falso o no, pues tomando como base su texto, -- la referida audiencia solo se presentan las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documen-- to.- Por ello estimo que lo que conviene es; primero, que como el artículo señala, en esa audiencia solo se reciban las pruebas y contrapruebas aludidas.- Segun-- do, que después de efectuada esa audiencia, el Juez

de Distrito tendrá que dictar un auto citando a las partes para la continuación de la audiencia constitucional, suspendida precisamente para el efecto antes indicado.- Y tercero, que al dictar sentencia en la audiencia constitucional, es cuando el Juez debe resolver sobre la falsedad o autenticidad del documento, para que lo tome o no en consideración al estudiar la constitucionalidad del acto reclamado. Pienso así, porque, aún declarando que el documento no es falso, puede no darle valor o no tomarlo en consideración para estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, por no tener, por ejemplo, relación alguna con la litis o por cualquier otra causa, ya que en el procedimiento de amparo debe recibir todas las pruebas ofrecidas por las partes, excepto, según hemos visto, la de posiciones y las que pugnen contra la moral o el derecho, sin que apriori deba desecharlas, ya que el análisis o valoración de ellas los hace en la audiencia constitucional, al dictar la resolución que corresponde.- En consecuencia, sólo en esta fase del procedimiento puede determinar el valor de una prueba y por ellos estimo que no es en la audiencia prevista por el artículo 153 de la Ley de Amparo, en la que deba resolver sobre la falsedad o validez del documento tachado de falso, sino que, en ella, sólo procede recibir las pruebas y contrapruebas relativas a esa falsedad y reservar su estudio para el momento procesal en que deba hacer el análisis de todas las pruebas, en la ya citada audiencia constitucional. Como un argumento más a lo dicho, creo que lo confirma el hecho de que, cuando en materia penal, por ejemplo, se reclama un auto de formal prisión, el Juez de Distrito debe recibir todas las pruebas ofrecidas por el quejoso, a pesar de que sean posteriores al acto reclamado, y ya en la sentencia constitucional que dicte, en cumplimiento al artículo 78 de la Ley de Amparo y a fin de apreciar el acto tal y como fue conocido por

las autoridades responsables al dictarlo, determine - que no son de tomarse en consideración esos elementos probatorios porque, los mismos, no fueron conocidos por la autoridad responsable al emitir el acto, -- aún cuando esas pruebas consten en el proceso penal, pero sean posteriores al auto de formal prisión; esta regla de orden general, sólo admite como excepción - el caso en que se reclama una orden de aprehensión, pués entonces sí debe el Juez de Distrito hacer el -- exámen de las pruebas que el quejoso aporte, a pe-- sar de que no las haya tenido a la vista la autoridad responsable al dictarla.

En apoyo de lo anterior, transcribo la si-- guiente Jurisprudencia sentada por la Suprema Corte - de Justicia de la Nación:

Tesis 201.- "ORDEN DE APREHENSION, PRUEBAS EN EL AMPARO RESPECTO DE LA.- Cuando el amparo se promueva contra una orden de aprehensión el quejo-- so puede presentar, ante el Juez constitu-- cional, las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aún cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable, -- toda vez que no teniendo conocimiento el - inculpado, en la generalidad de los casos del procedimiento que se sigue en su contra, sino al ser detenido, no tiene oportunidad ni medios de defensa, si no es ante el juez que conozca del juicio de garantías." (38)

La última prueba "legal", como las llama el maestro Burgoa, es la que "menciona el artículo - 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo

do esta la presuncional."

"Existen dos grupos de presunciones -- señala el maestro Burgoa --: las "legales" y las "humanas". Las primeras, como la palabra lo indica, son aquellas que establece la ley y suelen ser de dos clases: "jure et de jure" (que no admiten prueba alguna -- para destruirlas) y "juris tantum" (las que pueden -- destruirse mediante prueba en contrario). Las segundas son aquellas, que sin estar implicadas en la ley, el juzgador las deriva, por medio de la deducción lógica, de un hecho notorio o probado." (39).

En los casos de Jurisdicción Concurrente, que se menciona en el artículo 37 de la Ley de Amparo, deberán substanciarse los juicios, de acuerdo -- con las reglas señaladas anteriormente, con la sola -- diferencia de que la autoridad responsable debe rendir su informe justificado en tres días improrrogables y -- la audiencia deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la admisión de la demanda.

Por lo que respecta al artículo 157 del mismo ordenamiento, con el cual concluye lo referente a la substanciación del juicio, dicho precepto solo tiene por finalidad que el proceso no se paralice, facultando a los Jueces a tomar las medidas necesarias para ello y obligando al Ministerio Público a cuidar de la -- exacta observancia de esta disposición.

Para finalizar, transcribo par de Jurisprudencias, sentadas por la Suprema Corte de Justicia -- de la Nación, tomadas del apéndice de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación.

CAPITULO III

SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

1.- CONCEPTOS GENERALES.

2.- CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS:

- a) Sentencia de sobreseimiento;
- b) Sentencia que niega la protección constitucional; y
- c) Sentencia concesoria del amparo y sus efectos.

Tesis 144.- PRUEBAS EN EL AMPARO.- Solo deben tomarse en consideración al fallar, aquellas, que tiendan a probar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama. (40)

Tesis 147.- PRUEBAS EN EL AMPARO.- Es indebido interpretar la Ley de Amparo en el sentido restricto de que sólo en la audiencia pueden recibirse las pruebas, pues de aceptarse esa interpretación, se haría imposible las que hubieren de rendirse por medio de diligencias practicadas fuera del local del juzgado o del lugar del juicio. Ese precepto debe armonizarse con el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La recepción de una prueba en el amparo sólo podrá negarse legalmente, si no hubiese sido solicitada antes o en el acto de la audiencia. (41)

Respecto del artículo que señala dicha Jurisprudencia, del Código de Procedimientos Civiles, con el cual debe armonizarse, nos hace la aclaración el Licenciado Juventino V. Castro, que no es el 309, sino el 339, y efectivamente así es ya que dicho precepto 309, se refiere a cuando las notificaciones serán personales.

CAPITULO III

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

CONCEPTOS GENERALES.- Habíamos ya mencionado en el capítulo anterior, al hablar de la audiencia constitucional, que el tercer período de ésta, señalado por el maestro Burgoa, es el de fallo o sentencia y, también, que ésta se encuentra reglamentada por los artículos 76 a 81, de la Ley de Amparo.

Se tratará por lo tanto en este capítulo, de hacer un estudio un poco más completo de lo que es la sentencia, como se le ha clasificado y de cuáles son las razones y reglas que debe tener en cuenta el juzgador de amparo, para sobreeser, negar o conceder la protección constitucional en cada caso determinado.

Como es sabido, durante el proceso existen tres actos fundamentales que participan de la actividad jurisdiccional. Son estos: el "decreto judicial", el "auto judicial" y las sentencias.

Como ya se vió en el capítulo primero de este estudio, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 79, fracción I, en concordancia con el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles consideran a los "decretos judiciales", como simples disposiciones o proveídos de trámite. Esto quiere decir, según nos señala el maestro Burgoa "que no implican ninguna resolución substancial en el juicio, sino sólo un acto de mera prosecución del procedimiento, como por ejemplo, el acuerdo que señala día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos." (42)

Según el citado Código Federal de Procedimientos Civiles, "auto" es aquella resolución judicial que decide cualquier punto dentro del negocio. Agrega el maestro Burgoa "sin que se trate del fondo, el cual está reservado a la sentencia, conforme al artículo 220 del aludido ordenamiento". (43)

La palabra sentencia, según Escriche citado por el Licenciado Juventino V. Castro, "proviene del verbo latino "sentire": sentir, ya que mediante -- ella el juez declara lo que siente, evidentemente referido a lo que el juez siente y valora respecto a la demanda, las excepciones y las probanzas aportadas al juicio". (44)

El maestro Burgoa, define a las sentencias como "aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes -- dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo". -- No obstante, agrega el maestro Burgoa "este concepto de sentencia sólo se aplica parcialmente a la materia procesal civil federal y, por ende, al juicio de amparo", Esto es porque "el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al procedimiento constitucional, considera como autos, según aseveramos, a aquellas resoluciones que decidan "cualquier punto dentro del negocio que -- no sea de fondo", por lo que sólo reputa sentencias a las decisiones que conciernen al asunto principal controvertido". (45)

Pasando ahora a lo dispuesto por la Ley de Amparo sobre las sentencias, el artículo 76 de dicho ordenamiento, refiérese, como señala el maestro Castro, en su primer párrafo a "la llamada fórmula Otero, o sea el principio de relatividad de las sen--

tencias de amparo, que sólo aprovechan a quienes interpusieron la demanda y no a personas ajenas al juicio". (46)

El párrafo segundo del artículo 76, establece la suplencia de la queja deficiente tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

El párrafo tercero, del mismo artículo, se refiere también a la suplencia de la queja. En materia penal al reo y a la parte obrera en materia laboral.

El último párrafo del citado artículo, establece la suplencia de la queja en materia agraria.

En los tres primeros casos, esa suplencia de la queja por el juzgador de amparo, es potestativa y en el último, o sea en materia agraria, deberá ser obligatoria.

El artículo 77 de la Ley de Amparo, señala los requisitos que deben contener las sentencias, que son de fondo y de forma. Los dos primeros párrafos se refieren en cuanto al fondo, y el último, a la forma que deben revestir las sentencias de amparo, punto sobre el cual nos dice el maestro Fix Zamudio, que: "La sentencia de amparo no está sujeta a formalidades especiales, pero la costumbre judicial ha impuesto la clásica división de relación de hechos (resultandos), apreciaciones jurídicas (considerandos) y puntos decisorios (resolutivos), que además de constituir una fórmula de carácter pragmático obedece a la tripartición que establece la Ley de Amparo respecto del contenido de los fallos", contenido el cual ya mencionamos en el capítulo segundo de este estudio -

al hablar de la sentencia, por lo cual remito a él. -
(47)

El artículo 78 de la misma Ley de Amparo, establece que el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. Es decir que no se tomarán en cuenta las pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad responsable para impugnar su acto. Sobre este punto, ya mencionamos también en el capítulo segundo, al hablar de la prueba, una de las excepciones que ésta regla puede tener, refiriendome en esa ocasión, a la materia penal en el caso de la orden de aprehensión.

El segundo párrafo del artículo 78, señala las pruebas que se tomarán en consideración en la sentencia para justificar la existencia del acto reclamado y una vez justificada, su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Por lo que toca al tercer párrafo del artículo que se analiza, nos dice el Licenciado V. Castro que éste: "establece sorpresivamente la oficiocidad del órgano de amparo para recabar pruebas, y la obligación de tomar en consideración actos no reclamados, sistema que rompe totalmente con los principios jurídicos aplicables al proceso de amparo". (48)

Evidentemente lo anterior es muy cierto y además se encuentra apoyado en la siguiente ejecución:

AGRARIO. PRUEBAS DE OFICIO RECA--
BADAS EN EL AMPARO POR LOS JUE--
CES DE DISTRITO.- De acuerdo con el ar--
tículo 78, tercer párrafo, de la Ley de Am--
paro, el Juez de Distrito no solamente es

tá facultado, sino obligado, a recabar de -
oficio las pruebas que le permitan formar
convicción. De manera que si oficiosa- -
mente recaba elementos de juicio que esti-
ma necesarios o convenientes para diluci-
dar aspectos básicos de la controversia en
un juicio de amparo en materia agraria, -
obra legalmente. (49)

El artículo 79 de la ley que se analiza, es-
tablece en su primer párrafo, la facultad potestativa
del juzgador de amparo de suplir el error en que ha
ya incurrido el agraviado al citar la garantía indivi-
dual violada, permitiéndose otorgar el amparo por la
que realmente aparezca violada; "pero sin cambiar los
hechos o conceptos de violación expuestos en la de-
manda".

El segundo párrafo del mismo artículo es-
tablece que el amparo en materia Civil, es de estricto
derecho y que lo que se dicte en la sentencia se -
sujetará a los términos de la demanda, "sin que sea
permitido suplir ni ampliar nada en ella". Esto quie-
re decir muy claramente, que en materia civil, lo -
que no se pide no se concede. Opera en este caso, -
el principio de estricto derecho que rige a la senten-
cia en materia de amparo.

En este artículo, se ha hablado de "error"
facultando al juzgador de amparo a suplirlo, cuando -
sea el caso. Antes, en el artículo 76, habíamos habla-
do de la suplencia de la queja. Estos conceptos tie-
nen un significado diferente, por lo que no deben ser
identificados de igual manera.

"La suplencia del error es una imperfec-
ción de estilo; la suplencia de la queja deficiente es

una imperfección de fondo. En la primera existe - concepto de violación, en la suplencia de la queja el - concepto falta total o parcialmente, y siempre consti - tuye una omisión". Nos dice el Lic. Juventino V. -- Castro. Y agrega:

"En la suplencia del error no aparece la - omisión jamás, --sino una cita equivocada que se -- descubre con claridad al examinarse en la sentencia - el concepto de violación que el artículo 79 exige que exista siempre y que no se cambie --..." Por lo -- que el juzgador, sólo debe concretarse a rectificar -- ese error, concediendo el amparo por la garantía in - dividua que aparezca violada. (50)

El artículo 80 de la Ley de Amparo, esta - blece los efectos de la sentencia que concede el ampa - ro, y plantea dos hipótesis; "aquella en que el acto - reclamado sea de carácter positivo, --en cuyo caso la sentencia estimatoria tendrá como efecto restablecer - las cosas al estado que guardaban antes de la viola - ción--, y aquella otra en que el acto reclamado sea - de carácter negativo, caso en el cual el efecto del am - paro será obligar a la autoridad responsable a que -- obre en el sentido de respetar la garantía violada, y a cumplir con lo que la misma garantía exija". Se - gún palabras del maestro Castro. (51)

El maestro Fix Zamudio, opina que la con - ceción del amparo significa una anulación del acto o - actos reclamados. Distingue dos tipos de anulaciones: una en sentido amplio y otra en sentido estricto. El - primero "tiene lugar cuando se trata de un acto nega - tivo de autoridad". Entiendo aquí, que la consecuen - cia de la sentencia no puede ser nulificar un acto ma - terial, violatorio de garantías, precisamente porque - lo que se le imputa a esa autoridad, es el acto nega -

tivo en el que incurrió al pedirsele que hiciera algo - que debía hacer y que no hizo.

Por lo que toca a la "anulación en sentido estricto", es mas simple de distinguir ya que aquí sí existe un acto material de la autoridad que se va a anular, es decir se trata de un acto de caracter positivo; entonces, el efecto de la sentencia que concede el amparo es el de anular el acto y sus consecuencias.

Finalmente el artículo 81 de la Ley, seña la una sanción pecuniaria para quien interponga una demanda sin motivo, con el sólo fin de "demorar o entorpecer la ejecución del acto reclamado".

Respalda esta disposición, la siguiente ejecutoria:

AMPARO INTERPUESTO SIN MOTIVO, - MULTA EN CASO DE.- El artículo 81 de la Ley de Amparo previene que se entendrá que la demanda fue interpuesta sin motivo, cuando según prudente apreciación del sentenciador, aparezca que sólo se presentó con el fin de demorar o entorpecer de mala fe, la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, este precepto se refiere única y exclusivamente a las atribuciones del juez de distrito en los casos en que ha de imponerse la multa que indica, y por lo mismo, la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada para discutir la apreciación que para tal efecto haga el inferior, a menos que la misma adolesca de defectos fundamentales de raciocinio o implique la alteración de los he

chos. (52).

Pero como contradiciendo la anterior Tesis, veamos la siguiente Jurisprudencia:

Tesis 174.- MULTAS POR PROMOVER UN AMPARO IMPROCEDENTE.- Las impuestas por los jueces de distrito, a los promoventes de un amparo improcedente, pueden ser revocadas, potestativamente, por la Suprema Corte. (53)

Principios que rigen las sentencias:

a) El principio de relatividad.- Este principio esta contenido en el artículo 76 de la Ley de Amparo y como ya vimos, se trata de la llamada fórmula Otero. Fue "acogido desde los proyectos mismos en que empezó a tomar forma nuestra institución, expresándose en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 lo siguiente:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verser la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

El mismo principio, se acogió en la Constitución de 1857, (Art. 102) y se expresó en sus leyes reglamentarias (Arts. 31 de la de 1861; 20 de la de 1869; 46 de la de 1862 y 826 del Código Federal de Procedimientos de 1897), y también en la Constitución de 1917 (Art. 101) y la Ley de Amparo vigente (Art. 76, párrafo 1o.)" (54)

Ahora bien, si comparamos la fracción transcrita, en relación con la fracción II, primer párrafo del artículo 107 constitucional y el artículo 76 de la Ley de Amparo, se verá que este último precepto "agregó a las anteriores, las palabras relativas a que la sentencia deberá ocuparse de las personas morales, punto este que modifica considerablemente la esfera de acción del juicio constitucional y de las personas que están legitimadas para promoverlo".

Este principio de relatividad, constituye una limitación de las sentencias de amparo porque sus efectos no pueden ser "erga omnes", es decir, para todos, sino que sólo aprovecha a quien interpone la demanda y no a otras personas.

b) Principio de estricto derecho.- Este principio, se encuentra contenido en el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo, según vimos cuando estudiamos las disposiciones relativas a las sentencias en dicha ley, por lo que para no incurrir en repetición, remito a dicha parte.

Este principio, es conocido también con el nombre de "principio de congruencia", es decir, que se exige que las sentencias sean congruentes con las pretensiones de las partes, las acciones y excepciones que se hicieron valer y las pruebas, "no pudiendo decidir sobre cuestiones diferentes, ni dejar de resolver sobre las contrivertidas". (55)

"Este principio está reconocido en nuestra ley de Amparo, en su artículo 190, cuando al referirse exclusivamente a las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, establece que "no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de am-

paro; debiendo apoyarse en el texto constitucional de -
cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones
resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda
el amparo". (56)

Como sobre las resoluciones de los Jueces de Distrito, no dice nada el artículo 190, el maestro Pallares, lo relaciona con el artículo 77 del Código - Federal de Procedimientos Civiles que establece que - "cuando un tribunal estime que no puede resolver una controversia, sino conjuntamente con otras cuestiones que no han sido sometidas a su resolución, lo hará - así saber a las partes, para que amplíen el litigio a las cuestiones no propuestas..."

De acuerdo con el maestro Castro, en el - sentido de que es oscuro este precepto, atendiendo a que nada dice explícitamente sobre las resoluciones - de los Jueces de Distrito, en cambio el artículo 190 citado, sí explícitamente se refiere a las resoluciones de los Tribunales Colegiados y Suprema Corte, por - lo que lo dispuesto en este precepto, debe extenderse a las resoluciones de los Jueces de Distrito. Y el -- artículo 77 citado, interpretarse en el sentido de que alude de manera general a dicho principio de congruencia. (57)

Por último, el amparo es de estricto derecho en los casos siguientes: a) En materia civil y administrativa, salvo cuando se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o se trate--agrega el Lic. - Castro--, de actos que afecten a menores o incapaces; b) "En materia laboral, tratandose de la queja -- del patrón; y, d) En materia agraria, cuando el quejoso no sea un núcleo de población, un ejidatario o un comunero." (58)

c) Suplencia de la queja deficiente.- Esta es la excepción a la regla anterior, o sea funciona -- en los casos en que no opera el principio de estricto derecho.

Su funcionalidad esta contenida en los últimos tres párrafos del artículo 76 de la Ley de Amparo, que ya fueron también vistos en su oportunidad y a cuyo estudio remito. Lo mismo se encuentra con-- tenido en el primer párrafo del artículo 79 del ordena-- miento citado al referirse a "suplir el error" y aun-- que ya vimos que la suplencia de la queja deficiente y el error son cosas diferentes, no obstante en los -- dos interviene la oficiocidad del juzgador para subsa-- nar una deficiencia.

Opera pues en los mismos casos que el -- principio de estricto derecho, pero en sentido inver-- so.

d) Apreciación judicial de las pruebas en -- las sentencias de amparo.- Este principio, contenido en el primer párrafo del artículo 78, establece la imposibilidad jurídica de que el juzgador aprecia prue-- bas que no fueron rendidas durante el procedimiento que emana del acto reclamado.

Pero como todo, esto también tiene sus -- excepciones y a ellas se refiere el maestro Burgóa, cuando nos dice: "al interpretar el artículo 78 de la -- Ley de Amparo, la Suprema Corte ha consignado en -- diferentes tesis dos importantes excepciones a la re-- gla que dicho precepto contiene. La primera de ellas concierne al caso de que el quejoso no haya tenido -- oportunidad de rendir pruebas en el procedimiento del cual hubiere derivado el acto reclamado, y ello acon-- tece cuando haya existido falta o defecto en el empla--

zamiento y que lo haya privado de intervenir procesalmente para esgrimir en defensa. La segunda de tales excepciones, congruente con el criterio que fundamenta a la primera, se refiere a los casos en que el quejoso sea extraño al procedimiento del cual hubiese emanado el acto que se reclame, ya que precisamente por ostentar dicho carácter, el agraviado estuvo en la imposibilidad de ofrecer y rendir pruebas para desvirtuar el acto que combata en vía constitucional". (59)

Este último caso es típico de la materia penal y algo de ello dijimos ya en una parte de este estudio.

Otra salvedad más, la encontramos en el tercer párrafo del citado artículo 78 de la Ley de Amparo, al referirse a los procesos de amparo en materia agraria y al respecto nos comenta el maestro Burgoa "Esta salvedad consiste en que las sentencias de amparo que se dicten en dicha materia "deben tomar en cuenta las pruebas que aporte el quejoso", o sea, no únicamente las que haya rendido ante la autoridad responsable, así como "las que de oficio recabe la autoridad judicial".

Lo anterior se entiende que sólo aprovecha a las comunidades ejidales y a los núcleos de población y al ejidatario o comunero en particular.

CLASIFICACION DE SENTENCIAS.- De manera general, las sentencias se han clasificado en atención a su contenido, en: Definitivas e Interlocutorias. "Las primeras son las que ponen fin al litigio y se dictan después de trabajado éste por demanda y contestación, luego de examinada la prueba, si la cuestión no fuese declarada de puro derecho. Sus efectos

son extraprocesales: impiden la reapertura de la litis en otro juicio mediante la excepción de la cosa juzgada y constituyen el fundamento del proceso de ejecución por la "actio iudicati". (60)

En materia de amparo, la definitividad de la sentencia, no corresponde a la forma en que acabamos de exponer en el párrafo transcrito. Sobre este punto nos dice el maestro Burgoa, que en materia de amparo "por sentencia definitiva no sólo se entiende - aquella resolución jurisdiccional que pone fin al juicio en cuanto al fondo, sino respecto de la cual las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario o se - hubiere renunciado a él "si las leyes comunes permiten la renuncia" (Art. 46 de la Ley de Amparo) (61)

Las segundas, o sea las Interlocutorias, - "son las que se dictan durante la tramitación del proceso y hacen posible su desarrollo, preparandolo para la sentencia, por lo que sus efectos se limitan al - - proceso en que han sido dictadas. Difieren igualmente en cuanto a las formalidades de que deben estar re- vestidas, así como respecto de los recursos que contra ellas pueden interponerse". (62)

Sobre el particular, nos dice el maestro - Burgoa, que desde un punto "estrictamente legal", las sentencias interlocutorias no existen en los procesos de amparo: "En primer lugar porque, aplicando los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es lógico que en el procedimiento constitucional, todas aquellas decisiones judiciales que resuelven cualquier cuestión incidental se reputan autos, incluyendo aquellas que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado. En segundo término, y refiriendonos con exclusividad a esta materia, tampoco se puede legalmente reputar como sentencia interlocu

toria la resolución recaída en el incidente de suspensión, por una circunstancia a saber: es un principio general de derecho procesal, contenido en el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que una sentencia no puede ser revocada por el juez que la dicta; pues bien, como en materia de amparo existe la posibilidad jurídica para el Juez de Distrito de modificar o revocar la resolución en que haya concedido o negado la suspensión, por la supervenencia de un hecho que así lo indique (Art. 140), es natural que tal resolución a la luz del principio mencionado y de la aludida posibilidad jurídica, no puede ser una sentencia". Y en tercer lugar porque en la Ley de Amparo, sólo se habla de "autos" y "resoluciones" y no de sentencias en tratándose del incidente de suspensión -- agrega el maestro Burgoa. (63)

Pasaremos ahora a hacer un breve estudio de las sentencias en materia de amparo.

a) SENTENCIA DE SOBRESSEIMIENTO.-

La palabra sobreseimiento, proviene del latin "super sedere", que significa cesar o desistir.

El sobreseimiento significa no resolver. - Dice el Lic. Castro que "es el acto procesal-judicial que concluye una instancia, en forma definitiva, pero no resuelve el negocio en cuanto al fondo"; "no detiene o suspende el proceso, sino que pone término al mismo" (64)

En otras palabras, la sentencia de sobreseimiento es la que pone fin al juicio de amparo sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos reclamados debido a la aparición o descubrimiento de alguna de las causas de improcedencia que se mencionan en el artículo 73 de la

Ley de Amparo.

La Suprema Corte, en Tesis Jurisprudencial, ha dispuesto lo siguiente:

TESIS 181.- SOBRESSEIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos -- no pueden ser otros que dejar las cosas tal como encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones. (65)

Dice el Licenciado V. Castro "... debe subrayarse que hay una relación de causalidad entre -- improcedencia y sobreseimiento, ya que aquella es la causa y éste el efecto o consecuencia. Pero si toda acción improcedente obliga a sobreseer en el juicio, -- debe entenderse que no todo sobreseimiento tiene -- como causa una improcedencia". (66)

Hay que agregar, que en el sobreseimiento no se hace estudio alguno de los conceptos de violación, o sea, como ya se dijo, del fondo del amparo, por lo que a veces se puede formular una nueva demanda relacionandola con los mismos actos reclamados en la primera.

El artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, enumeran -- las diversas causas por las cuales procede el sobreseimiento las cuales a continuación veremos.

La fracción I del artículo 74 del ordenamiento mencionado, se refiere a que cuando de los autos de un juicio de amparo apareciere que el directamente quejoso o quejosos desistan de la demanda de garantías (desistimiento expreso), previa ratificación que hagan del escrito de desistimiento, debe sobreseerse el juicio.

También debe sobreseerse cuando se manda prevenir al promovente para que presente las copias omitidas, dentro del término de cinco días, y -- que, transcurrido dicho término, si no se efectúa la exhibición de ellas, se le tendrá por desistido de la demanda y se sobreseerá el juicio, también con apoyo en la fracción I, del artículo que se examina, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 168 de la misma. Este último artículo es aplicable cuando se trata de amparos directo o uni-instanciales.

Como excepción a esto, el mismo artículo 74 citado, establece que no se deberá sobreseer el juicio constitucional cuando se trata de amparos promovidos "por núcleos de población ejidal o comunal -- contra actos que afecten sus derechos agrarios total o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva," pues en éste caso, se trata de proteger a los núcleos de población.

Cabe aclarar, que en éste artículo se encuentra implícito el desistimiento tácito, es decir -- cuando así se le tenga al quejoso "con arreglo a la ley".

La fracción II del artículo 74, establece -- que debe sobreseerse "cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona".

Aquí se da a entender que sólo los intereses patrimoniales hacen que subsista el juicio, pues éstos no afectan directamente a la persona física del quejoso, o sea, se sobresee el juicio cuando el quejoso muere durante él y no hay en los actos reclamados intereses de tipo económico.

La fracción III, establece que: "Cuando -- durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior".

A este respecto, el maestro Burgoa considera que: "La pre-existencia de la causa de improcedencia respecto de la deducción de la acción de amparo, puede abarcar todas las hipótesis específicas contenidas en el artículo 73; por el contrario la superveniencia de la misma sólo tiene lugar por lo que concierne a determinados casos de improcedencia, que lógicamente pueden surgir dentro del juicio de amparo una vez iniciado éste como son los involucrados en las fracciones XVI y XVII..." (67)

Por su parte la fracción IV del artículo 74, establece que: "Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley".

En este primer párrafo de la fracción IV del artículo que analizamos, debe entenderse que cuando en un juicio de amparo, las autoridades señaladas como responsables nieguen categóricamente los actos que de ellas se hubieren reclamado y por su parte el agraviado, no hubiere aportado durante el juicio alguna prueba tendiente a desvirtuar la negativa de las au

toridades, esto obliga a sobreseer el juicio por inexistencia del acto reclamado al actualizarse ésta hipótesis.

El segundo párrafo de ésta fracción, establece una sanción pecuniaria para la parte quejosa o la autoridad responsable que no manifieste la cesación de los efectos del acto reclamado o que ha habido causas notorias de sobreseimiento.

Por último, la fracción V, dispone lo siguiente: "En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso".

"En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida".

"La inactividad procesal de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en lo particular, no será causa de sobreseimiento en el amparo ni de la caducidad de la instancia".

"Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestar lo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según

las circunstancias del caso".

"El primer antecedente de la caducidad, - debemos referirlo a la fracción IV del artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que el proceso caduca cuando, cualquiera que - sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año así sea con el solo fin de pedir el - dictado de la resolución pendiente. Dicho término de - be contarse a partir de la fecha en que se haya reali - zado el último acto procesal o en que se haya hecho - la última promoción".

"El segundo párrafo del artículo 375 del - propio Código dispone que la caducidad operará de ple - no derecho, sin necesidad de declaración, por el sim - ple transcurso del término indicado. Y el primer - párrafo del artículo 378, que la caducidad tiene por - efecto anular todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda, y que en cualquier juicio futuro sobre la misma controversia, no puede invocarse lo actuado en el proceso caduco". (68)

"La primitiva fracción V del artículo 74 - fue modificada por la reforma de 1968. Estas modifi - caciones adoptan las resoluciones jurisprudenciales -- dictadas por la Suprema Corte al examinar la antigua fracción V, como son la de incluir los días inhábiles en el término de trescientos días -- y no de 180 co - mo se decía anteriormente--, y el de ya no sobreseer el juicio por la inactividad procesal o la falta de pro - moción del quejoso, en los amparos en revisión, (los cual era una injusticia para el quejoso cuando no era este el recurrente), sino declarar la caducidad de la instancia dejando firme la sentencia recurrida". (69)

Es de suma importancia también señalar - que por decreto de reformas y adiciones a los artículos 26, 7Bis, 40, 72 y 72Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y al artículo 74 de la Ley de Amparo, de 19 de diciembre de 1975, se modificó nuevamente el texto de la fracción V del citado artículo 74 de la Ley de Amparo, suprimiendo fundamentalmente una frase que establecía que la caducidad no operaba cuando estaba reclamada la inconstitucionalidad de una ley, habiendo quedado esa fracción, redactada en la forma en que ha quedado transcrita; lo anterior significa que, en la actualidad, sí puede reclamarse la caducidad y declararse ésta, hasta cuando se reclame la inconstitucionalidad de una ley en la demanda de amparo respectiva.

Tampoco opera la inactividad procesal en los amparos agrarios, en los que, como ya se dijo antes, la intención del legislador en este aspecto es proteger a los núcleos de población. Igualmente no opera tratándose de amparos penales y laborales.

Por último en la parte final de esta fracción, se impone al quejoso y a las autoridades responsables, una sanción pecuniaria en caso de que omitieran comunicar al tribunal que conozca del amparo, la cesación de los efectos del acto reclamado así como la existencia de causas notorias de sobreseimiento.

b) SENTENCIA QUE NIEGA LA PROTECCION CONSTITUCIONAL.- Nos dice el Licenciado Palacios Vargas: "La sentencia denegatoria y la del sobreseimiento dejan vigente el acto reclamado y expedita la actividad común de la autoridad, porque la justicia Federal no censuró ese acto".

Y agrega, "La sentencia que niega y la sentencia que sobresee no tienen ejecución, carecen de cumplimiento; no hay procedimiento alguno en la Ley de Amparo, ni podrá haberlo, que tienda a ejecutar lo inejecutable, porque el sobreseimiento y la negativa no condenan a la autoridad a hacer o no hacer, y por ende la autoridad en relación con el acto reclamado, podrá ejecutarlo o no ejecutarlo de acuerdo con las leyes de la materia, pero no invocando la Ley de Amparo, como frecuentemente se aduce por algunos Tribunales de amparo y por algunas autoridades ordinarias. (70)

El maestro Fix Zamudio, opina que: "las sentencias que niegan la protección constitucional y las que decretan el sobreseimiento, tienen naturaleza sólo declarativa, ya que se límitan a decir que es constitucional o legal el acto impugnado o a establecer que existe una causa que impide el estudio de las pretensiones de la parte quejosa". (71)

En resúmen, la negativa del amparo, significa que los actos de las autoridades responsables se encuentran ubicados dentro del márgen de la constitución y que dichas autoridades, no han sido condenadas ni a invalidar sus actos ni a restituir al quejoso en el goce de ninguna garantía individual violada. Por lo tanto, su actuación será la de continuar adelante con la ejecución de los actos que se hubieren reclamado, si éstos se hubieren suspendido en el incidente respectivo.

c) SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO Y SUS EFECTOS.- A contrario sensu, la sentencia que concede la protección constitucional, significa que los actos reclamados de las autoridades responsables sí estaban enmarcados dentro de un ámbito de ---

inconstitucionalidad, y que dichos actos, por lo tanto, resultaban violatorios de garantías individuales. Esto desde un punto de vista general, ya que como se mencionó en una parte de este estudio, se pueden presentar una gran variedad de casos y concederse el amparo sólo respecto de algunos actos y negarse respecto de otros.

Para el maestro Fix Zamudio, las sentencias que conceden el amparo, que el llama "estimativas" tienen el caracter de sentencias de condena, "ya que no solamente declaran la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, resolución o acto combatidos, sino que implícitamente ordenan a la autoridad responsable que establezca la situación que prevalecía antes de la violación reclamada, o que cumpla con lo dispuesto por el precepto infringido".

Ahonda diciendo, que la sentencia condenatoria de amparo, "no establece en sus puntos resolutivos, la conducta que debe seguir la autoridad responsable para cumplirla, sino que sólo contiene la declaración de que se concede el amparo a la parte quejosa, y en ciertos casos, el alcance de ésta protección, o sea, lo que se ha llamado el "amparo para efectos". Pero como sentencia de nulidad, implica una obligación genérica de resarcimiento".

El maestro Pallares, divide el acto reclamado: en actos futuros e inminentes, ejecutados total o parcialmente y de acuerdo con esto, los efectos -- son los siguientes:

"Si se trata de actos futuros, la sentencia que otorga el amparo, tiene por efecto, evitar que se realicen; si el acto ya se ejecutó totalmente, deberán reponerse las cosas al estado anterior a su ejecu-

ción. Si el acto sólo se ha realizado en parte, se evitará que continúe su proceso, y en cuanto a lo ya ejecutado, la sentencia tiene efectos retroactivos que obligan a la autoridad responsable a reponer la cosas en la forma mencionada. Si el acto es inminente se evitará con medidas de urgencia, su ejecución." (72)

Los principios anteriores, están basados en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que rigen -- cuando se trata de actos positivos. Tratandose de actos negativos, el efecto de la sentencia que concedió el amparo es el de obligar a la autoridad responsable a ejecutar el acto a que se había negado.

CAPITULO IV

LOS RECURSOS EN MATERIA DE AMPARO

LA REVISION.

- A).- ANTECEDENTES Y REGLAMENTACION DEL RECURSO DE REVISION EN LAS LEYES ANTERIORES QUE REGLAMENTABAN EL JUICIO DE GARANTIAS.
- B).- REGLAMENTACION ACTUAL DEL RECURSO DE REVISION.
- C).- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION.
- D).- COMPETENCIA EN EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO.
- E).- SUBSTANCIACION DE LA REVISION.
- F).- LEGITIMACION DEL RECURRENTE.
- G).- EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA REVISION.
- H).- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DIVERSAS TESIS SUSTENTADAS AL RESPECTO.

CAPITULO IV

A.- ANTECEDENTES Y REGLAMENTACION DEL RECURSO DE REVISION EN LAS LEYES ANTERIORES QUE REGLAMENTABAN EL JUICIO DE GARANTIAS.- "La ley de Amparo de 26 de Noviembre de 1861, estableció los recursos de apelación y súplica dentro del juicio de garantías, tanto para los casos en que se tratara de garantías individuales, como los relativos a violaciones a la soberanía de los Estados y de los Poderes Federales. Esto colocaba al Juicio de Amparo sobre la pauta del derecho procesal común y lo reducía a un verdadero recurso ordinario, porque se trata de un recurso constitucional y se hacía la consideración de que todo lo que es constitucional, es ordinario".

"La Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882, trajo la novedad de establecer la revisión del auto suspensivo por la Corte Suprema de Justicia; este recurso era exigido por la gravedad e importancia de la suspensión que está referida siempre a la ejecución del precepto de una ley o de un mandato de autoridad y que el Juez actúa en idéntica forma si se tratara de una ejecución de sentencia".

"Esta misma ley, en su artículo 37, estableció la revisión forzosa para todo auto de sobreseimiento. Este precepto fue después reproducido en el Código de Procedimientos Federales".

"El artículo 39 de esa misma ley de 82, mandó extender la revisión hecha por la Suprema Corte a todos los procedimientos del juez inferior y especialmente, al auto que hubiera concedido o negado la suspensión del acto reclamado, cuando antes no se hubiera revisado a petición de alguna de las partes. Es

te precepto se reprodujo mas tarde también, en el Có
digo de Procedimientos Federales".

"A pesar de que el Código de Procedimien-
tos Federales tuvo como principal fin, lograr una ma-
yor rapidez en los juicios de amparo, no permitiendo
más recursos que los expresamente concedidos en él,
ni mas incidentes tampoco, dejó sin embargo, a la —
Corte Suprema, la facultad de revisar cualquier acto
del Juez que, por su naturaleza trascendental y grave
reclamara la inmediata intervención de aquella alta au
toridad".

"En realidad la secuela del juicio de am-
paro ante la Suprema Corte de Justicia, para la revi-
sión de las sentencias, apenas había sido regulada —
por la ley de 1882. Los preceptos que en esa ley se
contenían como en embrión y algunos otros, que ni —
de esa manera se encontraban allí, fueron deservuel-
tos y fijados pormenorizadamente en los artículos del
Código de Procedimientos federales. Allí quedaron —
refundidos, modificados y completados los del ante-
rior ordenamiento legal".

"El Código Federal de Procedimientos Ci-
viles de 26 de diciembre de 1908, siguió el mismo sis
tema de las leyes anteriores en cuanto a revisión for
zosa de las resoluciones de sobreseimiento o de fon-
do de los Jueces de Distrito, aún mediando la confor-
midad de las partes".

"La llamada ley reglamentaria de los artí-
culos 103 y 104 de la Constitución Federal de 18 de —
octubre de 1919, suprimió la revisión oficiosa de las
sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, esta-
bleciendo que tales resoluciones podían ser revisa-
das por la Corte, a petición de parte, la cual, por —

lo demas, se encontraba en la necesidad de expresar con la separación debida los agravios que la sentencia recurrida le irrogase". (73)

REGLAMENTACION ACTUAL DEL RECURSO DE REVISION.- En la ley actual, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el recurso de revisión sólo procede a petición de parte agraviada, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en la Jurisprudencia que a continuación transcribo:

Tesis 165.- REVISION.- Sólo procede en el juicio de amparo a petición de parte, y debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, cuando no haya expresión de agravios. En los casos de revisión únicamente pueden examinarse los agravios alegados. (74)

Y esta otra:

Tesis 260.- REVISION DE OFICIO EN MATERIA PENAL.- La revisión de oficio en materia penal, esta en pugna con lo mandado por el artículo 21 de la Constitución, puesto que, para proseguir un proceso, son indispensables las gestiones del Ministerio Público. (75)

Una vez dicho lo anterior, pasaremos a analizar las disposiciones de la Ley de Amparo que reglamentan el recurso que nos ocupa.

C).- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION.- Nuestra Ley de Amparo en su artículo 83, hace la enumeración de los casos en que es pro-

cedente este recurso, y así dice;

ART. 83.- Procede el recurso de revisión;

I. Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;

II. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada;

III. "Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso";

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de ésta ley";

V. "Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no esten fundadas en la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia".

"No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o violación a disposiciones legales secundarias".

"La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras".

Respecto de la fracción I, todos los autores consultados, coinciden en que es incompleta y que debió haberse referido concretamente a las resoluciones de los Jueces de Distrito. Uno de ellos, el Licenciado Joaquín Carrillo Patraca, maestro de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana y quien escribe para la revista jurídica del mismo Estado y a quien ya he citado varias veces a lo largo de este estudio, nos dice que la mencionada fracción I del artículo que analizamos, debió haber dicho: "contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o de la autoridad que conozca del amparo en los casos del artículo 37 de la ley, que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo", esto es "porque si una resolución de esa índole proviene de la Suprema Corte o de un Tribunal Colegiado de Circuito, el recurso procedente es la reclamación y no la revisión. Cuando menos debía haberse agregado, al final del precepto, - que éste se refería a los casos del amparo indirecto". (76)

Al conocer en este caso de la revisión --nos dice el maestro Burgoa--, "el órgano respectivo, o sea, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, debe volver a analizar los fundamentos reales y legales que el Juez de Distrito Haya tomado en consideración para desechar la demanda de amparo o para tenerla por no interpuesta, lo cual sucede primordialmente cuando ésta no reúne los requisitos de forma que establece el artículo 116 de la Ley de Amparo o en el caso en que haya una causa notoria de improcedencia, de acuerdo con el artículo 145 del propio ordenamiento..." (77)

Por lo que toca a la fracción II del artículo que nos ocupa, está contiene tres clases de resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable en su caso.

Y es el maestro Burgoa, quien hace la siguiente clasificación:

a) contra la resolución en que se conceda o niegue la suspensión definitiva del acto reclamado; b) contra las que modifiquen o revoquen este último proveído, y c) contra las que nieguen la revocación solicitada". Y agrega, "En este último punto, estimamos que la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo es incompleta, puesto que sólo se refiere a aquellos autos negativos de la revocación de la resolución en la cual se conceda o niegue la suspensión definitiva, omitiendo el caso en que la solicitud no consista precisamente en la revocación citada, sino en una mera modificación". (78)

Es conveniente hacer la aclaración que hace el maestro Burgoa en el sentido, de que el recurso de revisión, es procedente contra los tres autos señalados, tratándose de suspensión definitiva y no de la provisional, según lo ha establecido la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que a continuación transcribo:

Tesis 218.- SUSPENSION PROVISIONAL. NO CABE CONTRA ELLA EL RECURSO DE REVISION.- Contra el auto que la decrete o niegue no cabe el recurso de revisión. (Compilación 1917-65. Materia General. Pág. 377. Quinta Epoca.) (79).

La fracción III del artículo 83, es tautológica (repetición inútil de un mismo pensamiento en dis

tintos términos), "porque las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso tienen como efecto sobreeser en el juicio, conforme lo dispone la fracción I del artículo 74 de la misma ley y por ende, esto --viene a ser una especie de género que implica la primera frase al disponer que el recurso de revisión procede contra los autos de sobreseimiento. Con esto hubiera bastado". (80)

Por otra parte, el maestro Burgoa, opina que el desistimiento a que se refiere ésta fracción, -- es el que se considera con arreglo a la ley, o sea el tácito.

Una buena observación nos hace el maestro J. V. Castro, al decir que las primeras tres -- fracciones que hemos analizado, sólo se refieren a resoluciones o autos y no a sentencias y que el recurso siempre es de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo que hace a la fracción IV, ésta "reglamenta la procedencia del recurso contra las resoluciones que normalmente ponen fin al juicio de garantías concediendo o negando la protección federal en -- primera instancia o sean las sentencias emanadas de los Jueces de Distrito o del Superior de la autoridad responsable, cuando haya conocido del juicio en jurisdicción concurrente, como lo establece el artículo 37 de la Ley de Amparo". (81)

"A diferencia de las tres fracciones ante -- riores, la fracción IV se refiere únicamente a las sentencias de los jueces o de las autoridades ordinarias -- que conocen del amparo, y pueden ser de la competencia, --según los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo--, ya sea del Pleno de la Suprema Corte, ya de

las Salas de la Suprema Corte, ya de los Tribunales Colegiados de Circuito". (82)

La fracción V y última del precepto que se comenta, prevee el caso especial señalado en la fracción IX del artículo 107 constitucional sobre de que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, dictadas en materia de amparo directo, son recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, debiendo concurrir, además de tratarse de amparos, directos, éstos otros dos requisitos desmembrados por el maestro Burgoa: "Que en ellas se decida una cuestión sobre la inconstitucionalidad de una ley o se interprete directamente algún precepto de la Constitución; y — Que la decisión e interpretación citadas no se funden en la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte".

El maestro Burgoa, opina que "nunca puede presentarse en la realidad el caso de procedencia de la revisión contra sentencias que dicten en el amparo directo de garantías los citados Tribunales, pues la acción constitucional contra una ley, auto-aplicativa o hetero-aplicativa, debe siempre deducirse ante un Juez de Distrito, es decir, en vía de amparo indirecto o bi-instancial. Por tanto creemos que el legislador, al haber establecido dicho caso de procedencia del recurso de revisión, incurrió en una grave incongruencia, por haber inadvertido la imposibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito decidan en amparo directo una cuestión sobre la constitucionalidad de una ley, lo que tampoco pueden hacer al revisar los fallos que dicten los Jueces de Distrito en el juicio bi-instancial de garantías por carecer de competencia para ello". Quiere decir esto último, que ese examen de constitucionalidad sólo puede realizarse por el juzgador de amparo en el caso de que se hu

biera impugnado expresamente, o sea, que ello se -
 hubiera señalado como acto reclamado y no que de ma-
 nera oficiosa el Tribunal se avoque al análisis de tal
 cuestión, al no haberse señalado como autoridad res-
 ponsable la autoridad legislativa correspondiente. (83)

Pero mas adelante el maestro Burgoa dice
 lo siguiente: "Ahora bien, generalmente este tipo de -
 juicios de garantías, que se entablan contra sentencias
 definitivas del orden civil, administrativo o penal o -
 laudos arbitrales definitivos se versan cuestiones en -
 él de legalidad, sin debatirse problemas constitucio-
 nales auténticos. Por ésta razón, el mencionado recur-
 so resulta improcedente, ya que sólo en casos excep-
 cionales, y hasta insólitos, un Tribunal Colegiado de
 Circuito interpreta directamente un precepto de la --
 Constitución, al dictar un fallo en amparo uni-istan-
 cial". (84)

Finalmente reconoce el maestro Burgoa, -
 que sí se pueden dar los casos en que el Tribunal -
 Colegiado interprete directamente un precepto consti-
 tucional en amparos directos, aunque los casos son -
 sumamente raros y difíciles de darse.

Respecto del segundo párrafo del artículo
 83 de la Ley que analizamos, "lo que aquí importa -
 es la norma sustantiva que viola la Constitución y --
 que trasciende a los resultados del fallo".

Y el tercer párrafo, según el cual la de-
 cisión sólo se referirá a las cuestiones propiamente
 constitucionales, sin comprender otra es--, "porque -
 es natural que quede firme la resolución del Tribunal
 Colegiado, que no hace una interpretación de la Cons-
 titución o declaratoria de inconstitucionalidad de una -
 ley". (85)

D).- COMPETENCIA EN EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO.- Los artículos 84 y 85 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, dan competencia a la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito respectivamente, para conocer del recurso de revisión en los casos en que a cada órgano le corresponda.

Por lo que toca al artículo 84, "...los casos previstos en los incisos a) y b), de la fracción I, son del conocimiento y resolución del Pleno de la Suprema Corte; y los de los incisos c) a f) de la fracción II deben ser resueltos por las Salas correspondientes de la propia Suprema Corte". (86)

Así la fracción I, inciso a) refiérese a cuando la revisión verse sobre sentencias definitivas pronunciadas en la audiencia constitucional, en los que se resuelva sobre la impugnación de una ley declarada inconstitucional; el inciso b) trata de la invasión de esferas de la autoridad Federal a los Estados y viceversa. O sea los casos previstos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, en relación con las mismas fracciones del artículo I de la Ley de Amparo; el inciso c) nos dice el maestro Castro, "cuando se reclamen actos del Presidente de la República, por considerarlos inconstitucionales--, reglamentos en materia Federal expedidos por él, o un acuerdo de extradición dictado a petición de un gobierno extranjero"; se reclamen actos de autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad; e) Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea Federal, y cuando la cuantía del asunto exceda de \$ 500,000.00 ó importe al interés nacional cualquiera que sea su cuantía; f) se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 Constitucional.."

La fracción II, se refiere a la revisión - que se interponga ante la Suprema Corte contra las - resoluciones que en materia de amparo directo pronun- cian los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando el recurso proceda lo que ocurrirá en el caso de la fracción V del artículo 83 a que nos hemos refe- rido. (87)

Por lo que hace a la competencia de los - Tribunales Colegiados de Circuito, éstos conocerán - del recurso de revisión en los casos siguientes:

I.- Contra los autos y resoluciones dicta- dos por los Jueces de Distrito o autoridades que co- nozcan del juicio conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo;

II.- Contra las sentencias pronunciadas -- por las mismas autoridades, en los casos en que no -- sea competencia de la Suprema Corte; y

III.- "Contra las sentencias dictadas en -- amparos promovidos contra actos de las autoridades -- del Departamento del Distrito Federal". (88)

E).- SUBSTANCIACION DE LA REVISION

.- Sobre éste punto, nos dice el Licenciado Carrillo- Patraca que: "La tramitación y resolución del recurso esta reglamentado en los artículos del 86 al 90 de la Ley de Amparo, en los cuales se señala el término - para la interposición del mismo; las autoridades ante las cuales se puede entablar; la distinta substancia- ción que la revisión tiene cuando conoce de ella la -- Suprema Corte o el Tribunal Colegiado por lo que ha -- ce a los términos para alegar y para dictar resolu- ción; así como las sanciones en que puede incurrir el litigante cuando el recurso le sea desechado". (89)

El artículo 86, señala el maestro Castro-, "dispone que la revisión sólo puede interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, dentro del término de cinco días contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. En materia agraria el término es de diez días". (90).

El artículo 87, señala cuando las autoridades responsables pueden interponer el recurso de revisión. Sobre esto y el anterior artículo citado, diremos un poco más al hablar de la legitimación para interponer el recurso.

El primer párrafo del artículo 88 de la ley que se analiza, señala que "El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que el recurrente expresará los agravios que le causa la resolución o sentencia impugnada".

Por agravios en la revisión, debe entenderse lo que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia, en la Jurisprudencia que a continuación transcribo:

Tesis 28.- AGRAVIOS EN LA REVISION. Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cual es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos.

tos. (91)

Sobre este punto, nos dice el Licenciado-Patraca: "El mismo Supremo Tribunal ha consagrado lo que el maestro Burgoa llama "la autonomía de los agravios", lo cual equivale a declarar que en la revisión, la expresión de agravios no debe limitarse a reproducir los argumentos o conceptos de violación que el quejoso haya formulado para sostener o atacar el acto reclamado en primera instancia".

"Los agravios conforme a la técnica procesal, deben ser razonamiento expuestos por la parte recurrente con motivo del recurso que está promoviendo, por medio de los cuales va a tratar de demostrar que el acto impugnado viola en su perjuicio las normas procesales o de fondo que deben regirlo".

Por las mismas razones anteriormente expuestas, la Suprema Corte de Justicia ha sentado Jurisprudencia en distintas cuestiones sobre la expresión de agravios en la revisión. A continuación transcribo dos de ellas muy importantes:

Tesis 27.- AGRAVIOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.- No deben aceptarse como agravios contra la sentencia que en amparo pronuncien los Jueces de Distrito, la manifestación que hagan las autoridades responsables de que se tengan como tales los puntos del informe justificado, pues las razones que en el se exponen, sólo tienden a justificar el acto reclamado en la demanda, pero no pueden servir de fundamentos a los agravios que causare la sentencia, por ser éstos posteriores a aquél. (92)

Testis 31.- AGRAVIOS EN LA REVISION.- Son inoperantes los agravios, para los efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos textuales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya hayan sido examinados y declarados sin fundamento por el Juez responsable, si no expone argumentación alguna para impugnar la legalidad de la sentencia de dicho Juez, mediante la demostración de violaciones a la ley de fondo o forma, en que incurra tal sentencia, puesto que no reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para el efecto, debiendo desecharse, y en consecuencia, confirmarse en todas sus partes el fallo que se hubiere recurrido. (93)

Se puede pues concluir, "afirmando que el recurrente no debe concretarse a reproducir los argumentos que esgrimió ante la autoridad concedora del amparo en la primera instancia, porque las razones que allí se expusieron no pueden destruir los fundamentos del acto atacado en la revisión, ya que éste es necesariamente posterior a la argumentación que la parte haya podido formular dentro del juicio". (94)

Los siguientes párrafos del artículo 88 que se analiza, se refieren al número de copias que deberá presentar el recurrente del escrito de expresión de agravios, que serán una para el expediente y una para cada una de las otras partes, esto si se interpuso el recurso ante el Juez de Distrito o ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio en jurisdicción concurrente. Si se interpuso directamente ante el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte, debe

rá hacerlo saber así al Juez o autoridad que haya dictado la resolución recurrida. Cuando falten las copias, se requerirá al omiso para que las presente dentro del término de tres días, si no lo hace, se le tendrá por no interpuesto el recurso. En materia agraria no opera esta regla, sino que la propia autoridad judicial mandará expedir dichas copias.

El artículo 89 --nos dice el maestro Burgoa--, "impone a dicha autoridad (Juez de Distrito, superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37 del propio ordenamiento, o Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda) algunas importantes obligaciones a efecto de preparar debidamente la substanciación del citado recurso ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, según el caso, y de allegar elementos al órgano de alzada para admitirlo o desecharlo". (95)

En cuanto al artículo 90, del ordenamiento que se estudia, señala en su primer párrafo la calificación de la procedencia del recurso, por la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado.

Los dos párrafos siguientes, establecen -- que una vez admitida la revisión, por el Presidente de la Suprema Corte o por el Tribunal Colegiado, se mandará correr traslado, en primer caso, a las partes por el término de diez días para que hagan sus alegaciones transcurrido dicho término, se correrá traslado al Ministerio Público por igual término para que haga su pedimento. Tratándose del Tribunal Colegiado, se mandará correr traslado al Ministerio público por el término de cinco días y con lo que aleguen las partes por escrito, el tribunal resolverá en un término de quince días.

El último párrafo del citado artículo, establece una sanción pecuniaria de quinientos a mil pesos, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda, al recurrente, su apoderado o abogado o a ambos, por haber interpuesto el recurso sin motivo.

F).- LEGITIMACION DEL RECURRENTE.-

El artículo 86 de la Ley de Amparo, dispone que el recurso de revisión sólo podrá ser interpuesto por -- cualquiera de las partes en el juicio. Ahora bien, partes son todas las que señala el artículo 50. de la -- ley de la materia; sin embargo, a pesar de los términos del citado artículo 86, el Ministerio Público Federal no puede interponer el recurso de revisión, "pues la Jurisprudencia de la Suprema Corte --nos dice el maestro Burgoa--, no lo ha considerado como "contendiente" ni como "agraviado", sino como "parte reguladora del Procedimiento", agregando que "como -- el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien -- perjudique la ley o el acto que lo motivó, y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, -- no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto mas si los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable, y ésta -- ha consentido la resolución del Juez de Distrito". -- (Apendice al Tomo LXXVI, Tesis 626).

"Además, aunque el Juez de Distrito hubiere reconocido como parte a un sujeto que legalmente no tenga éste carácter, no por ello este sujeto queda habilitado para interponer la revisión, pues el reconocimiento judicial mencionado puede revocarse por el órgano que conozca de dicho recurso para desecharlo".

Así lo ha establecido la Jurisprudencia de la Suprema Corte, que a continuación transcribo:

Tesis 261.- REVISION INTERPUESTA INDEBIDAMENTE POR EL ACUSADO. DEBE DESECHARSE.- Si el Juez de Distrito admite como tercer perjudicado al acusador o denunciante de un delito, en el caso en el que no debe tener aquel caracter conforme a la Ley de Amparo, y habiéndose concebido la protección de la Justicia Federal al quejoso, el tercer perjudicado interpone el recurso de revisión, que es admitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la Sala que conoce de la revisión debe tener por no interpuesto el recurso. (96)

Por lo que se refiere a la legitimación de la autoridad responsable para interponer el recurso de revisión, el artículo 87 de la ley de la materia, establece que podrá hacerlo "contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado".

Son bastante limitadas las facultades de las autoridades responsables para interponer el recurso, nos dice el maestro Castro.

Cuando la revisión sólo se interpone por las autoridades ejecutoras y no ordenadoras, debe observarse la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Tesis 171.- REVISION INTERPUESTA - POR LAS AUTORIDADES EJECUTORAS.- Si sólo se interpone por las autoridades ejecutoras, y no por las que ordenaron el acto, el recurso de revisión carece de fuerza, ya que si las segundas consintieron la sentencia, por no haberla recurrido, respecto de ellas, necesariamente, debe quedar ejecutoriada y, desde ese momento, ya no hay nada que ejecutar y falta materia para la revisión. (97)

Las autoridades responsables, no pueden ser representadas en el juicio de amparo, salvo el caso de la representación legal del Presidente de la República, por los Secretarios de Estado respectivos. Apoya lo anterior, la siguiente Tesis:

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.- Conforme a la Ley de Organización de las Secretarías de Estado, sólo pueden representar al Presidente de la República, los Secretarios de Estado respectivos, de suerte que la revisión interpuesta por quien no está capacitado para ello, debe desecharse. (98)

"por otra parte —señala el maestro Burgoa—, existe el criterio Jurisprudencial de que si el acto reclamado consiste en una resolución que decida una controversia entre particulares, y contra dicha resolución se concede el amparo, la autoridad que la hubiere dictado esta impedida para interponer revisión contra el fallo constitucional". (99)

Cito a continuación la mencionada Jurisprudencia.

Tesis 205.- TRIBUNAL DE ARBITRAJE. CARECE DE FACULTADES PARA INTERPONER REVISION.- Cuando las autoridades responsables actúan resolviendo una controversia y su resolución es atacada en amparo, carecen del derecho de interponer revisión, por ausencia del interés necesario para la prosecución del juicio y del que sólo son titulares el quejoso y el tercer perjudicado. Por tanto, si el Tribunal de arbitraje resuelve una controversia, carece del interés preciso para la prosecución del litigio en el cual se versan exclusivamente los intereses de los sujetos de la relación jurídica, y si interpone revisión en el amparo promovido en contra de su sentencia, tal recurso debe desecharse. (100)

G).- EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA REVISION.- "En la substanciación de la revisión rige el principio de estricto derecho, en cuya virtud los órganos concedores del recurso únicamente deberán estudiar los agravios que la parte recurrente haya expresado en el escrito de interposición respectivo, sin entrar al examen de las consideraciones en que se apoye la resolución recurrida que no se hubieren combatido", según palabras del maestro Carrillo Patraca. Y agrega:

"Así lo ha reconocido la Suprema Corte al establecer en su Jurisprudencia:

"La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se presenta, se juzgaría oficiosamente sobre

derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido de la revisión a instancia de parte". (101)

A pesar de lo anterior, el artículo 91 de la Ley de Amparo, que establece ciertas reglas que la autoridad que conozca del recurso deberá tener en cuenta en su substanciación, establece en su fracción I, refiriéndose a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, que: "Examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida; pero deberán considerar los conceptos de violación de garantías omitidos por el inferior, cuando estimen que son fundados los agravios expuestos contra la resolución recurrida".

Y continúa el Licenciado Patraca, "En tales condiciones, los órganos del conocimiento en la revisión realizan dos funciones: por una parte la de revocar la resolución recurrida (cuando proceda) y por la otra, la de abordar la cuestión constitucional que ha sido planteada en el amparo por el quejoso, ante el Juez de Primera Instancia, a través del exámen de los conceptos de violación que se formularon en la correspondiente demanda".

El Licenciado Romeo León Orantes --citado por el autor que he venido siguiendo--, en su obra: "El Juicio de Amparo", refiere sobre este punto que:

"Ocurre en ocasiones que se plantea en primera instancia la inconstitucionalidad de un acto reclamado por diversos motivos. El Juez sólo analiza uno; con eso encuentra suficiente causa y declara inconstitucional el hecho, concediendo el amparo al quejoso. La autoridad responsable acude a la revisión y la Corte --

encontrando fundados los agravios, halla inconsistente ese vicio de inconstitucionalidad aducido y considera - pertinente revocar la sentencia dictada en primera instancia".

"Pero es evidente que lo que ocurre aquí - es que no se han analizado los demás conceptos de violación alegados por el quejoso ante el Juez de Distrito y entre ellos es perfectamente posible encontrar algunos que demuestren la inconstitucionalidad del acto a la Corte". (Págs. 258 y 259)

"Estas razones nos demuestran la conveniencia de que la autoridad revisora considere los conceptos de violación de garantías omitidos por el inferior, cuando estime que son fundados los agravios expuestos contra la resolución recurrida, pues de otro modo se cometería una injusticia porque se dejarían sin resolver las demás defensas del quejoso que bien podrían demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado".

"La fracción II del artículo 91 que estamos comentando, establece que al conocer de la revisión, la autoridad sólo tomará en consideración las pruebas rendidas ante el Juez de Primera Instancia del juicio y tratándose de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la copia certificada de las constancias respectivas".

"Esto se encuentra corroborado por la Suprema Corte en su Jurisprudencia, que ha sostenido:

Tesis 145.- PRUEBAS EN EL AMPARO.-

"Deben rendirse ante el Juez de Distrito y no durante la revisión ante la Corte, al expresar agravios contra la sentencia pro-

nunciada en primera instancia". (102)

"No obstante ello, existen ejecutorias del mismo alto Tribunal en el sentido de permitir la presentación de pruebas durante la tramitación de la revisión":

"Cuando se trate de pruebas que completen las exhibidas con la demanda, la Suprema Corte, por equidad, puede permitir que dichas pruebas se presenten en la revisión y tenerlas en cuenta para el efecto complementario que se ha dicho".

PRUEBAS EN EL AMPARO.- La Corte -- puede tener en cuenta en la revisión, pruebas que no fueron conocidas por el Juez de Distrito, a fin de estatuir sobre la constitucionalidad del acto, sobre todo, si el quejoso no demostró la inconstitucionalidad del mismo". (103)

"Y de ésta manera, se ha suavizado en algunas ocasiones la rigidez del principio general en lo tocante a esta materia". (104)

En la fracción III, del artículo que se analiza, se resuelven dos cuestiones por parte de las autoridades concededoras del recurso y éstas son: si debe sobreseerse o no por improcedencia; o si se entra a estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Sobre esto, dice el Licenciado Patraca -- "Si el Juez sobresee por encontrar una causa de improcedencia una vez admitida la demanda y comenzada la tramitación del juicio, ya no entra al análisis del se

gundo punto y entonces cuando la Corte en la revisión -- declara que no debió sobreseerse y revoca la sentencia de primera instancia, se le presenta de inmediato el -- problema de fondo que fue debidamente planteado a su tiempo en la demanda, pero que por no haber sido -- abordado en la sentencia como consecuencia de haber -- se estimado improcedente el juicio, no fue tampoco -- llevado a conocimiento de la Corte en revisión".

"Debido a lo anterior, deberá entrar al fondo del asunto para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo..." (105)

Por lo que toca a la fracción IV del citado artículo 91, refiérese este a el caso de que se hayan -- cometido violaciones substanciales al procedimiento -- en el amparo, o que el Juez de Distrito o la autori-- dad que haya conocido del juicio en primera instancia hubieren incurrido en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al quejoso o pudiere influir en la sentencia definitiva, se revocará la recurrida y se mandará reponer el procedimiento. Sobre el punto de las violaciones al procedimiento, se dirá un poco más en -- el tema siguiente.

Finalmente la fracción V, se refiere a la suplencia de la queja en la revisión tratandose de amparos agrarios. Señala el maestro Burgoa, que esta fracción debe entenderse en cuanto a que la suplencia "sólo es desplegable a los casos en que los recurrentes quejosos sean núcleos de población ejidales o comunales o ejidatarios o comuneros en particular".

Aparte nos dice el maestro Burgoa, que -- ésta regla también opera "en los casos en que el recurrente sea el quejoso en un amparo sobre materia penal o el trabajador en un amparo laboral, así como --

cuando los actos reclamados se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte." (106)

H).- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACION DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.- En la tramitación del juicio de amparo pueden cometerse violaciones al procedimiento que lo rige. Como por ejemplo, dejar de solicitar su informe justificado a alguna o algunas de las autoridades señaladas como responsables, de recibirse pruebas legalmente ofrecidas por cualquiera de las partes, etc. En estos casos, el recurso procedente es el de revisión, para reclamar esa violación procesal. Así lo establece la fracción IV, del artículo 91, de la Ley de Amparo, que señala las reglas conforme a las cuales el Pleno de la Corte, las Salas de la misma o los Tribunales Colegiados de Circuito, deben seguir al conocer de los asuntos en revisión respecto a los que sean competentes. Esa fracción determina que si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, encuentran al estudiar los agravios, que se violaron las reglas fundamentales del procedimiento, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al quejoso o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como tambien cuando aparezca que indebidamente no fue oída alguna de las partes con derecho a intervenir en el juicio.

Lo anterior significa que no sólo es procedente el recurso de revisión que directamente interponga por una de esas violaciones procesales la parte —

afectada, sino que, incluso, de oficio, debe resolverse en los términos indicados, ordenando la reposición del procedimiento para subsanar la violación cometida.

Al estudiar algunas ejecutorias relacionadas con el tema, encontré dos tesis de Tribunales Colegiados que me parecieron francamente contradictorias en cuanto al recurso procedente, y que paso a transcribir, para comentarlas:

En el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, el Licenciado Alfonso Guzman Neira, al terminar el año de -- 1972, en las páginas 60 y 61 de la tercera parte, relativa a los Tribunales Colegiados de Circuito, aparece la siguiente tesis:

"PRUEBAS EN EL AMPARO. QUEJA Y -- REVISION.- Del contenido de los artículos mencionados, 83, 91, fracción IV, 95, -- fracción VI y 159, fracción III, de la Ley -- de Amparo surge duda sobre si el auto que desecha una prueba o desecha su desahogo en la forma solicitada, debe ser combatido en queja o en revisión. Parecería que no es en revisión porque el artículo 83 no lo -- prevé. Podría pensarse que es queja, porque causa un daño no reparable en la sentencia. Y por otra parte parecería que -- es revisión, porque implica una violación substancial del procedimiento, que deja sin defensa al quejoso. Desde luego, tal auto no puede impugnarse en revisión destacadamente, precisamente porque no está pre- visto el recurso en esa forma, en el artículo 83 mencionado. Pero no hay impedimento

to legal alguno en que, al interponerse el recurso de revisión contra la sentencia definitiva de primera instancia, se impugne el auto de que se trata, por implicar una violación substancial del procedimiento que dejó sin defensa al quejoso (artículo 91, fracción IV y 159, fracción III, de la Ley de Amparo, aplicando analógicamente el segundo de ellos). Por otra parte, como el recurso de revisión no está previsto contra un auto como el examinado, y como en el amparo tampoco está explícita y claramente reglamentado que las violaciones substanciales del procedimiento deban ser combatidas al impugnarse en revisión la sentencia de fondo, ello ha dado lugar a que se pueda estimar también procedente interponer el recurso de queja en contra de autos como el mencionado. Y ante la situación procesal confusa que se ha apuntado, y ante las dudas que sobre procedencia de uno y otro recurso puedan surgir, a fin de no incitar a las partes a multiplicar simultáneamente los recursos, y de no denegarles justicia, dejándolas a merced de los criterios de interpretación variantes de los tribunales de amparo, este Tribunal estima que la violación debe examinarse, por sus méritos, en la forma en que sea planteada, ya en queja o ya en revisión al impugnarse la sentencia de fondo, considerando también, para llegar a esta conclusión, que los recursos no han sido establecidos por el legislador como trampas o laberintos procesales que entorpezcan a los litigantes la defensa de sus derechos, sino como medios legales para ayudarlos a ha-

cer valer sus pretensiones y obtener una - declaración relativa a la procedencia de - dos o más recursos sea confusa, por el - texto de la ley, deben admitirse cualquiera de los recursos por el que los afectados - hayan optado, ya que la obscuridad procesal de la cuestión no les es imputable a - ellos". (Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Administrativa.)

En el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, el Licenciado Euquerio Guerrero López al terminar el año de 1974, en las páginas 341 y 342 de la tercera parte, - relativas a Tribunales Colegiados de Circuito, aparece la siguiente tesis:

"PRUEBAS EN EL AMPARO O REVISION
.- Para resolver la aparente contradicción que se plantea entre los conceptos contenidos en los numerales 95, fracción IV, de la Ley de amparo, es preciso acudir a -- los principios generales de interpretación legal. Asentado lo anterior, si en el artículo 95, fracción VI, se establece que procede el recurso de queja contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito... , durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no admiten expresamente el recurso de revisión, conforme al artículo 83, y que, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, - no reparable en la sentencia definitiva, es patente que cuando el mandamiento del Juez implica la realización de un acto positivo, o sea, que expresamente resuelva la cues_

tión que se le plantea en la audiencia o de seche la prueba o deniegue su admisión en la forma propuesta, en virtud del principio de especialidad debe aplicarse la regla expresa contenida en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo, y sólo podrá combatirse esta resolución del Juez del amparo a través del recurso de queja. Cosa diversa es que el Juez de Distrito, al relacionar las pruebas en la audiencia incidental o constitucional, omita tomar en consideración alguna probanza, o sea, que deje sin defensa al quejoso por omisión, ya que esta omisión del Juez del amparo, podría implicar una violación substancial del procedimiento y dejar sin defensa al quejoso por influir en la sentencia incidental o constitucional que deba dictarse en definitiva, la que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, solo puede combatirse a través del recurso de revisión que se interponga contra la sentencia incidental o constitucional en la que se haya actualizado el agravio causado por la omisión, pues como ya se ha apuntado, tal omisión no está expresamente prevista dentro de las hipótesis a que alude el multicitado artículo 95, fracción VI, que señala la procedencia del recurso de queja". (Tribunal Colegiado del Décimo Circuito).

En síntesis en la primera tesis, por los razonamientos que en ella se hacen de inseguridad jurídica respecto al recurso que proceda, queja o revisión, estima que debe admitirse cualquiera de los dos y estudiarse el auto impugnado que deseche una prue-

ba o deseche su desahogo en la forma solicitada.- En cambio, en la segunda tesis se estima que esa resolución sólo puede combatirse a través del recurso de queja.- Advierte, sin embargo, que cuando el Juez de Distrito, al relacionar las pruebas en la audiencia incidental o constitucional, omite tomar en consideración alguna probanza, dejando sin defensa al quejoso por omisión, entonces el recurso admisible sólo es el de revisión.

Sin dejar de desconocer la bondad de la primera tesis, que permite estudiar el negocio, independientemente de que se haya hecho valer el recurso de queja o el de revisión, estimando que esto es mas justo para las partes, dada la obscuridad de la ley al respecto, creo sin embargo, que la segunda tesis dá mayor seguridad jurídica al precisar, mediante la interpretación que de los preceptos respectivos se hace, que el recurso indicado es el de queja y sólo mediante este puede combatirse la resolución de un Juez de Distrito que deseche una prueba o el desahogo de ésta en la forma solicitada por la parte oferente.

Pienso que esto debe entenderse así cuando se trata de un auto que, aún dictado dentro de la audiencia constitucional, sea antes de que se haya redactado la sentencia respectiva, puesto que, de acuerdo con los artículos 151 y 155 de la Ley de Amparo las pruebas deben recibirse y rendirse en la audiencia del juicio y abierto éste es cuando se procede a recibirlas por su orden, después de recibir los alegatos por escrito de las partes y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; por último, se dicte el fallo que corresponda. En consecuencia, me parece que la diferencia está en que, el desechamiento de la prueba o de la forma en que deba desahogarse, debe ser antes de comenzar a dictar el fallo y es precisa--

mente esa resolución la que debe ser impugnada, según la segunda tesis, por el recurso de queja, pues cuando la omisión del Juez de Distrito al examinar las pruebas, se produce al dictar el fallo, como esto ya sucede dentro del contexto de la misma sentencia, la única forma de impugnar ese acto omisivo es mediante el recurso de revisión.

Por lo anterior, me parece más acertada - la segunda tesis ya que precisa jurídicamente la procedencia de uno u otro recurso, y no deja al arbitrio del litigante ni a la inseguridad procesal que la primera tesis motiva, que pueda interponerse cualquiera de los dos recursos y mediante ellos el Tribunal de Circuito haga el estudio del fondo del negocio.

Habría quizá la objeción, en cuanto a la segunda tesis, de que puede ya estar dictado el fallo y - sin embargo, al declararse fundada la queja se va a - nulificar también la sentencia constitucional, porque - su resultado sería el de que se ordenara la reposición del procedimiento para el efecto de que se admitiera la prueba o se desahogara en la forma solicitada - por la parte que la ofreció; sin embargo, esta objeción no me parece que sea verdaderamente grave porque, - de la misma manera, también conforme a la primera tesis, se obtendría el mismo resultado de que mediante la queja se mandara reponer el procedimiento dejando sin efecto la sentencia. Por otro lado, aún en la revisión, el resultado sería idéntico. Por consiguiente, repito, la segunda tesis de mayor seguridad jurídica, porque precisa el recurso aplicable en cada caso - y es mayormente válida por estos efectos legales, congruentes con su interpretación lógica de los preceptos que cita; la primera en realidad, abre la puerta - a una mayor inestabilidad porque permite que se hagan valer cualquiera de los dos recursos y esto, aplicado

continuamente, llevarla tal vez a que fuera así admi--
tiéndose en la práctica, esa inseguridad hasta en ca--
sos mejor precisados en la propia ley que rige la pro--
cedencia de los recursos de queja o revisión.

CAPITULO V

2.- LA QUEJA.

A). GENERALIDADES.

B). PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

a) CONTRA ACTOS DE JUECES DE DISTRICTO.

b) CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Y

c) CONTRA ACTOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

C). QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.

1) CUMPLIMENTACION DE LAS SENTENCIAS:

a) SENTENCIA CONCESORIA EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTO. LA RESPONSABLE AL CUMPLIMENTAR, DICTA AUTO DIVERSO, SOLO COMBATIBLE -- MEDIANTE OTRO AMPARO.

b) SENTENCIA CONCESORIA QUE VINCULA A LA RESPONSABLE. SI COMIENZA A CUMPLIMENTAR, PUEDE INCURRIR EN EXCESO O DEFECTO (PROCEDE LA QUEJA), SI SE ABSTIENE TOTALMENTE SOLO PROCEDE INCIDENTE DE INEJECUCION.

2) DISTINCION ENTRE EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO Y EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.

D). QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA SUSPENSION DEFINITIVA.

- E). QUEJA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL AUTO QUE HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO SU LIBERTAD CAUCIONAL .
- F). COMPETENCIA EN EL CONOCIMIENTO DE -- LA QUEJA.
- G). TRAMITACION DEL RECURSO DE QUEJA.
- H). RESOLUCIONES EN EL RECURSO DE QUEJA.
 - a) QUEJA FUNDADA E INFUNDADA.
 - b) QUEJA PROCEDENTE E IMPROCEDENTE Y
 - c) QUEJA SIN MATERIA
- I). EL RECURSO DE QUEJA Y LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO.
- J). CONCLUSION.

CAPITULO V

LA QUEJA. A.- GENERALIDADES.- "Durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1919, había sólo tres artículos de la queja: el 23, que la establecía como un recurso propiamente dicho y los 129 y 130 que instituían la procedencia de la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva o de un auto de suspensión". (107)

"En la ley actual --nos dice el maestro Carrillo Patraca--, la queja está reglamentada por el --artículo 95, en nueve fracciones, en donde se contienen los casos de procedencia, en los cuáles el legislador incluye los de exceso o defecto en la ejecución --que anteriormente eran objeto de diversa consideración".

Varios autores, entre ellos el que ahora --consulto, piensan que "la queja concedida en contra --de las autoridades responsables por exceso o defecto --en la ejecución no es un verdadero recurso, sino un --mero incidente que tiene por objeto y fin algo muy --distinto de aquello que persigue jurídicamente el re--curso". "El incidente de queja --agrega-- tiene simplemente como fin determinar si se ha cumplido o no con la sentencia y no exige la existencia de una providencia recurrida, ya que su materia, en principio, --puede estar constituída por una simple abstención de la autoridad responsable".

"Quizá pueda argumentarse que por nues--tro sistema de control constitucional y por la forma--en que esas quejas llegan al conocimiento de la autoridad de amparo o de su superior, tienen que tomar la forma de un recurso, ya que la Corte, por ejemplo, --no puede conocer del asunto ordinario en el cual se --comete la violación que origina la queja, y por lo misis

mo, no puede ser tramitada como un incidente común y corriente, cual si se tratara de un incidente en -- un juicio del órden común que se sucitara en un procedimiento ordinario". (108)

Más adelante, a lo largo de este estudio -- sobre la queja, veremos que quienes sostienen que éste recurso presenta en algunos casos caracteres de -- un incidente y en otros de un verdadero recurso, están asistidos de razón y que los argumentos que esgrimen, son muy de tomarse en cuenta. Por lo tanto, seguiré esa línea de estudio, que en lo personal me -- parece muy interesante y convincente.

Enseguida, pasaremos al exámen de cada una de las nueve fracciones de procedencia de la queja, contenidas en el artículo 95 de la Ley de Amparo, tomando como base la división sistemática ideada por el maestro Ignacio Burgoa sobre los distintos casos -- de procedencia de la queja, es decir; aquellos casos -- en que procede contra actos de los Jueces de Distrito y autoridades que conozcan del juicio de amparo en -- jurisdicción concurrente; el caso único en que el citado recurso procede contra resoluciones dictadas por -- los Tribunales Colegiados de Circuito; y los casos -- de procedencia contra las autoridades responsables.

B.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA.- a) --
Contra actos de los Jueces de Distrito y autoridades -- que conozcan del juicio de amparo en Jurisdicción --
Concurrente.

El primer caso de procedencia de la queja contra estas autoridades, lo encontramos en la -- fracción I del artículo 95, de la Ley de Amparo, que establece:

Fracción I. "Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes".

Sobre este punto, el autor que he venido citando, el maestro Carrillo Patraca, siguiendo al maestro Burgoa, opina que en este primer caso, sí se trata de un verdadero recurso, sólo que lo que procede es la revisión y no la queja porque ésta hipótesis es exactamente lo contrario de lo que establece el artículo 83 en su fracción I y así, nos dice el maestro Patraca: "En efecto cuando los Jueces de Distrito dictan una resolución que deseche o tenga por no interpuesta una demanda de amparo, la ley de la materia en su artículo 83, fracción I, concede la revisión. Al conocer de ella el Tribunal Colegiado, la resolución del recurso se contrae a confirmar la de la primera instancia o a ordenar a dicho Tribunal a que admita la demanda de amparo que desechó".

"En el caso de la fracción I del artículo 95, el Tribunal de Alzada también se concretará a decirle al inferior: confirmamos tu proveído y por tanto la demanda está bien admitida o por el contrario, la demanda en realidad es notoriamente improcedente y en consecuencia, debes desecharla". (109)

Por esta razón, el maestro Burgoa opina que la situación que prevalece entre las dos primeras fracciones de los artículos mencionados, "equivaldría a dotar de diferente medio jurídico de impugnación a dos resoluciones que, siendo formalmente las mismas difieren sólo en su contenido..." (110).

Ante la evidencia proporcionada por los autores citados, debemos concluir que esa fracción I

del artículo 95 está ahí por un error del legislador - que incurrió en una falla técnica y que por lo tanto debe ser suprimida y --como señala el maestro Burgoa-, ser incluida en la fracción I del artículo 83 de la misma Ley de amparo, porque como dice el maestro -- Patraca "ante una identidad de fines procesales, debe haber una identidad de medios de impugnación."

Otro caso de procedencia del recurso de queja contra las mismas autoridades, se encuentra -- contenido en la fracción V, del citado artículo 95, la cual establece:

Fracción V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98".

En este caso, también los autores consultados opinan que se trata de un recurso, pero que no debe estar incluido en el artículo 95 de la Ley de Amparo, en la queja, sino en el 81, incluido en la revisión. Las razones nos las da el maestro Burgoa diciendo que debería ser así, "para evitar, en primer lugar, la redundancia fonética en que se incurre al expresar que procede una queja contra la resolución de otra, aunque sean totalmente distintas, y en segundo, el desatino jurídico que se desprende del hecho de que un recurso sea revocatorio, confirmatorio o modificativo de un fallo recaído a otro terminológicamente semejante". (111)

En efecto, en esta fracción existe un caso curioso, al establecerse que contra las resolucio--

nes que en materia de queja dicten los Tribunales Colegiados de Circuito tratandose de amparos directos, procede la queja ante la Suprema Corte.

"Doctrinariamente --dice el Licenciado -- J. V. Castro--, se ha llamado a este recurso "queja de queja", e irónicamente queja al cuadrado. En realidad se trata de una segunda instancia por revisión que se lleva a cabo de la resolución que las autoridades precisadas hayan dictado, al conocer de un recurso de queja." (112)

Un tercer caso de procedencia de la queja, correspondiente al grupo que estamos comentando, es el previsto en la fracción VI, del citado artículo 95, de la Ley de Amparo. Dicha fracción establece:

Fracción VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparable por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley."

En este caso, se encuentra concedido el recurso contra resoluciones, que dicten las autoridades mencionadas, y contra las cuales no exista expresamente el recurso de revisión. Así también se exige, que los daños y perjuicios que la resolución pueda ocasionar a alguna de las partes, no sea reparable en

la sentencia definitiva. Procede también contra las resoluciones que se dicten una vez fallado el juicio el primera instancia y que no pueden remediarse posteriormente.

La última hipótesis de procedencia correspondiente a los casos que estamos tratando, se encuentra contenida en la fracción VII, del artículo 95, de las muchas veces citada Ley de Amparo.

Dicha fracción, establece lo siguiente:

Fracción VII. "Contra las resoluciones definitivas que dicten los Jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellos exceda de trescientos pesos."

Es decir, cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, siempre que el importe de dichas reclamaciones exceda de trescientos pesos.

b) Procedencia de la queja contra resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.- Son las fracciones IV y IX, del artículo 95, de la Ley de Amparo, las que prevén la procedencia del recurso de queja contra actos de las autoridades responsables en materia de amparo directo por exceso o defecto en el cumplimiento o ejecución de una sentencia, que por ejemplo, hubiera dictado un Tribunal Colegiado y en la cuál se hubiera concedido el amparo al quejoso en contra de otra sentencia o laudo arbitral definitivo, siendo éste mismo Tribunal Colegiado que falló el amparo a favor del quejoso, el competente para conocer de la queja que éste interponga -

en contra de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que le concedió el amparo.

"Ahora bien --nos dice el maestro Burgoa--, contra la resolución que el aludido Tribunal --pronuncie en el recurso de queja que por exceso o defecto de ejecución se haya interpuesto ante él, procede, a su vez la queja ante la Suprema Corte, conforme a la fracción V del invocado artículo 95, en relación con el artículo 99, párrafo segundo, de la Ley --de Amparo".

Agrega el maestro Burgoa, que al resolver la Suprema Corte sobre dicha queja, debe fijar el alcance de la sentencia constitucional dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, para determinar si procedió debidamente al resolver, por su parte, la queja --ante él entablada. (113)

Seguidamente, a fin de que no quede incompleto el tema y para mejor comprensión de lo --que se ha hablado, transcribo las fracciones IV y IX, del artículo 95, de la Ley de Amparo citadas.

Fracción IV. "Contra las mismas autoridades (las responsables) por exceso o defecto en la --ejecución de la sentencia dictada en los casos a que --se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo".

Fracción IX. "Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia --de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exce--so o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso."

c) Procedencia de la queja contra actos de las autoridades responsables.- A este grupo, pertenecen las fracciones II, III, también la IV y la IX, así como la VIII.

Transcribo a continuación las fracciones mencionadas, con excepción de la IV y la IX, que ya quedaron asentadas en el tema anterior. En estos casos, procede la queja:

Fracción II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado."

Fracción III. "Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley."

Fracción VIII. "Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados."

Las fracciones II, III y IV del precepto que se comenta, nos dice el maestro Carrillo Patraca, -- "consagran casos en los que tiene lugar el incidente -- de queja por exceso o defecto en la ejecución".

"A este punto debemos aclarar que la fracción III no habla de exceso o defecto, sino de falta de cumplimiento y no son cosas iguales."

En la cumplimentación de una sentencia -- constitucional dictada en un juicio de amparo, puede -- acontecer que la autoridad responsable no se ajuste al alcance de la decisión que está precisada en los considerandos respectivos. Esta inobservancia puede traducirse en una realización excesiva de los actos que -- dicha autoridad debe realizar para cumplir con el fallo o por el contrario, en la omisión de ciertos hechos que están dentro del alcance de la resolución. En el primer caso, hablaremos de exceso en la ejecución; -- en el segundo caso, de defecto. Por ende, el cumplimiento de la sentencia existe, sólo que es defectuoso".

"En cambio, en la falta de cumplimiento -- del auto o sentencia, la autoridad no ha hecho nada -- como en el caso que reglamenta la fracción III del artículo 95, y es pertinente hacer notar que fuera de esta hipótesis específica, la queja nunca es procedente -- por incumplimiento o inobservancia totales de una providencia, porque dicho incumplimiento o inobservancia no constituyen exceso o defecto de ejecución, sino -- una pasividad de la autoridad frente al auto o sentencia, que es remediable por otros procedimientos". -- (114).

La fracción VIII, contiene varios casos, -- a saber: a) En el primer caso, al hablarse de la concesión o denegación de la suspensión o cuando no pro

vean sobre esta dentro del término legal, nos hallamos --dice el maestro Patraca--, frente a un incidente de queja, "que se interpone por exceso o defecto de las funciones de la autoridad responsable, pues a ellas corresponde tramitar la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo directo." b) En el segundo caso, al hablar de rehusar fianzas y contrafianzas o cuando admitan las que no reúnan los requisitos exigidos por la ley o puedan resultar ilusorias o insuficientes. También en este caso --señala el maestro Patraca--, se trata de un incidente de queja, "pues al igual que en la hipótesis anterior, se trata de obtener la actuación debida de una autoridad y no de revocar, modificar o confirmar providencias que se hayan dictado con anterioridad." c) Por último, la fracción que se comenta, concede la queja contra las autoridades responsables cuando nieguen al quejoso su libertad bajo caución como se previene en otro párrafo de la misma ley (Art. 172) o cuando las resoluciones dictadas por las propias autoridades en esas materias, causen a los interesados daños o perjuicios notorios. Igualmente en este caso se trata de un incidente de queja. (115)

La fracción IX, del artículo 95 que se comenta, nos dice el Licenciado J.V. Castro, contiene la misma hipótesis que la fracción IV, aplicado al exceso o defecto en la ejecución de las sentencias pero tratándose de las dictadas por la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados. También en este caso está involucrado un incidente de queja y no un verdadero recurso.

Ahora bien, los argumentos esgrimidos por el autor que he venido citando, para considerar que lo que anteriormente tratamos no en todos los casos se trata de un verdadero recurso sino que en algu

nos se encuentra involucrado un incidente de queja, - son los siguientes:

"En primer lugar, cuando se trata del incidente no sólo las partes pueden interponer esa queja, sino todo aquel que se vea afectado. Esto no podría-hacerse conforme a la naturaleza de un verdadero recursos". En efecto, el artículo 96 de la Ley de Amparo, establece que "cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones..."

"En segundo lugar, la diversidad de términos para hacer valer la queja: cuando se trata de verdadadero recurso, se cuenta con cinco días para interponerla. En los otros casos, el término es indefinido o se dice que de un año, pero esto último es muy relativo porque la observancia y puntual ejecución de los fallos de la Corte es de interés público y ella mismas tiene que vigilar que no se archive ningún expediente hasta que se haya ejecutado la sentencia. Contando, por otra parte, con la excepción que la mismas ley hace, al decir que el término es de un año, salvo que se trate de actos que se encuentren protegidos por la garantía que consagra el artículo 22 de la Constitución, pues entonces la queja nuevamente puede interponerse en cualquier tiempo."

Lo anterior se encuentra apoyado, por el artículo 97 de la citada Ley de Amparo, que establece en su fracción I, que: "En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo (la queja), mientras se h

falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme."

La fracción III, establece que en los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año... salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo."

Y en tercer lugar, "en el incidente, para decir si procede o no la queja, hay que entrar por fuerza en el análisis del fondo, es decir hay que averiguar si existe exceso o defecto en la ejecución y de este modo se desnaturaliza el llamado recurso, que, en vez de poderse examinar desde el estricto punto de vista de su procedencia, tiene que serlo mas bien en cuanto a su fundamentación o infundamentación." (116)

C.- QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.- "Al cumplimentar una sentencia constitucional dictada en un juicio de amparo puede suceder que la autoridad responsable no se ajuste al alcance de la decisión respectiva. Esta inobservancia puede traducirse en la realización excesiva de los actos que dicha autoridad debe desempeñar para dar cumplimiento al fallo de amparo, o bien, en la omisión de algún hecho que determine el alcance del fallo. En el primer caso, existe el exceso de ejecución, y en el segundo, el defecto en la ejecución ambas son procedentes en la queja".

"Para saber si en la ejecución de una sentencia hay exceso, debe atenderse a la circunstancia -

de que la autoridad responsable, realizando necesariamente los actos que determinen el alcance o extensión de dicha resolución, se extralimita en dicha actividad. Habrá defecto en la ejecución de un fallo constitucional, cuando la autoridad responsable omita algún acto que implique el alcance del fallo, el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas que en apoyo de los puntos resolutivos se hayan formulado. Agrega el maestro Burgoa, que la idea de defecto, importa la de "imperfección", pero nunca equivale a la idea de ausencia absoluta, o sea, que si existe el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, sólo que parcial". (117)

I) CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS:

- a) SENTENCIA CONCESORIA EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTO. LA RESPONSABLE AL CUMPLIMENTAR, DICTA AUTO DIVERSO, SOLO COMBATIBLE MEDIANTE OTRO AMPARO.

La concesión del amparo es para efectos, cuando esa concesión es limitada, o sea para que la autoridad responsable corrija los vicios procesales que hubiere cometido durante la substanciación del juicio de donde derive el acto reclamado, dándole al agraviado la intervención que le compete o haga el estudio de determinadas probanzas que hubiere omitido.

Cabe señalar, que si el amparo se solicita en contra de un laudo arbitral y en el mismo se alegan violaciones al procedimiento, en virtud de que la responsable no estudió determinadas pruebas, en este caso, de resultar fundados los conceptos de violación, el amparo y protección de la justicia Federal debe concederse para el efecto de que la autoridad res-

ponsable, deje insubsistente el laudo reclamado y dicte uno nuevo en que haga el estudio de las pruebas omitidas y resuelva con plenitud de jurisdicción en cuanto a las prestaciones que se hubieran reclamado en el juicio laboral.

Por tanto, la autoridad responsable al dictar la nueva resolución deberá ajustarse a los lineamientos de la ejecutoria, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo protector, para no incurrir en exceso o en defecto en la ejecución de la sentencia constitucional, que hagan procedente el recurso de queja previsto en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior la tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Tesis 327.- SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS. EXCESO O DEFECTO.- La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va mas alla del alcance de la ejecutoria que concede la protección Federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni estan vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, tanto cuando hay

exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo." (118)

Ahora bien, si al dictar el nuevo laudo, - por ejemplo, en cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo para efectos, la responsable analiza y resuelve sobre cuestiones que no fueron materia de la litis constitucional, causando con esto nuevas violaciones en perjuicio de la parte quejosa, la vía procedente para impugnar la resolución en que se cometan nuevas violaciones, es el juicio de amparo. El criterio anterior ha sido sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Tesis 326.- SENTENCIAS DE AMPARO, - EJECUCION DE.- "No existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, por que el tribunal responsable, al dictar la nueva sentencia, resuelva sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción que no fueran materia de la controversia constitucional, ni, por tanto, forzoza consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, pues si no hay mandato que cumplir, no puede existir exceso de cumplimiento, y en tales casos, los actos del tribunal serán motivo de un nuevo juicio de amparo, pero no del recurso de queja por exceso o defecto de ejecución." (119)

b) SENTENCIA CONCESORIA QUE VINCULA A LA RESPONSABLE. SI COMIENZA A CUMPLIMENTAR, PUEDE INCURRIR EN EXCESO O DEFECTO -- (PROCEDE LA QUEJA), SI SE ABSTIENE TOTALMENTE SOLO PROCEDE IN

CIDENTE DE INEJECUCION.

En las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, sin restricción alguna en cuanto al acto reclamado, o a varios de los actos reclamados cuando éstos son mas de -- uno, las autoridades responsables quedan vinculadas -- al fallo protector en cuanto a los actos a que éste se -- refiera (cuando son varios los actos reclamados, puede suceder que respecto a unos se conceda el amparo y respecto a otros se sobresea o se niegue la protección federal) y por lo tanto, al cumplir con el fallo protector, deben concretarse a reparar las garantías violadas, es decir, no pueden salirse del marco que la sentencia constitucional les señala, porque si lo rebasan o cumplen sólo en forma parcial, incurren en exceso o en defecto de ejecución, que da motivo al recurso -- de queja.

En forma congruente con lo anterior, cabe decir que la única función que corresponde a las autoridades responsables en el caso que se estudia, es -- dictar la resolución que comprenda las medidas necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce de -- su garantía individual violada.

Ahora bien, cuando la autoridad responsable no realiza ningún acto encaminado al cumplimiento de la ejecutoria del tribunal federal, cuando los actos reclamados son de caracter positivo, o bien, cuando -- persiste en su conducta violatoria de las garantías individuales del quejoso, en el caso de que los actos reclamados sean de caracter negativo, surge la procedencia del incidente de incumplimiento, previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

CIDENTE DE INEJECUCION.

En las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, sin restricción alguna en cuanto al acto reclamado, o a varios de los actos reclamados cuando éstos son mas de -- uno, las autoridades responsables quedan vinculadas -- al fallo protector en cuanto a los actos a que éste se -- refiera (cuando son varios los actos reclamados, puede suceder que respecto a unos se conceda el amparo y respecto a otros se sobresea o se niegue la protección federal) y por lo tanto, al cumplir con el fallo protector, deben concretarse a reparar las garantías violadas, es decir, no pueden salirse del marco que la sentencia constitucional les señala, porque si lo rebasan o cumplen sólo en forma parcial, incurren en exceso o en defecto de ejecución, que da motivo al recurso -- de queja.

En forma congruente con lo anterior, cabe decir que la única función que corresponde a las autoridades responsables en el caso que se estudia, es -- dictar la resolución que comprenda las medidas necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce de -- su garantía individual violada.

Ahora bien, cuando la autoridad responsable no realiza ningún acto encaminado al cumplimiento de la ejecutoria del tribunal federal, cuando los actos reclamados son de caracter positivo, o bien, cuando -- persiste en su conducta violatoria de las garantías individuales del quejoso, en el caso de que los actos reclamados sean de caracter negativo, surge la procedencia del incidente de incumplimiento, previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Este precepto precisa el trámite que debe seguirse, que en síntesis consiste en dar vista a las partes, con la denuncia por el término de cinco días, y después dictar resolución dentro de quince días. Si se estima que hubo repetición del acto reclamado debe remitirse enseguida el expediente a la Suprema Corte. Si se determina que no hubo esa repetición, sólo se enviará si lo pide, dentro del término de cinco días, la parte inconforme. A su vez, la Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes. La misma Suprema Corte determinará cuando procede que la autoridad responsable quede separada de su cargo y se le consigne al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal.

El precepto en consulta está relacionado con el artículo 208 de la propia Ley de Amparo, éste último dentro del capítulo relativo a la responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables, en el juicio de amparo. Debe entenderse como un artículo complementario del 108, y desde luego el Juez de Distrito no puede por sí mismo ordenar la separación de la autoridad responsable ni su consignación al Ministerio Público, y la misma situación opera cuando se trata de un Tribunal Colegiado de Circuito. Esto tienen que hacerlo a través de la Suprema Corte, que es la única que puede determinarlo, previo el incidente de que se ha venido tratando y que en definitiva, resuelve la Corte.

Por ello considero que la resolución del incidente formado ante el Juez de Distrito o, en su caso, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, sólo contiene una opinión o dictámen previo, que queda sujeto a la resolución que en definitiva dicte la Suprema Corte.

2) **DISTINCION ENTRE EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO Y EL RECURSO DE QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.**

Debido a la íntima relación entre este punto y el anterior, este aspecto quedó casi agotado y sólo expondré como distinción substancial que el incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo procede únicamente en el caso de que las autoridades responsables no observen absolutamente la sentencia constitucional que haya otorgado al quejoso la protección federal.

En tanto que el recurso de queja es procedente cuando la ejecutoria impone a las autoridades responsables obligaciones de hacer cuyo cumplimiento tienda al logro de los objetivos contenidos en el artículo 80 de la Ley de Amparo, si dichas obligaciones sólo se observan parcialmente mediante determinados actos o hechos o si en su acatamiento se registra una extralimitación.

D).- **QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA SUSPENSION DEFINITIVA.** Resumiendo lo que sobre este punto dice el maestro Ignacio Burgoa, tanto el defecto como el exceso en el cumplimiento de las resoluciones judiciales de que se tratan, por parte de las autoridades responsables, suponen, en el primer caso, un acatamiento parcial; y en el segundo, un acatamiento exagerado de dichas resoluciones.

Generalmente este cumplimiento implica una obligación positiva de hacer, pero también existen

casos en que no haya nada que cumplir positivamente; se trata en este caso de una abstención por parte de la autoridad responsable, que asume una conducta pasiva.

En virtud de la suspensión definitiva que se otorga al quejoso, contra el acto o actos reclamados, la autoridad de quien se reclaman, debe no realizarlos, de manera que en este supuesto la obligación es de tipo negativo. Por otro lado, si la autoridad responsable no tiene nada positivo que cumplir, a virtud de una interlocutoria que conceda la suspensión definitiva en beneficio del quejoso, no puede existir defecto o exceso en el cumplimiento de dicha interlocutoria, la cual en la mayoría de los casos es nada más objeto de inobservancia. Pero existen, legalmente previstos, casos en que una interlocutoria es susceptible de cumplirse defectuosamente o excesivamente por la autoridad o autoridades responsables, y por tanto, para hacer respetar su cumplimiento, es procedente el recurso de queja.

Puede suceder que el Juez de Distrito --siga el maestro Burgoa--, por hechos supervenientes, revoque o modifique la interlocutoria en que haya negado al quejoso la suspensión definitiva de los actos reclamados, de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Amparo. Esa revocación o modificación, que puede ser total o parcial, tiene efectos restitutorios, en el sentido de hacer que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que surgieran los hechos que motivaron el cambio, por lo que la responsable tiene la obligación de anular todos los hechos o situaciones que se hubieren producido con motivo de la negativa de la suspensión definitiva inicial.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito que co

responda, revocare la resolución del Juez de Distrito, que haya negado la suspensión definitiva, y la concediere, "los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita". (Art. 139, Ley de Amparo.) Este mismo fenómeno debe sucederse, cuando no es el Tribunal Colegiado de Circuito, quien en virtud de la interposición del recurso de revisión contra la interlocutoria que niega la suspensión definitiva, la revoca, concediéndola con los alcances ya mencionados, sino el Juez de Distrito, fundándose en hechos supervenientes, de conformidad con lo dispuesto por el anteriormente citado artículo 140 de la Ley de Amparo. Si en estos casos, la conducta de la autoridad responsable debe ser en el sentido de restituir las cosas al estado que estas hayan tenido al notificarsele el auto de suspensión provisional o la interlocutoria de suspensión definitiva revocada o modificada, la obligación de hacer impuesta, puede cumplirse defectuosa o excesivamente, ya sea que no realice todos los actos tendientes a la restitución, o se extralimite en su cumplimiento, siendo procedente, para subsanar esta conducta exagerada, como ya antes se dijo, la queja. Ahora que si hay falta total de cumplimiento, este es impugnable por medio del incidente de desobediencia.

La obligación de las autoridades de proceder a la restitución, se extiende a las que "sin haber figurado con tal caracter en el amparo correspondiente, son inferiores jerarquicos de las primeras"; en consecuencia si la que incurre en exceso o defecto de cumplimiento de una resolución suspensiva, es una autoridad no responsable, la queja se puede hacer valer contra la autoridad responsable que sea superior jerárquica de la que cometió el acto, a fin de que, declarado procedente el recurso, aquella obligue

a ésta a corregir los actos defectuosos o excesivos - que haya cometido.

Señala también el maestro Burgoa, que - - existe sobre el particular dos ejecutorias de la Su-- prema Corte de Justicia, visibles en el Semanario Ju-- dicial de la Federación, Tomo XLIX, Págs. 2019 y - 2502.

Finalmente, nos dice el maestro Burgoa, fuera de los casos mencionados, generalmente las in-- terlocutorias que conceden la suspensión definitiva, no son susceptibles de cumplirse defectuosa o excesiva-- mente, por la simple razón de que se contraen a para-- lizar el acto o actos reclamados, sus efectos y sus - consecuencias. (120)

E. _ QUEJA POR FALTA DE CUMPLI- - MIENTO DEL AUTO EN QUE SE HAYA CONCEDIDO AL QUEJOSO SU LIBERTAD CAUCIONAL.- Dice el - maestro Burgoa, "cuando el amparo se promueva con-- tra actos de autoridades judiciales que afecten la liber-- tad del quejoso, como son las órdenes de aprehensión o reaprehensión o autos de formal prisión, la suspen-- sión tiene el efecto de poner a éste en libertad caucio-- nal "conforme a las leyes federales o locales aplica-- bles al caso" (Art. 136, párrafo V, de la Ley de Am-- paro), o sea cuando el delito de que se trate "no se - castigue con una penalidad media superior a cinco - - años de prisión", según lo dispone el artículo 20 cons-- titucional, fracción I. La libertad caucional que orde-- na el Juez de Distrito al conceder la suspensión (pro-- visional o definitiva) contra los referidos actos, sólo - procede cuando éstos se encuentran consumados, y no cuando, a virtud de dicha medida cautelar, no se - - hayan realizado."

Ahora --continúa el maestro Burgoa--, si las autoridades responsables que deben obedecer al proveído del Juez Federal en que haya concedido al quejoso su libertad bajo caución, no lo hacen, contra tal incumplimiento es procedente la queja conforme a la fracción III del artículo 95 de la Ley de Amparo. Si a pesar de que dicho recurso, se declara fundado, las autoridades responsables insisten en no acatar el proveído, o sea, poner en libertad al quejoso, puede el Juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo III, del ordenamiento citado, excarcelarlo por sí mismo, independientemente de la responsabilidad en que incurran las responsables.

En cambio, la queja, en el caso comentado, no procede cuando se trata de incumplimiento a resoluciones pronunciadas por Juez de Distrito, en que hayan concedido la suspensión contra actos de autoridad no judiciales que afecten la libertad personal del agraviado, ni cuando los actos que provienen de la autoridad responsable, autoridad judicial, no se hayan realizado y se realicen con posterioridad al otorgamiento de la suspensión respectiva, violándola; en este caso debe promoverse el incidente de incumplimiento correspondiente conforme a los artículos 105, 111, 143 y demás relativos a la Ley de Amparo. -- (121)

F.- COMPETENCIA EN EL CONOCIMIENTO DE LA QUEJA.- La queja, como ya vimos, puede interponerse según los casos, ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca del amparo en jurisdicción concurrente, ante el Tribunal Colegiado de Circuito y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto de la fracción I, del artículo 95, de la Ley de Amparo, es competente para conocer --

del recurso de queja, el Tribunal Colegiado respectivo, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 99; de la fracción II, del mismo artículo 95, es competente para conocer de la queja, el Juez de Distrito que concedió la suspensión al quejoso; respecto de la fracción III, de dicho artículo, también es competente para conocer de la queja, el Juez de Distrito que concedió la libertad caucional al quejoso, de acuerdo con el artículo 98, al igual que la anterior fracción; de la fracción IV, compete conocer de la queja al Juez de Distrito o a la autoridad que haya conocido del juicio en jurisdicción concurrente o al Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo interpuesto ante él. (Art. 98); por lo que toca a la fracción V, del citado artículo 95, del ordenamiento que se comenta, toca conocer de la queja a la queja a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito "según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o a aquella..." (artículo 99, 2o. párrafo.) Sobre esta fracción, el maestro Carrillo Patraca, en la revista jurídica ya varias veces citada, para la que ha escrito en el Estado de Veracruz, hace un comentario interesante acerca del conocimiento del recurso en éste caso, sobre si es de la competencia de la Suprema Corte o del Tribunal Colegiado, señalando al respecto, que existe "una situación que se plantea por la redacción del párrafo segundo del artículo 99 (Ley de Amparo), sobre el cual ha sentado Jurisprudencia la Corte, relacionándolo con la fracción IX del artículo 107 constitucional y con algunas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

Transcribo a continuación, la Jurisprudencia citada por el Licenciado Patraca:

del recurso de queja, el Tribunal Colegiado respectivo, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 99; de la fracción II, del mismo artículo 95, es competente para conocer de la queja, el Juez de Distrito que concedió la suspensión al quejoso; respecto de la fracción III, de dicho artículo, también es competente para conocer de la queja, el Juez de Distrito que concedió la libertad caucional al quejoso, de acuerdo con el artículo 98, al igual que la anterior fracción; de la fracción IV, compete conocer de la queja al Juez de Distrito o a la autoridad que haya conocido del juicio en jurisdicción concurrente o al Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo interpuesto ante él. (Art. 98); por lo que toca a la fracción V, del citado artículo 95, del ordenamiento que se comenta, toca conocer de la queja a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito "según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o a aquella..." (artículo 99, 2o. párrafo.) Sobre esta fracción, el maestro Carrillo Patraca, en la revista jurídica ya varias veces citada, para la que ha escrito en el Estado de Veracruz, hace un comentario interesante acerca del conocimiento del recurso en éste caso, sobre si es de la competencia de la Suprema Corte o del Tribunal Colegiado, señalando al respecto, que existe "una situación que se plantea por la redacción del párrafo segundo del artículo 99 (Ley de Amparo), sobre el cual ha sentado Jurisprudencia la Corte, relacionando lo con la fracción IX del artículo 107 constitucional y con algunas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

Transcribo a continuación, la Jurisprudencia citada por el Licenciado Patraca:

Tesis 152.- QUEJA, COMPETENCIA - - PARA CONOCER EL RECURSO DE.- Como ni la Ley de Amparo, en su artículo 99, - párrafo segundo, ni la orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artícu- - los 25, fracción I y 7o., bis, fracción IV, deciden explícitamente la competencia pa- - ra conocer de una queja fundada en la frac- - ción V, del artículo 95 del primero de di- - chos ordenamientos, formulada contra una resolución del Juez de Distrito que declara infundada la diversa queja del agraviado in- - terpuesta ante él, contra las autoridades responsables, por defecto de ejecución de una sentencia de amparo, cuando dicha - - sentencia no es recurrida, sino declarada ejecutoriada por el propio juez de los au- - tos, atentas las reformas que sufrió la - - Ley de Amparo, debe estimarse que por la materia relativa tiene competencia para conocer de la revisión de la sentencia dic- - tada por el Juez de Distrito, el Tribunal - - Colegiado de Circuito respectivo, en los - - términos del artículo 85, fracción I y 7o. bis, fracción III, el primero de la Ley de Amparo y el segundo de la Ley Orgánica - del Poder Judicial de la Federación; y por tanto, corresponde al propio Tribunal Co- - legiado de Circuito conocer igualmente de la queja propuesta en los términos expresa- - dos." (122)

Ahora bien, dice el Licenciado Patraca, - "Supongamos la hipótesis de que un Tribunal Colegia- - do de Circuito conoce en amparo directo; dicta la sen- - tencia y la autoridad responsable incurre en exceso o defecto al ejecutarla. Iniciamos un incidente de queja

por tal motivo, del cual debe conocer el Tribunal Colegiado que conoció del amparo, como lo disponen los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo, inclusive la misma fracción V del 95 que estamos analizando. El Tribunal Colegiado emite una resolución en dicho incidente y entonces la ley nos concede el verdadero recurso de queja para impugnar tal proveído." ¿Quién va a conocer de ese recurso de queja?

"Conforme al párrafo segundo del artículo 99 y la Jurisprudencia de la Corte transcrita, ese recurso lo va a conocer el mismo Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo y de la primera queja. Esto va en pugna con la fracción IX, del artículo 107 constitucional que establece que en las excepcionales circunstancias en que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados en amparo directo admitan recursos, estos serán de la competencia de la Suprema Corte." y de lo anterior, no es posible deducir que esto sea así. (123)

Después de este largo paréntesis, volvemos con el orden que llevábamos, tocando ahora la fracción VI, del citado artículo 95, siendo competente en este caso para conocer del recurso de queja, el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo (artículo 99) por lo que toca a la fracción VII, del mismo artículo, es también competente para conocer de la queja, el Tribunal Colegiado con base en el mismo artículo 99 de la citada Ley de Amparo; del caso de la fracción VIII, toca conocer de la queja a la autoridad que conoce del juicio de amparo en lo principal, ya sea el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte. (Art. 99) y por último; en el caso de la fracción IX del artículo 95, del ordenamiento que se comenta, toca conocer de la queja a la suprema Corte o al Tribunal Colegiado, según el caso (Art. 99). --

por tal motivo, del cual debe conocer el Tribunal Colegiado que conoció del amparo, como lo disponen los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo, inclusive la misma fracción V del 95 que estamos analizando. El Tribunal Colegiado emite una resolución en dicho incidente y entonces la ley nos concede el verdadero recurso de queja para impugnar tal proveído." ¿Quién va a conocer de ese recurso de queja?

"Conforme al párrafo segundo del artículo 99 y la Jurisprudencia de la Corte transcrita, ese recurso lo va a conocer el mismo Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo y de la primera queja. Esto va en pugna con la fracción IX, del artículo 107 constitucional que establece que en las excepcionales circunstancias en que las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados en amparo directo admitan recursos, estos serán de la competencia de la Suprema Corte." y de lo anterior, no es posible deducir que esto sea así. (123)

Después de este largo paréntesis, volvemos con el orden que llevábamos, tocando ahora la fracción VI, del citado artículo 95, siendo competente en este caso para conocer del recurso de queja, el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo (artículo 99) por lo que toca a la fracción VII, del mismo artículo, es también competente para conocer de la queja, el Tribunal Colegiado con base en el mismo artículo 99 de la citada Ley de Amparo; del caso de la fracción VIII, toca conocer de la queja a la autoridad que conoce del juicio de amparo en lo principal, ya sea el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte. (Art. 99) y por último; en el caso de la fracción IX del artículo 95, del ordenamiento que se comenta, toca conocer de la queja a la suprema Corte o al Tribunal Colegiado, según el caso (Art. 99). --

("Ley de Amparo." Arts. 98 y 99).

Los términos, que señala la Ley de Amparo para la interposición de la queja, contenidos en el artículo 97 de la misma, ya fueron señalados, al tratar el artículo 95 en el tema correspondiente por lo que no creo que sea necesario repetirlo.

G.- TRAMITACION DEL RECURSO DE -- QUEJA.- La Ley de Amparo, en su artículo 98, primer párrafo, ordena que la queja deberá interponerse "precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo."

El segundo párrafo, del mismo artículo -- 98, señala que una vez que se ha dado entrada a la queja, se requerirá a la autoridad responsable contra -- quien se haya hecho valer, para que rinda su informe con justificación dentro del término de tres días, -- transcurrido dicho término, habiendo o no informe de la autoridad, se le dará vista al Ministerio Público -- por otros tres días y en tres días más, debe dictarse resolución.

El artículo 99, en su tercer párrafo, establece la sola diferencia de que tratándose de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, el término para dictar resolución, será de diez días y no de tres como en los casos que señala el artículo 98 de la citada Ley de Amparo.

El artículo 100, de la misma Ley de Amparo, prevee la hipótesis de que las autoridades responsables no rindan su informe o el que rindan sea defi

ciente, en este caso, ello traerá como consecuencia - la presunción de que son ciertos los hechos respecti-
vos y la imposición de una sanción pecuniaria a dichas autoridades.

El artículo 101 de la ley que se comenta, - establece que en el caso de la fracción VI, del artícu-
lo 95 de la misma, la interposición del recurso, sus-
pende el procedimiento del juicio de amparo en los --
casos en que la resolución que se dicte sobre el re--
curso influya en la sentencia o bien cuando esta sea -
deictada, deje sin materia el recurso.

Finalmente el artículo 102, establece san-
ciones para los litigantes cuando el recurso de queja
que interpongan les sea desechado por notoriamente -
improcedente o sea declarado infundado porque lo ha--
yan interpuesto sin motivo alguno, salvo que se haya
promovido contra alguno de los actos que establece el
artículo 17 de la misma Ley de Amparo. (Ley de Am-
paro. "Arts. citados).

H.- RESOLUCIONES EN EL RECURSO -
DE QUEJA.- En el recurso de queja pueden existir --
varios tipos de resoluciones, que es pertinente preci-
sar porque a veces se confunden los términos. Dos de
ellos se refieren directamente a la admisión del recur-
so desde un punto de vista de su procedencia como re-
curso en el caso de que se trate, sin que prejuzgue --
de antemano respecto a si al resolverse, va a resul-
tar o no fundada, es decir si por medio de ese recur-
so logrará el quejoso demostrar que tiene derecho a -
lo solicitado mediante su ocursio.

La siguiente clasificación va directamente
a precisar cuando la queja resulta adecuada, no solo -
como medio para impugnar el acto reclamado, sino --

tambien para establecer que resulta válido y debidamente probado el argumento que en ella esgrime el quejoso para lograr su propósito, es decir, que la queja está debidamente fundada.- Como punto contrario a esta resolución de queja, está la queja infundada que es en la que el ocursoante no logra demostrar los hechos en que funda su razonamiento, o éste, en sí mismo, no es jurídicamente sostenible y por lo tanto la autoridad judicial resolutora así lo declarara en su sentencia. Resulta inútil advertir, que ésta segunda clasificación sólo puede llegar a darse cuando previamente la queja se declaró procedente como recurso válido para impugnar el acto reclamado, ya que de haberse declarado improcedente, no se podría llegar a estudiar el fondo del negocio.

a).- QUEJA PROCEDENTE E IMPROCEDENTE.- La procedencia del recurso de queja se encuentra establecida en el artículo 95 de la Ley de Amparo cuyas diversas fracciones ya fueron transcritas y analizadas anteriormente, por lo que se omite un nuevo estudio del tema precisando sólo que la procedencia del recurso tiene un significado jurídico distinto al de queja fundada. La queja procedente es, la que encuadra dentro de alguna de las fracciones del artículo 95 de la Ley de Amparo. En consecuencia es improcedente cuando el caso no está comprendido en ninguna de dichas fracciones.

b) QUEJA FUNDADA E INFUNDADA.- La queja fundada es aquella en la que se estudia el fondo del negocio planteado y se concluye que el razonamiento jurídico del quejoso es válido, y sí se apoya en hechos determinados que están debidamente comprobados. En la queja infundada también se entra a resolver el fondo del negocio, pero se llega a la conclusión de que el acto a que se refiere sí se encuentra -

ajustado a la ley, o sea, que los razonamientos en — que el promovente de la queja se apoya, no son jurí- — dicamente válidos a los hechos a que se refiere en — esos razonamientos, en consecuencia, aunque la queja haya sido declarada procedente respecto a su admi- — sión como recurso para atacar el acto reclamado en ella, resulta infundada y así se declara en la resolu- — ción respectiva, quedando firme el relacionado acto a que la queja se refiere.

c) QUEJA SIN MATERIA.- Esta es aquella en la que no se entra a estudiar el fondo del negocio, — sino que por circunstancias acaecidas durante el trá- — mite de la queja, el objetivo de ésta deja de existir y por ello ya no hay razón alguna para estudiar si po- — dría haberse declarado fundada o infundada, sino que — simplemente se establecen las razones y los hechos — por los cuales carece de reelevancia resolver el recur- — so puesto que de esos hechos debe desprenderse la im- — posibilidad de que pueda resolverse el objetivo princi- — pal del recurso, si la queja resultara fundada, y ante esa situación se declara sin materia.

I.- EL RECURSO DE QUEJA Y LAS VIO- — LACIONES AL PROCEDIMIENTO. — La queja es un — recurso que por la forma en que se encuentra previs- — to en la Ley de Amparo, ha dado motivo a que no — exista una claridad absoluta en su aplicación relaciona- — da con las violaciones al procedimiento en la tramita- — ción del juicio de amparo.

Ya en el capítulo anterior, se citan dos — tesis de distintos Tribunales Colegiados que resultan contradictorias, precisamente en cuanto a si es proce- — dente la queja cuando se trata del desechamiento de — una prueba o la negativa de su desahogo en la forma — solicitada por el oferente.- En obvio de repeticiones,

menciono lo anterior para que se tenga aquí por re--
 producido lo que en ese capítulo se dice.

Sintetizando las ideas anteriores, y tratando de establecer una regla general de procedencia del recurso de queja cuando se trata de violaciones al procedimiento, pienso que la interpretación que debe darse, es la siguiente:

Quando las violaciones en el procedimiento se manifiesten en una actitud positiva del Juez de Distrito, o sea que dicte un acuerdo desechando una prueba o bien teniendo por debidamente emplazado a un tercero perjudicado cuando no debe tenerlo así, es motivo de interposición del recurso de queja y no del recurso de revisión. Por el contrario, cuando las violaciones del procedimiento no dan motivo a una determinación positiva del juez sino simplemente omite resolver al respecto, debe interponerse el recurso de revisión y hacer valer esas violaciones contra la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional.

J.- CONCLUSION.- La conclusión que me propongo hacer sobre el recurso que se acaba de tratar en este capítulo, es sumamente breve, es mas bien una opinión basada en el estudio que de dicho recurso se hizo y en las bien autorizadas opiniones de los autores que tuve la oportunidad de consultar.

Asi pues me ha parecido que la queja es un recurso que por la forma en que se encuentra previsto en la Ley de Amparo, en muchos casos crea cierta confusión o imprecisión en cuanto a su procedencia para combatir ciertos actos.

Por otro lado --como afirma el maestro Carrillo Patraca--, como en algunos casos no se está

tecnicamente frente a un recurso efectivo, sino tan solo frente a un incidente, las reglas procesales que doctrinalmente pueden servir para determinar si el recurso procede o no, sin tocar el fondo del caso, no son aplicables para este objeto.

Por lo tanto; creo que es verdaderamente importante que al capítulo en el que está previsto el recurso de queja, se le hagan modificaciones en su articulado a fin de darle mayor claridad a su procedencia y de elevar su calidad jurídica. Tan es así que el maestro Eduardo Pallares, en su diccionario de Amparo manifiesta su opinión en los términos siguientes:

"De todos los capítulos de la Ley de Amparo, el dedicado al recurso de queja, es el de más baja calidad jurídica.- El autor o los autores de él, tuvieron especial empeño en formar un conglomerado de disposiciones legales muy minuciosas, carentes de unidad, y con las cuales no es posible elaborar una doctrina científica que les sirva de base porque todas obedecen a un empirismo arbitrario, que no tiene otra razón de ser que la voluntad mas o menos oportunista de quienes engendraron ese almodrote jurídico".

CAPITULO VI

3.- LA RECLAMACION.

- a) Generalidades.
- b) Legitimación en el recurso de reclamación.
- c) Competencia para tramitar y resolver la reclamación.

CAPITULO VI

3.- LA RECLAMACION.

- a) Generalidades.
- b) Legitimación en el recurso de reclamación.
- c) Competencia para tramitar y resolver la reclamación.

CAPITULO VI

LA RECLAMACION. Generalidades.- Este recurso está reglamentado por el artículo 103 de la Ley de Amparo y antes de la Reforma Alemán de 1950, que creó los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo procedía contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o contra los acuerdos, también de trámite, de los Presidentes de las Salas de ese alto Tribunal.

Ahora, con la mencionada Reforma de 1950, el recurso de reclamación es también procedente contra los acuerdos de trámite dictados por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, y en vez de modificarse el artículo 103 de la citada Ley de Amparo --nos dice el Licenciado Castro--, "extendió este recurso en el artículo 9o. bis --dentro del capítulo III bis--, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para permitir que las providencias y acuerdos de dichos Presidentes puedan ser reclamadas ante los propios Tribunales..." previos requisitos que más adelante enunciaremos y que son los mismos en los tres casos. (124)

Nos dice el maestro Burgoa, que: "el recurso de reclamación no es privativo del juicio de amparo, sino que, según se colige de los preceptos que establecen su procedencia, se puede interponer contra providencias del Presidente de la Suprema Corte o de alguna de las Salas, dictados en cualquier asunto que ante dicho alto Tribunal se ventile, o sea, en los juicios de amparo o en aquellos en los que se traduce el ejercicio de la función Judicial propiamente dicha, previsto por los artículos 104, 105 y 106 constitucionales". (125)

"Respecto de los actos contra los cuales --procede la reclamación --nos dice el maestro Carrillo Patraca--, tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito, el recurso sí es privativo del amparo como consecuencia de la naturaleza de las funciones que lleva a cabo dicho órgano ya que su competencia es exclusiva para el conocimiento de los juicios de garantías. La procedencia del recurso en estos casos, ha sido marcada por las reformas a la ley de Amparo, en virtud de las cuales --como ya se dijo--, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito". (126)

LEGITIMACION EN EL RECURSO DE RECLAMACION. -- "El recurso de reclamación sólo puede ser entablado por quien sea parte legítima en el asunto y cuando exista un motivo fundado".

"El término para su interposición es de tres días en todos los casos y aunque las disposiciones relativas no lo aclaran, por analogía debemos suponer que dicho plazo comienza a correr a partir del día en que surte efectos la notificación de la resolución --que se haya de recurrir".

"De ninguna disposición legal es posible desprender cuál sea la substanciación que se dé al recurso de reclamación, pero su misma procedencia --nos está indicando que la naturaleza jurídica de este medio de impugnación es la de una mera revocación de los actos contra los cuales se concede; por tanto, la reclamación tendrá que ser resuelta de plano, sin mayores trámites, por el órgano competente, según los casos que a continuación serán objeto de exámen". (127)

COMPETENCIA PARA TRAMITAR Y RESOLVER LA RECLAMACION.- Veremos ahora los casos que por separado clasifica el Licenciado Patraca, sobre la competencia para tramitar y resolver este recurso .

a).- "Cuando el acto impugnado provenga del Presidente de la Suprema Corte, en un asunto de la competencia del Pleno. Será éste quien conozca del recurso". Este caso, se encuentra previsto en la fracción XI, del artículo II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b).- "Cuando el acto emane del Presidente de la Corte, con motivo de algún negocio correspondiente a cualquiera de las Salas de dicho Tribunal, será la Sala respectiva la encargada de tramitar la reclamación". Este otro caso, se encuentra apoyado por el artículo 13, fracción VII, segundo párrafo del ordenamiento antes citado.

c).- "Cuando el recurso de reclamación se promueva en contra de acuerdos o providencias dictadas por el Presidente de alguna de las Salas de la Corte, la ley establece a favor de la Sala respectiva, la competencia para substanciarlo". Este caso más se encuentra contenido en el artículo 28, fracción III, segundo párrafo, también de la misma ley Orgánica.

d).- "En el caso de que la reclamación se interponga en contra de los actos provenientes del Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, la resolución del recurso se tomará por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de dicho Tribunal". Y este último caso, se encuentra previsto en el artículo 9 bis del capítulo III bis de la misma citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (128)

Aparte, nos dice el maestro Burgoa que: -
 "Por lo general los acuerdos y providencias dictadas -
 en la tramitación del amparo directo o en revisión por
 el Presidente de la Suprema Corte y por los Presiden-
 tes de las Salas respectivas, causan estado si no se -
 interpone contra ellos el recurso de reclamación. Sin
 embargo, en el caso de que dicho Presidente admita -
 la revisión indebidamente, el auto correspondiente no
 queda firme a pesar de no haberse reclamado" pues -
 así lo ha sostenido la Jurisprudencia de la Suprema -
 Corte, que a continuación transcribo:

Tesis 173.- REVISION MAL ADMITIDA.
 DEBE DESECHARSE.- "Si el Presidente
 de la Suprema Corte viola la Jurispruden-
 cia respectiva, al admitir el recurso de re-
 visión interpuesto por quienes no tienen -
 personalidad, como tal resolución no causa
 ejecutoria ni la Sala correspondiente está -
 obligada a respetarla, cuando es contraria
 a la ley o a la Jurisprudencia, procede de-
 sechar dicho recurso". (129)

También sobre este punto, nos dice el --
 maestro Patraca, que: "La Jurisprudencia se refiere
 en concreto a un acto emanado del Presidente de la Su-
 prema Corte, pero siguiendo el hilo de nuestra exposi-
 ción, pensamos que la tesis es perfectamente aplica--
 ble a los casos en que la providencia sea dictada por -
 el Presidente de cualquiera de las Salas o por el de
 alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito en --
 las materias de su competencia". (130)

Finalmente, el Licenciado J.V. Castro --
 nos hace notar, que contra los acuerdos de trámite de
 los Jueces de Distrito, no cabe el recurso de recla-
 mación; sino la queja o la revisión, según el caso.

Aparte, nos dice el maestro Burgoa que: - "Por lo general los acuerdos y providencias dictadas - en la tramitación del amparo directo o en revisión por el Presidente de la Suprema Corte y por los Presidentes de las Salas respectivas, causan estado si no se - interpone contra ellos el recurso de reclamación. Sin embargo, en el caso de que dicho Presidente admita - la revisión indebidamente, el auto correspondiente no queda firme a pesar de no haberse reclamado" pues - así lo ha sostenido la Jurisprudencia de la Suprema - Corte, que a continuación transcribo:

Tesis 173.- REVISION MAL ADMITIDA. DEBE DESECHARSE.- "Si el Presidente de la Suprema Corte viola la Jurispruden- cia respectiva, al admitir el recurso de re- visión interpuesto por quienes no tienen - personalidad, como tal resolución no causa ejecutoria ni la Sala correspondiente está - obligada a respetarla, cuando es contraria a la ley o a la Jurisprudencia, procede de- sechar dicho recurso". (129)

También sobre este punto, nos dice el - - maestro Patraca, que: "La Jurisprudencia se refiere en concreto a un acto emanado del Presidente de la Su- prema Corte, pero siguiendo el hilo de nuestra exposi- ción, pensamos que la tesis es perfectamente aplica- - ble a los casos en que la providencia sea dictada por - el Presidente de cualquiera de las Salas o por el de alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito en - - las materias de su competencia". (130)

Finalmente, el Licenciado J.V. Castro - - nos hace notar, que contra los acuerdos de trámite de los Jueces de Distrito, no cabe el recurso de recla- mación; sino la queja o la revisión, según el caso.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES

Habiendo visto a lo largo del presente estudio los antecedentes doctrinarios y legislativos de los recursos en materia de amparo, así como las autorizadas opiniones de diversos autores sobre la materia, se está en posibilidad de formular algunas conclusiones, que son el resultado del análisis que de dicho estudio se ha hecho.

1.- La primera conclusión a la que se llega, y que atañe a el concepto de recurso, es que éste, aunque parezca algo tonto decirlo, no es, como muchas veces se piensa, una panacea y que con su sola interposición, se va a lograr que una providencia recurrida sea modificada. Lejos de ser así, muchas veces sólo se logra el entorpecimiento del proceso y hasta a ser sancionado se arriesga el recurrente. Es por eso que pienso, que antes de interponer cualquier recurso, primero debe analizarse los casos en que el mismo procede, cotejar el asunto que se ha planteado a fin de determinar si encuadra en alguno de los casos de procedencia de los recursos habidos y una vez vencido de ello, hacerlo valer fundamentandolo debidamente para obtener un fallo favorable.

2.- Una segunda conclusión, es la que se refiere al caso que señala el artículo 153 de la Ley de Amparo, o sea cuando se presenta como prueba por alguna de las partes un documento que la otra objeto de falso. Como el precepto no dice que en la audiencia a que se refiere deba dictarse resolución sobre la falsedad del documento, estimo que el Juez de Distrito no debe de establecer en esa audiencia si el documento es falso o no, pues tomando como base su

texto, en la referida audiencia sólo se presentan las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.- por ello pienso que lo que conviene es: - Primero, que como el artículo señala, en esa audiencia sólo se reciban las pruebas y contrapruebas aludidas.- Segundo, que después de efectuada esa audiencia, el Juez de Distrito tendrá que dictar un auto citando a las partes para la continuación de la audiencia constitucional, suspendida precisamente para el efecto antes indicado.- Y tercero, que al dictar sentencia en la audiencia constitucional, es cuando el Juez debe resolver sobre la falsedad o autenticidad del documento, para que lo tome o no en consideración al estudiar la constitucionalidad del acto reclamado. Creo así, porque, aún declarando que el documento no es falso, puede no darle valor o no tomarlo en consideración para estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, por no tener, por ejemplo, relación alguna con la litis o por cualquier otra causa, ya que en el procedimiento de amparo debe recibir todas las pruebas ofrecidas por las partes, excepto, según hemos visto, las de posiciones y las que pugnen contra la moral y el derecho, sin que a priori deba desecharlas, ya que el análisis o valoración de ellas las hace en la audiencia constitucional, al dictar la resolución que corresponde. En consecuencia sólo en esta fase del procedimiento puede determinar el valor de una prueba y por ello estimo que no es en la audiencia prevista por el artículo 153, de la Ley de Amparo, en la que deba resolver la falsedad o validez del documento tachado de falso, sino que, en ella, sólo procede recibir las pruebas y contrapruebas relativas a esa falsedad y reservar su estudio para el momento procesal en que deba hacer el análisis de todas las pruebas en la ya citada audiencia constitucional.

3.- Una tercera conclusión, es la que se refiere al punto "H" del capítulo IV, en el cual se transcribieron dos tesis de Tribunales Colegiados que me parecen contradictorias en cuanto al recurso procedente tratándose de violaciones al procedimiento durante la tramitación del juicio de amparo indirecto. Del análisis hecho, se obtiene la siguiente conclusión:

En la primera tesis, por los razonamientos que en ella se hacen de inseguridad jurídica respecto al recurso que proceda, queja o revisión, estima que debe admitirse cualquiera de los dos y estudiarse el auto impugnado que deseche una prueba o de seche su desahogo en la forma solicitada.- En cambio, en la segunda tesis se estima que esa resolución sólo puede combatirse a través del recurso de queja. Advierte, sin embargo, que cuando el Juez de Distrito al relacionar las pruebas en la audiencia incidental o constitucional, omite tomar en consideración alguna probanza, dejando sin defensa al quejoso por omisión, entonces el recurso admisible sólo es el de revisión.

Sin dejar de desconocer la bondad de la primera tesis, que permite estudiar el negocio, independientemente de que se haya hecho valer el recurso de queja o el de revisión, estimando que esto es más justo para las partes, dada la obscuridad de la ley al respecto, creo sin embargo, que la segunda tesis da mayor seguridad jurídica al precisar, mediante la interpretación de los preceptos respectivos que se hace, que el recurso indicado es el de queja y sólo mediante este puede combatirse la resolución de un Juez de Distrito que deseche una prueba o el desahogo de esta en la forma solicitada por la parte oferente.

Pienso que esto debe entenderse así cuando se trata de un auto que, aún dictado dentro de la audiencia constitucional, sea antes de que se haya redactado la sentencia respectiva, puesto que de acuerdo -- con los artículos 151 y 155 de la Ley de Amparo las pruebas deben recibirse y rendirse en la audiencia del juicio y abierto éste es cuando se procede a recibirlas por su orden, después de recibir los alegatos por escrito de las partes y, en su caso el pedimento del Ministerio Público; por último, se dicte el fallo que corresponda. En consecuencia, me parece que la diferencia está en que, el desechamiento de la prueba o de la forma en que deba desahogarse, debe ser antes de comenzar a dictar el fallo y es precisamente esa resolución la que debe ser impugnada, según la segunda tesis, por el recurso de queja, pues cuando la omisión del Juez de Distrito al examinar las pruebas, se produce al dictar el fallo, como esto ya sucede dentro del contexto de la misma sentencia, la única forma de impugnar ese acto omisivo es mediante el recurso de revisión.

Por lo anterior, repito, me parece más -- acertada la segunda tesis ya que precisa jurídicamente la procedencia de uno u otro recurso y no deja al arbitrio del litigante ni a la inseguridad procesal que la -- primera tesis motiva, que pueda interponerse cualquiera de los dos recursos y mediante ellos el Tribunal de Circuito haga el estudio del fondo del negocio.

Habría quizá la objeción, en cuanto a la -- segunda tesis, de que puede ya estar dictado el fallo y sin embargo, al declararse fundada la queja se va a -- nulificar también la sentencia constitucional, porque -- su resultado sería el de que se ordenara la reposición del procedimiento para el efecto de que se admitiera --

la prueba o se desahogara en la forma solicitada por la parte que la ofreció; sin embargo, esta objeción no me parece que sea verdaderamente grave porque, de la misma manera, también conforme a la primera tesis, se obtendría el mismo resultado de que mediante la queja se mandara reponer el procedimiento dejando sin efecto la sentencia.

Por otro lado, aún en la revisión, el resultado sería idéntico. Por consiguiente, repito nuevamente, la segunda tesis da mayor seguridad jurídica, porque precisa el recurso aplicable en cada caso y es mayormente válida por estos efectos legales, congruente con su interpretación lógica de los preceptos que cita; la primera en realidad, abre la puerta a una mayor inestabilidad porque permite que se haga valer cualquiera de los dos recursos y esto, aplicado continuamente, llevaría tal vez a que fuera así admitiéndose en la práctica, esa inseguridad hasta en casos mejor precisados en la propia ley que rige la procedencia de los recursos de queja y revisión.

4.- Como cuarta conclusión, es la referente al contenido del artículo 108, de la Ley de Amparo, cuando existe repetición del acto reclamado o la autoridad responsable trata de eludir la sentencia dictada por el tribunal federal. El precepto citado, está relacionado con el artículo 208 de la propia Ley de Amparo, éste último dentro del capítulo relativo a la responsabilidad de las autoridades señaladas como responsables, en el juicio de amparo. Debe entenderse como un artículo complementario del 108, y desde luego, el Juez de Distrito no puede por sí mismo ordenar la separación de la autoridad responsable ni su consignación al Ministerio Público, y la misma situación opera cuando se trata de un Tribunal Colegiado de Circuito. Esto tienen que hacerlo a través de la Suprema

Corte, que es la única que puede determinarlo, previo el incidente de que se trate y que en definitiva, resuelve la Corte.

Por ello considero que la resolución del incidente formado ante el Juez de Distrito o, en su caso, ante un Tribunal Colegiado de Circuito, sólo contiene una opinión o dictámen previo, que queda sujeto a la resolución que en definitiva dicte la Suprema Corte.

5.- Una quinta conclusión es a la que se llega después de examinar los artículos 96 y 97 de la Ley de Amparo relacionándolos con el artículo 95, de la propia ley, en el sentido de que dentro de la reglamentación del recurso de queja está involucrado el incidente otorgado contra el exceso o defecto de ejecución. Por lo tanto no en todos los casos nos encontramos en presencia de un verdadero recurso, ya que si de tal se tratara, sólo podrían interponerlo las partes y no todo el que se viera afectado, como cuando es propio de un incidente. Otra razón, se encuentra en la diversidad de términos para hacer valer el recurso de queja: cuando se trata de un verdadero recurso, se tienen cinco días para interponerlo. No obstante el artículo 97 de la Ley de Amparo, señala que en unos casos el término para su interposición es de un año y en otros, el término es indefinido. Finalmente, un tercer argumento, es en el sentido, de tratándose de un incidente, para saber si procede o no hay que entrar al análisis de fondo, es decir, saber si existe exceso o defecto en la ejecución, de esta manera, se desnaturaliza el recurso que en vez de ser examinado desde el estricto punto de vista de su procedencia, tiene que serlo en cuanto a su fundamentación o infundamentación.

6.- Una conclusión más, sobre el recurso de queja, es que pienso que por la forma en que se encuentra previsto en la Ley de Amparo, en muchos casos crea cierta confusión o imprecisión en cuanto a su procedencia para combatir ciertos actos.

Por lo tanto creo que es verdaderamente importante que al capítulo en el que está previsto el recurso de queja, se le hagan modificaciones en su articulado a fin de darle mayor claridad a su procedencia y de elevar su calidad jurídica.

Tratando de establecer una regla general de procedencia del recurso de queja cuando se trata de violaciones al procedimiento, creo que la interpretación que debe darse, es la siguiente:

Cuando las violaciones en el procedimiento se manifiesten en una actitud positiva del Juez de Distrito, como por ejemplo dictando un acuerdo desechando una prueba, esto debe ser motivo de interposición del recurso de queja. Por el contrario, cuando las violaciones al procedimiento no dan motivo a una determinación positiva del Juez sino simplemente omite resolver al respecto, debe interponerse el recurso de revisión y hacer valer esas violaciones contra la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional.

INDICE DE CITAS

- (1) J. Ramón Palacios.- "Instituciones de Amparo", - Puebla 1963. Págs. 566 y 567.
- (2) Eduardo Pallares.- "Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo". México 1967. Págs. 201 y 202.
- (3) Caravantes.- Op. Cit. Tomo III, Pág. 380. Citado por Jorge Obregón Heredia. "Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito y Territorios - Federales" Comentado y Concordado con Jurisprudencia, Ejecutorias, Tesis y Doctrina México 1973 Pág. 416.
- (4) Jorge Obregón Heredia.- Ob. Cit. Pág. 416.
- (5) Jorge Obregón Heredia.- Ob. Cit. Pág. 421.
- (6) Anales de Jurisprudencia. T. XI, Pág. 109. Cita de Jorge Obregón Heredia. Pág. 430.
- (7) Jorge Obregón Heredia.- Ob. Cit. Pág. 435.
- (8) Hugo Alsina.- "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Tomo II, Cap. - XXX. Pág. 602.
- (9) Ignacio Burgoa.- "El Juicio de Amparo". México - 1968. Pág. 553.
- (10) Eduardo Pallares.- "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Segunda edición, Página 577. Citado por el Lic. Joaquín Carrillo Patraca en la "Revista Jurídica Veracruzana" Organo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. Pág. 28.

- (11) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Pág. 554.
- (12) Revista Jurídica Veracruzana.- Ob. Cit. Pág.29.
- (13) Revista Jurídica Veracruzana.- Ob. Cit. Págs. 31 y 32.
- (14) Hugo Alsina.- Ob. Cit. Pág. 602.
- (15) Eduardo Pallares.- Ob. Cit. Pág. 202.
- (16) Revista Jurídica Veracruzana.- Ob. Cit. Págs. 32, 33 y 34.
- (17) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Pág. 556.
- (18) Revista Jurídica Veracruzana.- Ob. Cit. Pág.35.
- (19) Revista Jurídica Veracruzana.- Ob. Cit. Pág.35.
- (20) Juventino V. Castro.- "Lecciones de Garantías y Amparo" México, 1974. Pág. 408.
- (21) Jurisprudencia 1917-1965.- Sexta parte, Pág.218
- (22) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, 1917-1965 Sexta parte, Pág. 225.
- (23) Juventino V. Castro.- Ob. Cit. Pág. 364.
- (24) Juventino V. Castro.- Ob. Cit. Pág. 363.
- (25) Juventino V. Castro.- Ob. Cit. Pág. 364.
- (26) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Pág. 635.

- (27) Humberto Briseño Sierra.- "El Amparo Mexicano" México, 1971.
- (28) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Pág. 636.
- (29) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Pág. 636.
- (30) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Pág. 646.
- (31) J. Ramón Palacios.- Ob. Cit. Pág. 417.
- (32) J. Ramón Palacios.- Ob. Cit. Pág. 417.
- (33) Jurisprudencia 1917-1965.- Sexta parte, Pág. 237.
- (34) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Pág. 637.
- (35) Apéndice de Jurisprudencia. Tesis 150. Sexta - parte.
- (36) J. Ramón Palacios.- Ob. Cit. Pág. 418.
- (37) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Pág. 637.
- (38) Jurisprudencia 1917-1965. Primera Sala. Págs. 400 y 401 Quinta Epoca.
- (39) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Pág. 638.
- (40) Jurisprudencia 1917-1965. Sexta parte. Pág. 266.
- (41) Jurisprudencia 1917-1965. Sexta parte. Pág. 271.
- (42) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Pág. 510.
- (43) IDEM.

- (44) Juventino V. Castro.- Ob. Cit. Pág. 523.
- (45) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Pág. 510.
- (46) Juventino V. Castro.- Ob. Cit. Pág. 524.
- (47) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Pág. 286.
- (48) Juventino V. Castro.- Ob. Cit. Pág. 526.
- (49) Volumen I, Tercera parte, Pág. 82. Séptima Epoca.
- (50) Juventino V. Castro.- Ob. Cit. Pág. 528.
- (51) Juventino V. Castro.- Ob. Cit. Págs. 528 y 529.
- (52) Tomo LXX. Pág. 2485. Quinta Epoca.
- (53) Jurisprudencia 1917-1965. Segunda Sala, Pág. 207.
- (54) Andres Lira González.- "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. México 1972.
- (55) Eduardo Pallares.- Ob. Cit. Pág. 214.
- (56) Juventino V. Castro.- Ob. Cit. Pág. 345.
- (57) Juventino V. Castro.- Ob. Cit. Pág. 344.
- (58) Juventino V. Castro.- Ob. Cit. Pág. 348.
- (59) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Pág. 519.
- (60) Hugo Alsina.- Ob. Cit. Pág. 552. Tomo II.

- (61) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Pág. 511
- (62) Hugo Alsina.- Ob. Cit. Pág. 552. Tomo II.
- (63) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Pág. 511.
- (64) Juventino V. Castro.- Ob. Cit. Pág. 383.
- (65) Apendice de 1917-1965. Pág. 325.
- (66) Juventino V. Castro.- Ob. Cit. Pág. 383.
- (67) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Pág. 491.
- (68) Juventino V. Castro.- Ob. Cit. Págs. 387 y 388
- (69) Juventino V. Castro.- Ob. Cit. Págs. 390 y 391.
- (70) J. Ramón Palacios.- Ob. Cit. Págs. 436 y 438.
- (71) Hector Fix Zamudio.- "El Juicio de Amparo".
México, 1964, Pág. 286.
- (72) Eduardo Pallares.- Ob. Cit. Pág. 220.
- (73) Revista Jurídica Veracruzana.- Ob. Cit. Págs.
38 y 39.
- (74) Apendice 1917-1965. Pág. 307. Quinta Epoca.
- (75) Apendice 1917-1965. 1a. Sala. Pág. 526. Quinta
Epoca.

- (76) Revista Jurídica Veracruzana.- Ob. Cit. Pág. 40
- (77) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Pág. 559.
- (78) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Pág. 560.
- (79) Jurisprudencia 1917-1965. Materia General. - -
Pág. 377. Quinta Epoca.
- (80) Revista Jurídica Veracruzana.- Ob. Cit. Pág.41.
- (81) Revista Jurídica Veracruzana.- Ob. Cit. Págs.
41 y 42.
- (82) Juventino V. Castro.- Ob. Cit. Págs. 542 y 543.
- (83) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Págs. 563.
- (84) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Pág. 565.
- (85) Juventino V. Castro.- Ob. Cit. Pág. 544.
- (86) Juventino V. Castro.- Ob. Cit. Pág. 545.
- (87) Juventino V. Castro.- Ob. Cit. Pág. 546.
- (88) Juventino V. Castro.- Ob. Cit. Pág. 547.
- (89) Revista Jurídica Veracruzana.- Ob. Cit. Pág.46.
- (90) Juventino V. Castro.- Ob. Cit. Pág. 547.
- (91) Jurisprudencia 1917-1965. Materia General. Pág.
63. Quinta Epoca.
- (92) Jurisprudencia 1917-1965. Materia General. - -
Págs. 61 y 62 Quinta Epoca.

- (93) Jurisprudencia 1917-1965. Materia General. Pág. 68. Quinta Epoca.
- (94) Revista Jurídica Veracruzana.- Ob. Cit. Págs. 47 y 48.
- (95) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Pág. 569.
- (96) Jurisprudencia 1917-65. Primera Sala. Págs. -- 526 y 527. Quinta Epoca.
- (97) Jurisprudencia 1917-1965. Materia General. Pág. 313. Quinta Epoca.
- (98) Jurisprudencia 1917-1965. Materia General. Pág. 310. Quinta Epoca.
- (99) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Pág. 573.
- (100) Jurisprudencia 1917-1965. 4a. Sala Pág. 195. - Quinta Epoca.
- (101) Jurisprudencia 1917-1965. Materia General. Tesis 32. Pág. 69. Quinta Epoca.
- (102) Jurisprudencia 1917-1965. Materia General. Pág. 268. Quinta Epoca.
- (103) Tesis relacionadas. Compilación 1917-1965. Pág. 269. Quinta Epoca.
- (104) Revista Jurídica Veracruzana.- Ob. Cit. Págs. 48, 49 y 50.
- (105) Revista Jurídica Veracruzana.- Ob. Cit. Pág. 51.

- (106) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Págs. 573 y 574.
- (107) Romeo Leon Orantes.- "El Juicio de Amparo".
Cit. Pág. 262. Citado por la Revista Jurídica -
Veracruzana. Pág. 52.
- (108) Revista Jurídica Veracruzana. Ob. Cit. Págs.
52 y 53.
- (109) Revista Jurídica Veracruzana.- Ob. Cit. Pág.
54.
- (110) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Pág. 580.
- (111) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Pág. 581.
- (112) Juventino V. Castro.- Ob. Cit. Pág. 551.
- (113) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Págs. 584 y 585.
- (114) Revista Jurídica Veracruzana.- Ob. Cit. Págs.
54 y 55.
- (115) Revista Jurídica Veracruzana.- Ob. Cit. Pág.
56.
- (116) Revista Jurídica Veracruzana.- Ob. Cit. Págs.
57 y 58.
- (117) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Pág. 586.
- (118) Jurisprudencia 1917-1965. 3a. Sala. Pág. 997.
Quinta Epoca.
- (119) Jurisprudencia 1917-1965. 3a. Sala. Págs. 994
y 995.

- (120) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Págs. 589 y 590.
- (121) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Págs. 591 y 592.
- (122) Jurisprudencia 1917-1965. Materia General. Págs. 287 y 288. Quinta Epoca.
- (123) Revista Jurídica Veracruzana.- Ob. Cit. Págs. 61 y 62.
- (124) Juventino V. Castro.- Ob. Cit. Pág. 556.
- (125) Ignacio Burgoa.- Ob. Cit. Pág. 600.
- (126) Revista Jurídica Veracruzana.- Ob. Cit. Págs. 63 y 64.
- (127) Revista Jurídica Veracruzana.- Ob. Cit. Pág. 64.
- (128) Revista Jurídica Veracruzana.- Ob. Cit. Pág. 65.
- (129) Jurisprudencia 1917-1965. Materia General. - Pág. 314. Quinta Epoca.
- (130) Revista Jurídica Veracruzana.- Ob. Cit. Pág. 66.

BIBLIOGRAFIA

ALSINA, HUGO.- "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo II, Buenos Aires, Argentina, 1946.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO: "Teoría y Técnica del Amparo", México, 1966.

BURGOA, IGNACIO.- "El Juicio de Amparo", sexta edición, México, 1968.

CASTRO, JUVENTINO V: "Lecciones de Garantías y Amparo", primera edición, México, 1974.

FIX ZAMUDIO, HECTOR.- "El Juicio de Amparo", México, 1964.

LIRA GONZALEZ, ANDRES: "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo", primera edición, México, 1972.

OBREGON HEREDIA, JORGE.- "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales" Comentado y concordado con Jurisprudencia, ejecutorias, tesis y doctrina. Primera edición, México, 1973.

PALACIOS, J.RAMON: "Instituciones de Amparo", Puebla 1963.

PALLARES, EDUARDO.- "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo", primera edición, México, 1967.

CARRILLO PATRACA, JOAQUIN: "Revista Jurídica -- Veracruzana", Organó del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. Nums. 3-4, Julio a Noviembre de 1974.